TOMO XXXVII MONTEVIDEO, Sábado 24 de Octubre de 1914. Núm. 2662

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

CAPITAL

| | | |
|---|---|---|
| Por mes | $ | 0.50 |
| " año | " | 6.00 |
| Número del día | $ | 0.10 |
| " atrasado del mes corriente | " | 0.20 |
| " " de meses ó años anteriores | " | 0.50 |

INTERIOR

| | | |
|---|---|---|
| Por trimestre adelantado | $ | 2.10 |
| " año " | " | 8.40 |

EXTERIOR

| | | |
|---|---|---|
| Por año adelantado | $ | 9.60 |

La correspondencia debe dirigirse á la Administración:

CALLE FLORIDA N.o 1178

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL



## PARTE OFICIAL

### Ministerio del Interior

*Resolución* relativa á la adjudicación de premios á los señores escultores Zanelli y Ferrari, concurrentes al concurso para un monumento al General Artigas.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Octubre 15 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes, relacionados con la erección de un monumento nacional al general Artigas;

Resultando: Que la Comisión nombrada al efecto llamó á concurso para la elección de bocetos y planos relacionados con el cumplimiento de su cometido;

Resultando: Que la Comisión falló, resolviendo que los premios primero y segundo corresponderían á los bocetos número 29 y número 21, de los escultores Zanelli y Ferrari; pero que por el momento no debía establecerse orden de preferencia entre ellos, por cuyo motivo resolvió:

"Intentar un último recurso, dejando sin discernir, provisionalmente, el primero y el segundo premio, é invitando de nuevo á los dos escultores mencionados para una prueba definitiva, que espera dará lugar á una elección sin vacilaciones de ninguna especie, ya porque el uno dé más carácter nacional á su boceto, ya porque el otro lo mejore artísticamente.

"Otórgase, al efecto, para la nueva prueba, el plazo de seis meses, á contar del día en que los escultores reciban aviso auténtico de esta decisión.

"Los dos bocetos de los señores Zanelli y Ferrari que han figurado en este concurso, quedan siempre formando parte de él, y sujetos á que se les discierna el primero y segundo premios, si ocurriera no satisfacer á la Comisión los bocetos de la segunda prueba, ó en el caso de que esta segunda prueba no se efectuase por falta de presentación de los escultores. Si uno de ellos, ó los dos escultores, enviasen nuevos bocetos, el boceto ó los bocetos nuevamente presentados se pondrán en parangón con los anteriores, y la Comisión elegirá el que más le satisfaga para el primer premio.

"El segundo premio pertenecerá de derecho al otro de los dos escultores expresados, ya sea, según discernirá la Comisión, por su boceto de la primera prueba ó por el de la segunda, en caso de que haya concurrido á ella.

"Los nuevos bocetos que se encargan, respectivamente, á los escultores Zanelli y Ferrari serán objeto de una retribución igual á la otorgada á sus bocetos anteriores.

"Las bases que regirán en esta nueva prueba serán en general las mismas que han regido al presente concurso. Se hace excepción á la relativa á la altura del boceto en yeso á que se refiere el inciso A del artículo 6.o. A este respecto se deja á los escultores en plena libertad para adoptar las dimensiones que juzguen conveniente dar á sus nuevos proyectos.";

Resultando: Que el señor Nogueira, en representación del escultor Zanelli, protestó el fallo fundándose: A) En que el señor Ferrari no había cumplido las condiciones del concurso; B) En la indiscutible inferioridad en que se coloca á su representado, frente al señor Ferrari, para una nueva justa, desde que á éste se le encarece mejoramiento artístico de su obra,—razón bastante para descalificarla,—y al señor Zanelli se le piden más elementos de carácter nacional, sin que hasta ahora se haya precisado en qué consisten y sin recordar que una de las bases establece claramente absoluta libertad de concepción y de exteriorización para los artistas; C) En que su representado, respecto al tiempo para la nueva prueba, queda colocado en condiciones de inferioridad con respecto al señor Ferrari;

Considerando: Que corresponde, en primer término, resolver si la Honorable Comisión tenía facultad para dictar su fallo en la forma en que lo hizo, es decir, subordinando la adjudicación de los premios á una nueva prueba, pues si se resolviese negativamente, la Comisión debería fallar con los bocetos ya presentados, en cuyo momento apreciaría las observaciones formuladas por Nogueira, siendo innecesario, por consiguiente, que el Poder Ejecutivo entre ahora á considerarlas;

Considerando: Que en las bases del concurso de Septiembre de 1910 se establecen las condiciones en que se presentarán los concursantes, sin reservar para la Comisión la facultad de exigir nuevas pruebas, de lo cual resulta que ésta debía fundar su fallo sobre los bocetos presentados, teniendo en cuenta que el artículo 13 la autorizaba para declarar desierto el concurso;

Que la exigencia de pruebas ampliatorias puede importar un beneficio especial para uno de los concursantes, y aun cuando el Poder Ejecutivo comprende perfectamente el elevado espíritu que ha inspirado la resolución de la Comisión, es indudable que no debe mantenerse aquella exigencia, porque si ninguno de los bocetos presentados reunían las condiciones necesarias para obtener el primer premio, la Comisión debió más bien hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 13 de las bases para el concurso;

Que es imposible adoptar ahora esa resolución, porque la Comisión ha declarado que uno de los dos bocetos es acreedor al primer premio, por cuyo motivo los escultores Zanelli y Ferrari han adquirido el derecho á que se les adjudiquen los dos primeros premios, sin perjuicio de que se pronuncie la Comisión sobre el orden de adjudicación;

Que de acuerdo con lo que precede, deben volver estos antecedentes á la Honorable Comisión para que indique el orden de preferencia entre los bocetos número 29 y número 21;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.o Declarar que la Comisión Pro Monumento Artigas no tiene facultad para exigir una nueva prueba á los escultores Zanelli y Ferrari y que debe adjudicar los premios primero y segundo, en el orden que creyere conveniente, á los bocetos número 29 y número 21.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

## DESPACHOS E INFORMACIONES

### Ministerio del Interior

#### DESPACHO DEL MINISTRO

Al Fiscal de Gobierno de 1.er turno— Expediente relativo á la consulta de la Intendencia Municipal de Montevideo sobre si la exoneración aduanera incluye el almacenaje y eslingaje, para los materiales de servicio oficial.

—Al Ministerio de Obras Públicas — Antecedentes relativos á la gestión del Consejo de Protección de Menores sobre el arreglo del camino que une la carretera de la Colonia Educacional de Varones á la Estación Suárez con la carretera á Maldonado. Nota de la Intendencia Municipal de Tacuarembó solicitando prórroga para el expendio de las Patentes de Rodados.

—A la Intendencia Municipal de San José — Antecedentes relativos al envío de las patentes de rodados correspondientes á ese departamento.

—A la Intendencia Municipal de Florida — Su nota sobre la remisión de las patentes de rodados.

—A la Contaduría General del Estado — Nota de la Intendencia Municipal de Canelones relacionada con la licencia de su Secretario. Nota de la Intendencia Municipal de Canelones sobre destitución de un jardinero de la Comisión Auxiliar de Santa Lucía. Nota de la Intendencia Municipal de Colonia sobre concepción

de libre tránsito á los ganados de S. Saralegui.

—A la Contaduría General — Nota de la Jefatura Política de Artigas solicitando autorización para descargar una suma.

—Al Consejo Nacional de Higiene — Jefatura Política de Colonia, solicitud de licencia del señor médico de policía supernumerario de la 3.a sección.

—Informe al señor Alberto Cuñarro— Nota de la Jefatura Política de Tacuarembó relativa á la venta por el ex Jefe Político de tres bueyes de propiedad del Estado.

—A la Junta Electoral de Florida — Su nota elevando cuenta por concepto de trabajos tipográficos y publicaciones.

—A la Jefatura Política de Artigas — Su nota comunicando que han tomado posesión de sus puestos el comisario y subcomisario de la 6.a sección.

—A la Jefatura Política de Colonia — Su nota elevando un informe de la Dirección del Hospital Militar relativo al comisario de la 3.a sección.

—A la Jefatura Política de Tacuarembó — Su nota solicitando autorización para adquirir una duplicadora "Roneo".

—A la Jefatura Política de Tacuarembó — Nota del Ministerio de Industrias relativa á la existencia del carbunclo bacteridiano en un establecimiento situado en la 6.a sección de ese Departamento.

—A la Jefatura Política de Treinta y Tres — Expediente de la señora Elías Pereyra y Silva, identidad.

*La Secretaría.*

## Ministerio de Instrucción Pública

### DESPACHO DEL MINISTRO

Al Fiscal de Gobierno de 2.o turno— Expediente sobre renovación de registro de la marca "La Brasileña", solicitado por el señor Pedro Bidondo, de Buenos Aires. Idem ídem "La Flor de Cuba", de la Sociedad Havana Comercial Comp., de Nueva York (Estados Unidos de América). Idem sobre registro de la marca "Etiqueta Especial" (Ena de Cologne Ambré extra fine), de los señores José J. Vallarino é hijo. Idem ídem "Velvet Skin Soap", de los señores Leever Brothers, de Inglaterra.

—Al Ministerio de Obras Públicas — Antecedentes sobre falta de cumplimiento por el contratista de obras del edificio escolar de Belén, Departamento del Salto.

—A la Inspección de Minas é Industrias — Expediente sobre registro de la marca "Gilsonite", de los señores E. Acquarone y Cía.

—A la Sección Marcas de Fábrica, etc. — Expediente sobre renovación de registro de la marca "Resistencia", solicitada por los señores Macgregor Actler y Cía., de Buenos Aires.

—Se concede vista al señor Pedro Muiños en el expediente sobre registro de la marca "La Sudamericana".

—Se expide, debidamente autorizado, el título de agrimensor á favor del señor Juan Tomás Campa.

—Al Juzgado Letrado Departamental de Minas — Antecedentes relacionados con la denuncia formulada contra el Inspector de Zona de la Defensa Agrícola, don Felipe C. Ballefín, por irregularidades graves cometidas en el desempeño de sus funciones.

—Al Ministerio del Interior — Mensaje de la Excelentísima Alta Corte de Justicia relacionado con las gestiones del doctor Ramón Llambías de Olivar sobre pago de honorarios médicos.

—A informe del Consejo de la Escuela de Comercio — Nota del Consulado de la República en Porto Alegre solicitando una sala para instalar un Museo Merciológico riograndense.

—Al Ministerio de Hacienda — Nota de la Actuaría del Juzgado Letrado Departamental de Colonia solicitando exoneración de alquiler del edificio propiedad del Estado que ocupa el Juzgado.

—A informe de la Contaduría General — Nota de la Fiscalía de Menores solicitando autorización para pagar con economías de la misma los gastos ocasionados con motivo del traslado de sus oficinas.

—Vuelven á informe de la Dirección de Instrucción Primaria los antecedentes relacionados con el pago de haberes de la ayudante de la escuela rural número 32 de Colonia, señora Dolores K. de Sentuberry.

—A informe de la Contaduría General — Nota de la Dirección de Instrucción Primaria solicitando autorización para invertir $ 172.53 en el pago de cuentas por aguas corrientes del ejercicio ppdo.

—A la Contaduría General — Relación de lo recaudado por la Oficina de Tasación de Costas 2.o turno desde el 12 al 17 inclusive del mes en curso.

—Se resuelve prorrogar por 25 días la licencia concedida al guardián de la Cárcel Penitenciaría don Constante Mignone.

—Se comunica la resolución precedente al Consejo Penitenciario y Contaduría General.

—A la Dirección General de Instrucción Primaria, dándose aviso—Nota del Consulado de la República de Costa Rica solicitando remisión de disposiciones sobre servicio sanitario en las escuelas.

—Se pasa al Ministerio del Interior el mensaje de la Excelentísima Alta Corte de Justicia comunicando haber decretado la libertad condicional de los penados Juan Mallada y Gregorio Muñiz, alojados en la Cárcel de San José.

—A informe de la Contaduría General —Nota de la Actuaría del Juzgado Letrado Departamental de 1.er turno de la Capital comunicando que la referida Contaduría no ha incluído en el presupuesto de Septiembre la suma de $ 115.00 para remunerar servicios á los auxiliares y la de $ 25.00 para gastos de oficina acordados con cargo á Eventuales.

—Se archivan las notas de la Jefatura Política de la Capital comunicando que los liberados condicionales Francisco Galves, Juan C. Bicca, Luciano Rodríguez y Francisco Rey Martínez han comparecido ante ella á fijar domicilio.

—Se acusa recibo y se archiva la nota del señor Juan B. Deffféminis invitando al señor Ministro para la conferencia que en homenaje á la memoria de José Pedro Varela dará en la Asociación Fraternidad.

—Vuelven á informe de la Dirección de Instrucción Primaria los antecedentes relacionados con el fallecimiento de la Directora de la escuela de 1.er grado número 11 de la Capital, señorita María J. Vidal.

—Se accede al retiro de la renuncia que como profesor de Historia Natural y Gimnasia del Liceo de Maldonado presentó don Rodolfo Rodríguez.

—A la Universidad—Nota comunicando la resolución precedente.

MARCAS CUYO REGISTRO SE AUTORIZA

"Sol"—Del señor Juan Shaw, de Montevideo.

"Pibe"—Del señor Alfonso Padilla, de Montevideo.

"Bernardo Fichera"—Del señor Bernardo Fichera, de Catania (Italia).

"Estrella" (Etiqueta Especial)—De los señores C. Brandes y Cía., de Montevideo.

"Sierosina"—Del doctor Augusto Sbarigia, de Roma (Italia).

*La Secretaría.*

## Ministerio de Obras Públicas

### DESPACHO DEL MINISTRO

Se concede licencia por el término de diez días al tripulante del "Gánguil III", don Ramón Permuy.

—Con lo informado por la Inspección de Minas é Industrias se pasa al Ministerio de Industrias el escrito de los señores Helmer y Cía. sobre libre despacho de materiales para la fábrica de vidrio de su propiedad.

—Se concede dos meses de licencia al empleado de la Dirección Puerto de Montevideo, don Mauricio Cravotto.

—Se pasan á informe de la Dirección de Hidrografía los antecedentes iniciados por la Tesorería del Ministerio sobre documentación de varias sumas giradas al señor Rogelio Gauthier.

—Con lo informado por la Inspección de Minas é Industrias se pasa al Ministerio de Instrucción Pública el expediente de privilegio del señor Carlos Paganini.

—Se concede licencia por el término de diez días al patrón del "Gánguil VII", don Salvador Mazzeo.

—Se concede licencia por el término de 20 días al empleado de la Dirección de Ferrocarriles don George M. Chapino.

—Se concede licencia por el término de veinte días al empleado de la Dirección de Vialidad don A. González Carvallo.

—Se da vista al señor Carlos L. Ossola del informe recaído en su escrito solicitando copia de los antecedentes comprendidos en la carpeta número 1324 del Archivo Gráfico de este Ministerio.

—Se concede licencia por el término de un mes al jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio, don Amaro C. Moratorio.

—Con lo informado por la Inspección de Minas é Industrias se pasa al Ministerio de Instrucción Pública el expediente de privilegio solicitado por el señor Jean Charles Griere.

—Con lo informado por la Inspección de Minas é Industrias se pasa al Ministerio de Instrucción Pública el expediente de privilegio solicitado por el señor Alasdair Stanfield Mackintosh.

—Se concede licencia por el término de diez días al foguista de la draga "Uruguay V" don Evaristo Domínguez.

—Se pasa á la Dirección de Contabilidad y Tesorería para su pago la cuenta de gastos originados al ingeniero don Carlos Bonasso con motivo de los viajes de inspección practicados á los puentes en construcción en los ríos Olimar Grande, San José y Yi.

—Se pasa al guardaalmacén, á sus efectos, el pedido de útiles número 4820 de la Oficina de Navegación Interior.

—Se remiten á la Dirección de Vialidad, á fin de que formule el presupuesto respectivo, los antecedentes relativos á las reparaciones á practicarse en el puente construído sobre el río Santa Lucía en el Paso de Pache.

—Se pasa á informe de la Administración General de Faros la cuenta de la Dirección Puerto de Montevideo por suministro de agua al pontón-faro de La Panela.

*La Secretaría.*

# PODER JUDICIAL

### Alta Corte de Justicia

ACUERDO. POR EL QUE SE NOMBRA CONJUECES PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE APELACIONES.

En Montevideo, á veintitrés de Octubre de mil novecientos catorce, estando

en audiencia la Excelentísima Alta Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Ezequiel Garzón, Presidente; don Benito M. Cuñarro, don Luis Romeu Burgues, don Julio Bastos y don Abel C. Pintos, por ante el infrascripto Secretario, dijo:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de creación de la Alta Corte de Justicia, nombra para integrar como Conjueces los Tribunales de Apelaciones, en los casos que corresponda, á los siguientes letrados:

Angel J. Moratorio, Adolfo Artagaveytia, Franklin Bayley, Eduardo Acevedo, Agustín Cardozo, Manuel Herrera y Reissig, Pablo V. Otero, Serapio del Castillo, Pedro Figari, Leopoldo González Lerena, Lorenzo Barbagelata, José A. de Freitas, Dionisio Ramos Suárez, Jacinto D. Durán, Salvador T. Millans, Julián F. Saráchaga, Juan Blengio Rocca, Alfredo J. Pernin, Manuel Cañizas, Manuel Tiscornia, Daniel García Acevedo, Mario Berro, Carlos Martínez Vigil, José Pedro Varela, Juan A. Cachón, Eugenio J. Lagarmilla, Carlos Oneto y Viana, Agustín A. Musso, Juan J. de Amézaga y Mauro Sierra.

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certifico. — GARZÓN. — CUÑARRO. — ROMEU BURGUES. — BASTOS. — PINTO.

*J. Cubiló*, Secretario.

---

ACUERDO. NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ DE LA 4.a SECCIÓN DE RIVERA Y TENIENTE ALCALDE DE LA 6.a SECCIÓN DE FLORIDA.

En Montevideo, á veintitrés de Octubre de mil novecientos catorce, estando en audiencia la Excelentísima Alta Corte de Justicia, por ante el infrascripto Secretario, dijo: Que nombraba para desempeñar el Juzgado de Paz y la Tenencia Alcaldía que á continuación se expresan á los siguientes ciudadanos:

Departamento de Rivera — Juez de Paz de la 4.a sección, don Pantaleón Castillos.

Departamento de Florida — Teniente Alcalde del 2.o distrito de la 6.a sección, don Robustiano Falero.

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certifico. — GARZÓN. — CUÑARRO. — ROMEU BURGUES. — BASTOS. — PINTO.

*J. Cubiló*, Secretario.

---

## Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

### ALTA CORTE DE JUSTICIA

Día 23 de Octubre de 1914

Trámite—Una causa por asalto y robo, recurso de casación. Otra causa por falsificación, incidente de recusación. Banco Italiano del Uruguay y otros, apelan de una resolución del Poder Ejecutivo. Juan Eladio Martínez, auxiliatoria de pobreza. Recurso extraordinario de nulidad (dos). Jacinto Casaravilla con el Fisco, daños y perjuicios.

Administrativo — Consulta del Juez de Paz de la 7.a sección de Río Negro. Antecedentes relativos á los autos "Gervais Alberto E., contra el Fisco, cobro de pesos". Idem á una menor encausada. Solicitud del escribano don Leonardo Sollier sobre su Protocolo. Comunicaciones de la Cárcel Preventiva y Correccional respecto de varios penados liberados. Solicitudes de los penados Ignacio Fierro, Adrian Píriz y Facundo Laguna.

Definitivas — Queja de don Carlos Milber y otro contra el Juez de Paz de la 7.a sección de Canelones. Solicitud de don Alberto Gibbs Solano para que se le expida un certificado. El Juez de Paz de la 4.a sección de Rivera y el Teniente Alcalde del 2.o distrito de la 6.a sección de Florida, renuncian el cargo.

Expedientes entrados — Administrativos, 8. En consulta, 5. Relaciones quincenales, 56. Oficios librados, 43. Cuadernos de Protocolo revisados y rubricados, 22. Acuerdos, 2. Nombramientos, 32.

En esta audiencia don Enrique Uslengui prestó el juramento de derecho para optar al título de Escribano Público.

En la misma se decretó la libertad condicional de los penados Américo Bravo, Manuel Abella, Pedro Puentes, José De León, Ramón Orellano y Setembrino Peracca.

*J. Cubiló*, Secretario.

---

### TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1.er TURNO

Día 23

Trámite — Test. de Víctor R. Milhomens. Juan Balbi, concordato. Ferrari y otros con Silva. Irigoin Lacuesta con Turné. Test. de Enrique García. Mooc Bros y Cía. con Juan Lasalli. Juan Sardá, concordato. Un juicio de disenso.

Interlocutorias — Carolina Mistler con Edmundo Kininckx. Andrés Falca con Buch y Cía. Juan M. Mailhos con Salustiano Rodríguez. Dos en causas criminales por el delito de homicidio.

Definitivas — José García Mallarini con Donato M. Perera.

En esta audiencia tuvo lugar la vista en juicio público de la causa seguida á Ramón Iglesias por el delito de homicidio.

*Adrián Castro*, Secretario.

---

### TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.o TURNO

Día 23

Trámite — Fiochi y Cía. con Angel Pomi y Hnos. Un sumario por homicidio. Cándido Arroyo con suc. Mercedes Castilla de Rivas. Un sumario por homicidio. Tomás Saettone con Asistencia Pública Nacional. Un oficio de la Alta Corte. Clodomiro Amaral, concordato. Un sumario por homicidio. Amelia Larravide con Fisco. Alejandro Rolando con Angel Fernández.

Definitivas — María Islas y otros con Carbonell Stratta y otros.

*José V. Evia*, Secretario.

---

### JUZGADO DE LO CIVIL DE 1.er TURNO

Día 23

Trámite—Suc. R. Cabris de Canols. L. Vagnoni, ciudadanía. Sus. M. Larroburu de Vachin (2). Suc. F. Silva y Antuña. Suc. T. Semería. Suc. J. Maneiro. Felisbrina Antúnez de Assumpras con Pilades Perachi. Test. É. Rodríguez. Exhorto del señor Juez de primera instancia en lo Civil de la República Argentina en autos Reisia Garcher Krimer con Schmul Kumer. Suc. Amilivia. Suc. Juana y Filisbrina Astiagaran. Suc. M. Baltar de Fontán. R. Espasandin con R. Novo. C. Sánchez Giménez con M. Comesaña. Suc. J. Rodríguez. B. de Crédito con Crédito con P. Osorio de Irureta. Benito Coto con J. Meillet. Suc. J. J. Barbosa. Suc. J. Ma. de Novia. L. Tambusio con Compañía Pacific Steam Navegation. Antecedentes relativos al menor L. Rodríguez. Eliseo Britos con J. Pereira Machado. Apelación del Juzgado L. Departamental del Salto. C. Barbotti de Pagani por sus menores hijos R. Pagani de Uboldi. N. Massa de Bonaldi por sus menores hijos. Suc. J. Magdaleno, Petolina y E. Vera. R. Zabolegui de San Martín con L. San Martín. Apelación del Juzgado L. de Treinta y Tres. Esteban G. Buela (hijo). L. Magnoni, ciudadanía. Suc. D. Martín Tió y Pereyra. Juan y Antonio Panizza con J. F. Tojeiro. Terc. P. Fernández.

Interlocutorias — Suc. J. Falco. Suc. J. Robassa. M. D. García Acevedo. Suc. J. Dalia de Colombo. Suc. E. Rivera de Moratorio.

Definitivas — I. Silveiro Vázquez con suc. Norberto Noble. Terc. L. Olmos.

*Patricio A. Pereira*, Actuario.

---

### JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.o TURNO

Día 23

Trámite — Suc. de F. Vignale. Suc. M. Rodríguez. Suc. Obdulia Wile. Suc. J. Martins, incidente. J. Reyes con Sobrino y Varela. C. Trendelburg. E. Parés de Rosa con M. Parés. M. Cortés y otros con R. Messere. Suc. A. Narizano de Carpánuco. M. Acosta y otra. E. Díaz. I. C. Rosso. E. M. de Ricaldone. Suc. A. Gutiérrez y otra. Test. J. Rebentós. Conc. B. G. Torres. Suc. J. Astengo. Sucs. J. Domingo Rodríguez Rivadavia. Suc. M. del Carmen. B. Morón y Cachón. Suc. A. Susviela de Rodríguez. Eliseo, Luisa E. y P. Correa con F. Pérez Villa. Suc. J. Corgo. C. M. Sabolledo.

Interlocutorias — Suc. J. Nicolini de Bonino. Suc. F. Rodríguez. O. Crispo Acosta con E. Magnani. Suc. F. X. Pires, incidente.

Definitivas — Suc. J. Stavrulakis. E. Janes de Alvarez. Zulema Sánchez. F. Piria con F. Pérez. Suc. J. Bautista Bartabune.

*Eduardo Díaz Falp*, Actuario.

---

### JUZGADO DE LO CIVIL DE 3.er TURNO

Día 23

Trámite—Sucs. A. Muniz. A. Muniz (hijo) y C. Muniz de Migone. Suc. J. P. Franquis. Suc. B. Acosta de de los Santos. Suc. L. Polla. Suc. P. Etchepare. Suc. A. C. Goso. Suc. J. Bautista Core. Suc. Balbín Pintos y G. Pintos. Suc. E. M. Stanham. Test. J. P. Castro. Suc. B. Harrien de Howard (2). Crédit Foncier de l'Uruguay con A. Carfagno (2). Movimiento administrativo. M. I. Andrade. A. Arocena y J. Mendívil con la suc. A. del Campo. T. Uria con E. Jauvert. L. L. y F. F. J. Melogno con C. M. Gerona. A. Burguí, conc. Gaspar Soler. J. Salvatori. A. Fernández de González. M. A. Parrella y otras. Banco de Préstamos Inmobiliarios con A. Airoa de Mazza y C. Mazza. The River Plate Estancia Company Limited. Sucs. A. V. Bado y Graciana C. Roccia. F. Diego, Pedro y Ambrosio Azcoytia. J. Zoppo. Conc. P. M. Montero (2). L. Roselló con M. Zapater. F. Chene con C. A. Fein. C. y Eugenio Eggel con suc. Lino P. Cueva. E. Rubio y otros con el doctor J. Romeu. V. Muphi con E. Martínez Vigil. J. Rodríguez con M. Maciel, divorcio. José, Manuel y Guillermo Meléndes, tutela. L. Posadas de Montero. A. Berrondo de Mesa. M. Cagijal. Suc. A. Martínez y otra.

Interlocutorias—Suc. B. Lorenzo Mesa. A. Pasolini. M. E. Lorenzo y otra. Suc. P. Wilken. Suc. E. Bonino. F. Chaves.

conc. J. Castro Villamaine y J. Rodríguez con A. Augusto Gallut.

Definitivas—E. Bernasconi de Latapié. Suc. C. Berna de Reboyras. Suc. M. Méndez Andés con J. Valverde. F. Casas con D. Martínez y Chell. Suc. J. J. Rodríguez. A. Olivera de Caffera. Suc. C. Loutet de Atie. Crédit Foncier de l'Uruguay con J. F. Burling. I. Goncalvez de Márquez con A. y D. Piñeyrúa.

*Eloy G. Pereira*, **Actuario.**

### JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

Día 23

Trámite — Dirección General de Aduanas con Marcelino Hernández. Carlos G. Brauer con Empresa Constructora General Limitada (2). Alvarez é Iglesias con el Estado. El Fisco con Westtein Niding y Cía. Junta E. Administrativa con Félix Buxareo Oribe. Dirección General de Aduanas con Williams y Cía. Intendencia Municipal con Rodolfo López y Antonio Ramos. Dirección de Aduanas con Domino y Dotto.

Interlocutorias — Comisión Nacional de Caridad con José A. Lapido. Andrés de Grossi con Fisco. Fortunato G. Arroyo con el Fisco.

*Domingo E. González*, **Actuario.**

### JUZGADO DE COMERCIO DE 1.er TURNO

Día 23

Trámite — A. D. Antuoni con B. Gatti. J. Pons con J. B. Oxandabaritz. Salvo Campomar y Cía. con R. Balboa. Calace Hnos. con N. Yacobucci. F. Susena con J. González. C. de la María con G. Carré. J. Silveira (hijo), concurso preventivo judicial. I. Villar con Bolumburu Gallego y Cía. F. Alonso, concurso preventivo judicial. Parnizari y Canavesi, concurso preventivo extrajudicial. L. Paysé y Cía. proponiendo concurso preventivo extrajudicial. Storace y Cía. con A. Peña. S. San Martín, concordato preventivo extrajudicial. A. Rodino con N. Beisito y A. Petracca. L. Barboza con J. Racagni. M. Do Pazo, concordato preventivo extrajudicial. Estapé Rivera y Cía. con Moreno y Pagola. J. Porta y López, concordato preventivo extrajudicial. Isolabella Bado y Taborda con J. Ceres. Cassarino Hnos. con Cabral Hnos. Borges y Cía. con E. Gubba. Suc. J. María Carroggio con A. Rivadavia.

Interlocutorias — Ruvertoni Hnos. con L. Sassi. Sociedades M. Andreone y Cía. y Canteras de La Plata con N. N. Quartino. F. Dellacá con M. Arrillaga. J. Blois con H. Potto. F. Vega y Cía., concordato preventivo extrajudicial. E. Mazza, concordato preventivo extrajudicial. J. Moreau con la Compañía Lamport y Holl. Amalio Guzzetti con M. H. Santos. J. H. Pons. concordato preventivo judicial.

Definitivas — L. Barboza con A. C. Da Silveira.

*Avelino Javier Figares*, **Actuario.**

### JUZGADO DE COMERCIO DE 2.o TURNO

Día 23

Trámite—Parodi Hnos. con A. Sorgi. J. García. Priego, queja. Corgo, Frommel y Cía. con Enrique L. Nebel. J. C. Brito del Pino con Catalina T. de Giamnattasio. Díaz J. Costas, quiebra. Banco Español del Río de la Plata con A. Santa María (hijo). Pons Hnos. y Esteve con Juquivíde y Somoza. Oficio del Juzgado L. Departamental de 2.o turno del Salto en autos Marciano Diez Fernández con L. Giambiagi. A. Menck con F. Pellicciari y L. Grau. Oficio del Juzgado L. Departamental de 2.o turno de Montevideo. A. Amengual y Cía., concordato preventivo extrajudicial. J. F. Fernández y Cía. con A. L. Marinoni. Banco de Crédito con J. B. Sacarello y A. Giz Gómez. V. Tartaglia é hijo, concordato preventivo extrajudicial. M. Costas (hijo), concordato preventivo judicial. Oficio del Registro de Embargos é Interdicciones en autos Banco de Crédito con M. M. Lecop y Esteban D'Angelo. Sociedad Anónima Cervecería Montevideana con S. Barrios. C. Anastasia con M. Moidá. Regusci y Voulminot con D. Salgueiro. Coats y Cía. con M. Ferrán, inc., recusación. S. Valverde con M. Figueroa. Juilleron y Forte, concordato preventivo judicial. Quesada Hnos., concordato extrajudicial. M. M. Ramos, concordato preventivo judicial.

Interlocutorias—Banco de Crédito con E. Acquarone. R. Caffera Ruiz y J. B. Berdié. J. García Priego, conc. J. Ventivo, extrajudicial, inc. C. M. Olariaga. J. Pazos con Banco Español del Río de la Plata.

Definitiva — E. Torres Insargarat con Crédit Foncier del Uruguay.

*Joaquín Requena Brun*, **Actuario.**

### JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 1.er TURNO

Día 23

Trámite—F. Rivetti con J. Argonés. J. E. Paticú con G. Vera. L. Sosa, antecedentes. M. Vargas, antecedentes. S. Segunda Viñales con C. A. Barraco. S. D. Pintos con M. Salvat. T. B. de Bonfiglio, suc. J. M. Aguerrebere con A. Martín. J. Bó con J. P. de Costa. C. B. de Silveira con N. Fassioli. H. Sosa, conc. voluntario. A. de la Excma. Alta Corte de Justicia. J. Melo con F. Carballo, matrimonio in extremis. S. Méndez de Vogliolo, incapacidad. A. Roselló con J. Acuña. D. Ferrari incapacidad. G. Dotres con P. Urgelles. V. Trio con J. García y Fernández. M. González con M. Pifaretti. D. Lorenzo con P. Amena. O. de la Excma. Alta Corte de Justicia número 3869. J. de Dios Alzaga, ciudadanía. D. Martín, ciudadanía. M. Larrañaga y E. García Zúñiga, inscripción en el Registro del Estado Civil. J. Medina ciudadanía. R. Durames, inscripción en el Registro del Estado Civil. R. Nieves, antecedentes (menor). M. S. Silva, antecedentes. R. Lungo con M. Tambasco. M. Vivado con M. Minetti. A. Penello y otra, sucesiones. N. Fernández, suc. F. Píriz, incapacidad. Villamarino con Varela. J. Robiga, suc. O. con Silva. S. García, incapacidad. E. Platero, suc. P. N. Peña, incapacidad. Vicente Damiani, suc. A. Aicardi con V. Bonora. M. González con M. Pifaretti, dos providencias de trámite. J. Carachuelo con A. García y otro.

Definitivas — Cayetana, Rosa María, Francisca, Luis, Nicolás y A. Sarubi y A. Babbino por sí y en representación de su hija M. Isabel con A. Casaleggio. Francisco Cabanes, inscripción en el Registro del Estado Civil. J. Blanco Rey contra P. Chedas. Una reservada.

*José Pedro Barbot*, **Actuario.**

### JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 2.o TURNO

Día 23

Trámite — Larrat Juan contra Casimiro Caldas, reconocimiento de firma. Zimermmann Concepción contra Teodoro G. Marichal, incidente sobre los hijos. Rodríguez Serpa Elvira contra Carlos Piñeiro. Lasso Sebastián, auxiliatoria. Mazzeta José, sucesión. Oficio del Juzgado de lo Civil de 1.er turno. Caubarrere y Cía. Luis contra Carlos Reyes Reissig, cobro de pesos. Oficio del Juzgado Departamental de 1.er turno. Etchenique Gregorio, auxiliatoria. Fani Francisca Casou. Zabalúa Sebastián contra Ramón J. Cobelli, desalojo. Silva Medeiros, artículo 113. Flores Alberto, auxiliatoria y artículo 113. Costa Francisco contra Ramón Ortega, reconocimiento de firma. Ibañes Diego contra Arturo Olivar, reconocimiento de firma. Lanau Juan contra Salvador Rossi, cobro de pesos. Castro y Aresti contra Ernesto J. Médica, cobro de alquileres (2 providencias). Polanco Luis contra Timotea T. de Castillo, cobro de pesos. Oficio del Juzgado de Comercio de 2.o turno.

Definitiva — G. Ferolla Francisco contra Pedro Blanco, cobro de pesos.

*Eduardo Routín*, **Actuario.**

## AVISOS Y COMUNICACIONES

### Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Octubre 23 de 1914.

**Primera rueda**

No se efectuaron operaciones.

**Segunda rueda**

| Pesos | | Por ciento |
|---|---|---|
| | *Deuda Consolidada* | |
| 4.700 | para fin de Noviembre . | 63 60 |
| | *Empréstito de Conversión* | |
| 932 50 | al contado. . . . . . | 83 90 |
| | *Títulos Hipotecarios serie F* | |
| 1.900 | para el 24 de Octubre . | 80 — |
| | *Títulos Hipotecarios serie O* | |
| 5.000 | para fin de mes . . . | 75 80 |
| 5.000 | ídem ídem . . | 75 80 |
| 1.000 | para el 24 de Octubre . | 75 70 |
| 1.000 | ídem idem . | 75 80 |
| 7 000 | para el 26 de Octubre . | 75 80 |
| 6,000 | ídem ídem . . . . . | 75 80 |
| 1.000 | para el 24 de Octubre . | 75 70 |
| 2.000 | ídem ídem. . . . . . | 75 80 |
| 1.000 | ídem ídem . . . . . | 75 70 |

### Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 23 de Octubre de 1914

Segunda Bacino, oriental, 60 años, soltera, Arenal Grande 111.

Irma Fares, oriental, 12 meses, Soriano 1070.

Carmen Cambón, española, 38 años, soltera, Gaboto 1791.

Eugenio Rey, español, 76 años, casado, Ibicuy 1142.

Luis Albornós, oriental, 18 meses, Libertad 7.

Gregorio García, oriental, 49 años, soltero, Hospital Fermín Ferreira.

Máximo Belén, oriental, 20 años, soltero, Hospital Fermín Ferreira.

Santiago Montevio, italiano, 54 años, soltero, Hospital Vilardebó.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## 39.a SESION EXTRAORDINARIA

### OCTUBRE 20 DE 1914

PRESIDE

EL DOCTOR DON RICARDO J. ARECO

(CONCLUSIÓN — VÉASE EL NÚMERO 2661, PODER LEGISLATIVO PAGINA 106)

Creo, señor Presidente, de mi deber hacer conocer la forma cómo ha sido juzgado ese laudo arbitral en Italia. La "Rivista di Diritto Internazionale",—que aparece en Roma, dirigida por los eminentes internacionalistas Dionisio Anzilotti, profesor de la Universidad de Roma, y Ricci Busatti, Ministro Plenipotenciario, es decir, dos autoridades de indiscutible prestigio en cuestiones internacionales, — publicó un comentario de su director Anzilotti, en el que se dice lo siguiente: "La exactitud de la solución dada á la cuestión prejudicial (se refiere á la nacionalidad) no es contestable. — Si la Italia tiene derecho á considerar á Rafael Canevaro como ciudadano italiano, por ser hijo de padre italiano, el Perú tiene un derecho igual á considerarlo "peruano porque nació en ese territorio". Las normas internacionales vigentes no limitan la libertad del Estado de adoptar el criterio que le pareciere para determinar la ciudadanía de la persona. — El criterio de la descendencia, que tiene su fundamento en nuestra ley, es legítimo, como lo es igualmente el criterio territorial, acogido por la ley peruana, ó, para precisar aún mejor, uno y otro son internacionalmente irrefutables, porque no son impuestos, ni vetados, ni permitidos, por el Derecho Internacional. — "De donde se deduce que todo Estado puede, ciertamente, hacer valer su principio en la propia esfera de su imperio, pero no puede exigir el respeto de otro Estado que, adoptando un principio distinto, considere al mismo individuo como su propio súbdito." — La Italia no tenía, pues, ningún título para exigir del Perú el reconocimiento de la ciudadanía italiana de Rafael Canevaro. — En estos términos, el principio aceptado por la sentencia es ciertamente justo, porque es la consecuencia lógica del estado actual del derecho en materia de ciudadanía; eso es de hecho generalmente reconocido por la doctrina y objeto de cotidianas aplicaciones en la práctica."

La cuestión de nacionalidad en este asunto era prejudicial y de poca importancia, puesto que sólo se refería al derecho de amparar á uno de ellos, desde que los otros dos reclamantes eran indiscutiblemente italianos. Pero si ese asunto fué al arbitraje, lo fué precisamente porque en el tratado de arbitraje firmado en 1905 se reconoció expresamente el derecho de someter á arbitraje las reclamaciones pecuniarias, cualquiera que sea su título y precedentes, declarando que ellas no afectaban ni la independencia, ni el honor nacional de las partes y que ese tratado se aplicaría aún á las controversias que tuviesen su origen en hechos anteriores á su estipulación. De modo que el Perú no fué sorprendido por una cláusula del tratado, sino que fué á él conscientemente después de haber defendido durante muchísimos años su jurisdicción.

Y ahora yo pregunto, señor Presidente: si una vez producido el conflicto, aun cuando no hubiese existido el tratado de arbitraje general, si el Perú no estaba dispuesto á interrumpir sus relaciones con Italia, si no le convenía la guerra al Perú, ¿no hubiese sometido igualmente ese asunto á arbitraje por un acuerdo especial? Es indudable que sí.

El doctor Ramírez á todo esto contesta que si no hay tratado de arbitraje el conflicto no surgirá, porque las naciones no hacen un "casus belli" por cualquier cosa. El doctor Ramírez olvida la verdad de nuestro viejo proverbio "fíate en Dios y no corras", y olvida que, si el asunto ofrece algún interés, se producirá el conflicto con ó sin tratado de arbitraje y que, si no ofrece interés, aquél no ocurrirá nunca...

---

**Señor Sánchez**—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

**Señor Presidente**—¿Es para una moción de orden?

**Señor Sánchez**—Sí, señor.

**Señor Presidente**—Puede hacer uso de ella.

**Señor Sánchez**—Voy á permitirme formular moción para que la Cámara se constituya en sesión permanente y se declare libre el debate.

La importancia excepcional del asunto que está en discusión en este momento, aconseja esta resolución; y considero, por consiguiente, que es inconveniente, de todas maneras, que el debate se vaya prolongando en sesiones alternadas con otros asuntos de menor cuantía. Para la sesión del jueves próximo, por ejemplo, hemos votado una preferencia que impediría que este asunto se siguiera tratando con toda la amplitud necesaria.

Así es que pediría á la Cámara se sirviera votar la moción que dejo formulada.—(Apoyados).

**Señor Presidente**—Habiendo sido apoyada, está en discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si la Cámara se declara en sesión permanente hasta terminar la discusión general y particular de este asunto, y declarándose, á la vez, libre el debate en la general.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

---

Puede continuar el señor Ministro...

---

**Señor Mendívil**—¿Me permite una interrupción el señor Ministro?

**Señor Ministro**—Sí, señor.

**Señor Mendívil**—Antes de reanudar su discurso, tendría interés en hacer una declaración.

La circunstancia de haber llegado tarde á la sesión de hoy, me ha impedido encontrarme en ella en el momento en que se formulaba una moción de condolencia en homenaje á la memoria del general Roca. Declaro que hubiera votado sin violencia, y aún con agrado, esa moción, porque creo que no es á nosotros á quienes corresponde formar juicio airado sobre una personalidad que ha sido juzgada y consagrada por el pueblo argentino.

Es lo que quería decir.

---

**Señor Presidente**—Puede continuar con la palabra el señor Ministro.

**Señor Ministro** — El doctor Ramírez cree que el tratado de arbitraje será un estímulo para provocar conflictos, pero no tiene en cuenta, en primer término, que al arbitraje sólo se irá después de agotados los procedimientos de la vía diplomática, según se establece en el Convenio, y olvida que ninguna nación promueve conflictos inútiles por el sólo placer de producirlos, puesto que esto crea una situación perjudicial para su comercio, y en el caso de nacionalidad provocaría, también, una justa alarma en todos los países nuevos. Y ¿cuál sería la ventaja de ese conflicto? ¿Impedir que los hijos de italianos, nacidos aquí, puedan prestar servicios en la guardia nacional? ¿Pero es que eso interesa á Italia? ¿Hacer que ese hijo de italiano pueda servir en Italia? Pero eso es su derecho, es su derecho internacional privado, y puede aplicarlo en su territorio, pero sólo lo hará cuando el hijo de italiano vaya á Italia, porque no puede llevarlo por la fuerza; de modo que si se promueve el conflicto es por cuenta nuestra y se irá al arbitraje en nuestro provecho para salvar á ese compatriota, y contra la propia Italia!

Nosotros, sin tener un tratado, nos hemos visto en la necesidad, después de once años de discusión, de someter al arbitraje el asunto de la "María Madre", que correspondía á nuestra jurisdicción. ¿Qué ganaríamos, pues, con exceptuar del arbitraje la cuestión de nacionalidad, si antes no nos preocupamos de resolverla? ¿Acaso esa excepción impide que Italia la promueva? Pues si eso, desgraciadamente, ocurriera, no tendríamos otra solución que la arbitral.

La cuestión de nacionalidad, señor Presidente, no tiene una importancia tan grande, y para demostrar la verdad de esa afirmación debo agregar que ella interesa desde el punto de vista del derecho internacional privado y desde el punto de vista político, ó sea el militar.

La cuestión de nacionalidad no tiene, ya he dicho, una importancia muy grande. En prueba de ello he citado á ese respecto la opinión del publicista italiano Anzilotti, y creo que conviene agregar algunas otras, aún á riesgo de abusar inconsideradamente de la paciencia de la Honorable Cámara.

En 1869, cuando la Argentina promulgó la ley sobre nacionalidad, fundándola en el "jus soli", el Ministro francés protestó en nombre de los intereses de su país, pero el Gobierno argentino lo rechazó enérgicamente, diciendo: "La República Argentina, arreglando, según su derecho, la nacionalidad, cómo mejor le parece, no lleva ningún ataque al derecho que la Francia tiene de obrar de la misma forma en su territorio." El publicista chileno Alejandro Alvarez, en su obra sobre Derecho Internacional Público, dice que es un principio fundamental que cada Estado aprecie únicamente según su legislación la nacionalidad de sus súbditos, sin ocuparse de lo que puedan disponer á su respecto otras legislaciones. Un Estado no puede reclamar un individuo como nacional, sino cuando él vive sobre su territorio ó en un país cuya legislación no lo considera como perteneciente á él. En el caso contrario, el Estado realmente no puede pretender que el otro Estado deje á un lado su legislación para considerar al individuo como extranjero. Esto es elemental, á menos que no se desconozca la independencia de los Estados y la igualdad de sus legislaciones. Tal es, en efecto, la doctrina de los Estados europeos, de la Inglaterra en particular y de los Estados Unidos. Para Inglaterra, el hijo de un francés nacido en Inglaterra es inglés, según la ley inglesa, y será protegido como tal por todas partes, excepto en Francia, en donde la legislación lo considera como francés y lo somete á todas las obligaciones. Los hijos de norteamericanos nacidos en un Estado que les confiera por este solo hecho su nacionalidad, no pueden contar con la protección de los Estados Unidos para escapar á los deberes que les impone la legislación de su país natal.

En 1865 el Gobierno de Francia inició

una acción diplomática, que luego fué abandonada, contra una sentencia judicial interna que declaraba que la hija de un francés nacida en Chile era chilena.'

El Gobierno alemán ha reconocido como norteamericanos á los hijos de alemanes nacidos en ese país. Cuando se discutió el tratado ítalo-argentino de 1898, el Gobierno italiano declaró que los hijos de italianos, nacidos en la Argentina, que fuesen á Italia en misión de estudios, comerciales, etc., no estarían obligados al servicio militar.

Agustín de Vedia decía "que se considera evidente que los conflictos legales que puedan suscitarse entre dos Estados á causa de la doble nacionalidad de uno de sus súbditos ó ciudadanos, tienen que resolverse siempre por las leyes de aquel en que reside el individuo ó en que estén radicados los bienes del litigio, según se convino expresamente respecto de la nacionalidad entre España y el Uruguay y según otros convenios semejantes. La práctica es general á ese respecto, y de otro motivo vivirían las naciones en permanentes conflictos".

Sobre esta misma materia decía el doctor Rodríguez Larreta:

"Me queda por tratar otra cuestión que el doctor Ramírez se ocupó de ella al comenzar su conferencia y la hizo objeto de toda su primera parte: es la cuestión relativa á la nacionalidad.

"Es sabido que casi todas las naciones europeas tienen establecido en sus Códigos ó en sus leyes que los hijos de naturales, aunque nazcan extranjeros, son ciudadanos.

"El Código Francés, en su lenguaje incomparable, por su concisión y por su precisión, dice: "el hijo de francés es francés".

"Algo parecido dicen las leyes inglesas, las italianas y las españolas.

"Este asunto ha sido materia de cuestiones diplomáticas entre la República Argentina y algunas naciones europeas.

"Ya en la época de Rozas, habiéndose tomado para el servicio de las armas algunos naturales argentinos, hijos de ingleses, el Ministro de Inglaterra reclamó, pretendiendo que esos hombres, á título de ser hijos de ingleses, eran ingleses, y que no estaban obligados al servicio de las armas en la República Argentina.

"Rozas, entonces, sostuvo los derechos de su país y prevaleció contra Inglaterra, á tal punto, que esta misma se convenció de que no tenía razón, y desistió de la reclamación.

"En época más reciente, la misma cuestión se produjo con la Francia,—y la Francia también concluyó por desistir.

"Propiamente, pues, esa cuestión de nacionalidad está ya resuelta: nadie la discute.

"Así como un país tiene derecho á decir en sus leyes que los hijos de sus naturales son ciudadanos de ese país, puede, de la misma manera, y todavía con mayor derecho, decir lo que dice nuestra Constitución: "que los nacidos en el territorio nacional son ciudadanos orientales".

"Entre nosotros, todos los que nazcan en esas condiciones tienen los derechos y las obligaciones de la ciudadanía, sin que esto quite que cuando los hijos de extranjeros nacidos en el país se trasladen á Europa y vayan á sus países de origen, puedan caer, y tengan que caer necesariamente, bajo la acción de las leyes del país en que residen.

"Se han presentado muchos casos, señor Presidente, en que individuos han sido obligados al servició de las armas en un país, en su calidad de ciudadanos naturales; han ido á su país de origen y allí han sido obligados también al servicio.

"Eso, nosotros no podemos evitarlo, porque con el mismo derecho que legislamos en un sentido y hacemos obligatorias esas leyes en nuestro territorio, lo hacen las naciones extranjeras para legislar en otra forma y de otra manera."

Transcribiré ahora algunos comentarios del ilustre Fiori, que demuestran de una manera terminante que el concepto de nacionalidad no tiene el alcance que ha querido darle el doctor Ramírez.

Respecto á la nacionalidad desde el punto de vista militar, manifiesta el mismo Fiori:

"Los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial respecto á los extranjeros se ejercen lo mismo que respecto de los ciudadanos, mientras dichos extranjeros permanezcan en el territorio del Estado. Estos son considerados, en efecto, como súbditos temporales". El extranjero, dice Mangin, está sujeto á la ley del país á donde se traslada, y sometido al Poder Público del mismo. Es un principio del derecho de gentes, admitido en todas las naciones.

"Es indudable que todo el que entre en el territorio de un Estado debe observar las leyes que tienen por objeto proteger los derechos de las personas, la propiedad, la tranquilidad y la salud pública. Por consiguiente, debe reconocerse como absoluta, por el derecho de gentes, la autoridad de las leyes rurales y de policía. Ora sean dichas leyes contrarias ó conformes con las de su patria, ora más ó menos onerosas que las de la mayor parte de los Estados civilizados, el extranjero no puede eximirse de su observancia.

"Unicamente puede discutirse acerca de la extensión del concepto jurídico "Leyes de policía". Estas comprenden evidentemente todas las leyes penales que proveen á la tutela del derecho individual y del derecho social, pero pueden además comprender las que atienden á la defensa del interés público y de los intereses sociales, las que proveen á la conservación de las buenas costumbres y las llamadas leyes del orden público, ya sean políticas, ya imperativas.

"Algunas han suscitado la duda de si los extranjeros deben estar sujetos á las leyes de policía local, á cuyo propósito conviene observar que, así como al entrar en el territorio del Estado, adquieren el derecho á ser protegidos por todas las leyes que allí rigen, deben también estar obligados á observarlas.

"El Gobierno inglés, por el contrario, se ha mostrado siempre inclinado á reconocer que los ciudadanos ingleses residentes en el extranjero no deben sustraerse á la autoridad de las leyes del lugar de su residencia, y si los ha protegido contra alguna injusticia no lo ha hecho por eximirlos de la observancia de las leyes. Recordamos, entre otras, las instrucciones dadas el 28 de Mayo de 1862 á Mr. Thorn-Ton, Ministro de Inglaterra en Buenos Aires, en las que se decía que según los principios del derecho internacional, faltando una estipulación expresa en el tratado, podían los extranjeros ser obligados á prestar el servicio militar en el país de su domicilio. Durante la guerra civil de 1861 á 1865 en los Estados Unidos de América, el Congreso Federal obligó á diversas clases de extranjeros allí domiciliados á prestar ciertos servicios militares. Las instrucciones dadas en aquella ocasión por el Gobierno inglés á sus agentes diplomáticos se inspiraron siempre en la idea de no proteger á los ciudadanos ingleses para que dejasen de observar la ley; y lord Russel escribía á lord Lyons en 4 de Abril de 1861:

"No existe regla ni principio alguno de derecho internacional que prohiba al Gobierno de un país exigir á los extranjeros domiciliados en su territorio la obligación de prestar servicio en la milicia ó en la policía ú obligarlos á contribuir al sostenimiento de estas instituciones."

"También en las instrucciones de 7 de Octubre de 1861, dirigidas al mismo lord Lyons, admitía el Gobierno inglés que el ciudadano domiciliado voluntariamente en un país extranjero, podía ser, no sólo obligado á prestar servicio en el ejército ó en la guardia nacional, ó en la policía local para el mantenimiento de la paz y del orden, sino también dentro de ciertos límites para defender el país contra la invasión extranjera.

"Lo mismo se observa, por último, en las dirigidas al citado diplomático el 5 de Agosto de 1864, en las que se decía que el Gobierno británico no podía ingerirse para favorecer á los súbditos ingleses residentes en el extranjero, en lo concerniente á a aplicación que se les hacía de la ley marcial.

"Las instrucciones dadas por el Gobierno de los Estados Unidos se hallan conformes con las ideas antes expuestas, bastando recordar que cuando fué suspendida la ley del "habeas corpus" en Irlanda, escribía Mr. Seward á Mr. Adams en 10 de Marzo de 1866: "Los americanos, sean naturales ó naturalizados, deben estar sometidos á las leyes en la Gran Bretaña, lo mismo que los ciudadanos británicos, durante el tiempo de su residencia, pues para ello gozan de la protección del Gobierno de ese país.

"Nosotros hemos aplicado, durante la última guerra, la misma regla á los ciudadanos ingleses que habitaban en los Estados Unidos."

Y Fiori termina así:

"Teniendo en cuenta estos precedentes, debe sostenerse que la acción diplomática que se proponga proteger á los ciudadanos residentes en el extranjero debe ejercitarse con mucha reserva, y sobre todo en lo que se refiere á los nacionales que tengan establecimientos de comercio ó domicilio legal en país extranjero. Debiendo considerarse éstos como súbditos voluntarios, deben observar todas las leyes, puesto que pueden con toda libertad abandonar el país cuando las consideren onerosas ó perjudiciales."

He aquí lo que á ese respecto dice, con su estilo característico, el doctor Zorrilla de San Martín:

"Si se llegara á discutir, por ejemplo, si los hijos de españoles nacidos en el Uruguay son ó no son orientales, no habría oriental, no habría patrias americanas; todos seríamos españoles ó italianos ó franceses... á menos de ser charrúas.

"Eso nos parece evidente, pero también poco importante: eso ya no se discute. Recordamos en este momento que en nuestras misiones diplomáticas tuvimos alguna vez ocasión de rozar esa cuestión sin consistencia, que se desvaneció en una sonrisa amistosa. "Mi querido Ministro, decíamos hablando de ella al duque de Tetuán, Ministro de Estado, en un caso práctico; si ese asunto fuera discutible, aquí tiene usted un quinto español vestido de uniforme diplomático uruguayo; y yo también, como el ciudadano oriental de que tratamos, tengo el honor de ser hijo de español; indíqueme usted el cuerpo en el que me correspondería servir al rey; sólo le rogaría que no me hiciera formar entre los granaderos".

"Un caso más interesante aún tuvimos ocasión de tratar y resolver con Mr. Hanotaux, Ministro de Negocios Extranjeros de Francia. Se trataba de una de esas reclamaciones diplomáticas que entrañan un desconocimiento de la jurisdicción de los tribunales nacionales. El ilustre Ministro francés no podía conmover nuestras razones, á pesar de la debilidad intelectual de quien la sostenía; tampoco pretendió hacerlo, pues su propio instinto de justicia se hubiera sublevado en él. El asunto se resolvió quedando incólumes los principios y consagrando nuestros derechos primordiales, que son sagrados é inalienables."

Porque es así, señor Presidente; si Italia fuera intransigente en esa materia, el

único resultado que obtendría sería cortar las relaciones que con ella sostendrían los hijos de italianos nacidos aquí, ya como turistas ó como comerciantes, y perder así toda la fuerza moral y material que la comunidad de origen podría reportarle.

Pues bien, señor Presidente: ¿es presumible que Italia venga á decir que nosotros no podemos obligar en nuestro país al servicio militar á los hijos de italianos nacidos en él, cuando sus tratadistas admiten que hasta se podría imponer ese servicio al extranjero? Creo se huye de un fantasma, y que si ese asunto, para alguien tiene ventaja, es para nosotros. En efecto, si un oriental, hijo de italiano, es sometido en Italia al servicio militar, nosotros hasta ahora no hemos tenido otro recurso que la gestión amistosa, y, en cambio, con este tratado podríamos llevar la cuestión al árbitro y hacer reconocer nuestro derecho, como ocurrió en el caso Canevaro. Esa facultad, pues, con lo que queda dicho, resulta que será usada más bien por nosotros, y á nuestro favor que por Italia.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado debo manifestar que en la cuestión más interesante, ó sea la de la mayoría de edad y capacidad para contratar, no se produce ningún choque entre la legislación italiana y la nuestra, porque son iguales. Sabemos, en cambio, que con España no ocurre lo mismo, pues mientras nosotros establecemos la mayoría en los veintiún años, los españoles la fijan en los veintitrés.

A pesar de los augurios pesimistas con que fué recibido el tratado con España, este país no intentó nunca someter una cuestión de Derecho Internacional Privado al arbitraje; y á pesar de que no tenemos un tratado de arbitraje con Inglaterra, hemos convenido someter á árbitro internacional un asunto que estaba reservado por la voluntad del propio contratante á nuestra jurisdicción interna.

El doctor Martín C. Martínez, en un artículo publicado en "El Día" en 1902, y al que más de una vez haré referencia por la solidez de sus argumentos, dice á este respecto:

"Si España, lo que no creemos—porque ninguna nación ha hecho tal cuestión,—sostuviese que á un español residente en el Uruguay, menor de 23 años y mayor de 21, debe seguírsele tratando como menor, ó que los bienes de un intestado español deben distribuirse según la ley de la península, y no según la ley de la República, le contestaríamos que en el estado actual de las relaciones internacionales y del derecho de gentes "no es una cuestión"; que cada nación, en tanto no haya limitado su derecho por una declaración expresa, dicta las leyes civiles que estima más convenientes y las hace obligatorias para todos los habitantes del país y respecto de todos los bienes que en él estén radicados, sin que contra esas decisiones soberanas exista recurso alguno. No son cuestiones que decida el derecho público, sino el derecho civil de cada pueblo.

"Si nuestra contraparte insistiese, ante ningún tribunal de la tierra obtendría hoy, la declaración de que existen reglas inconcusas para decidir los conflictos de legislación con carácter de obligación internacional. No hay otras que las que el mismo país, por sus códigos ó por los tratados que suscriba, buenamente haya querido aceptar. El Tribunal de La Haya no desconocería esta consecuencia elemental de la independencia é igualdad con que deben ser tratadas las naciones; y reconocería que el derecho internacional privado no tiene más vida que la extraterritorialidad que cada nación quiera de buen grado acordar á las leyes de las otras, en virtud de su derecho soberano para legislar en materia civil, sobre lo de dentro de su casa y de los que estén adentro, sin reclamos posibles."

---

Y el doctor Martínez, en otro artículo, contestaba á "El Siglo" y á "La Razón", diciendo:

"Es de notarse que á pesar de la imponente biblioteca que para el caso debe tener "La Razón" al respaldo, no ha encontrado todavía ningún autor qué citar que sostenga que hay el deber exigible de dar extraterritorialidad á las leyes de otro país; que el derecho de cada pueblo para darse la legislación civil que le plazca, está limitado de otro modo que por los tratados que quiera suscribir.

"Pero si así, casi podemos invocar la mismísima opinión de "El Siglo", cuando, creyendo fortalecer su tesis, precisamente, declara que las cuestiones de Derecho Internacional Privado no son cuestiones de potencia á potencia, sino que quedan circunscriptas al dominio de los tribunales.

"Es que el arbitraje, dice el colega, no puede ni debe tener el alcance que se trata de atribuirle. (De atribuirle, ¿por quién?) Ha sido instituído para resolver aquellos litigios que no tienen un juez natural, investidos de la facultad de resolverlos. Pues! Así, cuando las naciones discuten el dominio de un pedazo de tierra, falta ese juez, y no hay más recurso que el arbitraje ó la guerra. Pero las cuestiones de Derecho Internacional Privado, las que se refieren á daños y perjuicios y otras semejantes, no están en esa condición. El Tribunal que ha de resolverlas existe: no puede ser otro que el del país en que se han de ejercer los derechos ó cumplir las obligaciones materia del litigio. En consecuencia, el arbitraje está fuera de lugar en las situaciones indicadas". Pues eso mismo es lo que contestaríamos á España si pretendiese llevar al arbitraje tales cuestiones: hemos comprometido lo que es propio del arbitraje, las cuestiones de Derecho Internacional Público: no las cuestiones de Derecho Internacional Privado, que, según la práctica y la teoría del derecho de gentes, en la actualidad quedan sometidas á la decisión soberana de los Tribunales de cada nación. Salvo, es claro, que lo contrario se dijese expresamente por un tratado, por lo que no es dable, como el mismo colega lo declara, invocar, como antecedente hábil para la discusión, un proyecto de tratado que hubo de tramitarse en Méjico, en el que taxativamente se incluían las cuestiones de Derecho Internacional Privado.

"Es irregular é inoficioso hablar sobre una hipótesis tan distinta del caso ocurrente, pero si lo fuera, y si ese tratado se suscribiera sin ser acompañado de otro estatuyendo las reglas de derecho para resolver los conflictos, el árbitro se encontraría sin principios universales y á los que pudiera compeler á la nación demandada. Tendría, en consecuencia, que presumirla libre de toda obligación especial y declarar que la ley local era soberana para decidir de la aplicación á acordar á la ley extranjera dentro de su territorio."

Pero si á pesar de lo que sensatamente expone el doctor Martínez, un país pretendiera desconocer nuestro Derecho Internacional Privado, siempre llegaríamos á la misma conclusión: la guerra, la extorsión disimulada, ó el arbitraje con la posibilidad de triunfar en este último.

Felizmente, la autorizada opinión que he citado no está sola y ella es compartida por el propio Fiori cuando dice que "la materia es delicada y escabrosa". El derecho de la independencia de la soberanía es cierto é incontestable. La necesidad de poner el ejercicio de la libertad y de la independencia de cada Estado en armonía con las necesidades imperiosas de la coexistencia y con la tutela de los intereses generales, es también reconocida sin excepción alguna. Precisar el límite con reglas abstractas, he aquí la verdadera dificultad.

"En mi sentir, sería oportuno establecer las reglas siguientes:

"A) Cada Estado es el juez supremo para decidir acerca de la bondad de sus propias leyes, de la oportunidad y de la eficacia de las mismas para la tutela del derecho en todas sus manifestaciones.

"B) La simple afirmación, de parte de un Estado, de que las leyes de otro no son suficientes para garantir sus derechos internacionales, no es bastante para crear en favor del mismo un derecho perfecto para obligar al otro á variar sus leyes, ni para considerar como ofensa la negativa del mismo á acceder á la invitación que se le haga.

"El derecho de administrar justicia es la segunda función de la soberanía, y debe ejercerse con la más completa independencia. En ningún caso puede legitimarse la ingerencia de un Estado en la Administración de Justicia de un país extranjero, ó la pretensión de que se suspenda en favor suyo ó de sus conciudadanos el curso regular de los asuntos judiciales, ó discutir y comprobar los resultados de un juicio regular completo en las formas procesales establecidas por la ley, ó quejarse de que el acusado haya sido absuelto ó condenado á una pena menor que la que podía presumirse.

"Lo único que puede exigir un Gobierno extranjero es que las formas establecidas por la ley no se suspendan por consideraciones políticas, ni por odio á los ciudadanos de su propio país, y puede pedir la responsabilidad del Estado si la Administración de Justicia se hubiera dejado llevar de la influencia ó de las pasiones políticas.

"Debe notarse, por otra parte, que, aunque en este último caso no pudiese el Gobierno ejercer una influencia directa ó indirecta sobre el Poder Judicial extranjero, porque esto equivaldría á ofender la independencia del mismo, debería limitarse á hacer que llegasen sus reclamaciones al Gobierno extranjero, y á deducir las pruebas de su afirmación. Si el Gobierno se negare á tomar en consideración dicha reclamación, ó considerase justo y legal el procedimiento de los Tribunales, habría llegado el caso de declararlo responsable, y la controversia se convertiría en una cuestión entre los Gobiernos, que debería resolverse, como todas las demás, con arreglo al Derecho Internacional.

"Para evitar los errores y las malas interpretaciones, me parece que sería oportuno fijar las siguientes reglas:

"A) Toda soberanía es completamente independiente en el ejercicio del Poder Judicial que á la misma corresponde, y puede fijar como estime conveniente las jurisdicciones territoriales para resolver las cuestiones relativas á las personas, á las cosas y á las obligaciones de cualquier clase.

"Puede también autorizar en ciertos casos la acción pública para los delitos cometidos en el extranjero.

"B) La soberanía no debe, por lo demás, atribuir á los Tribunales propios una jurisdicción arbitraria respecto de los hechos extraterritoriales, civiles ó penales, y cuando concediese á dichos Tribunales la "potestas judicandi" contra todo principio de derecho común ó contra las reglas del derecho internacional, semejante jurisdicción deberá considerarse como usurpada y sin efectos extraterritoriales.

"C) Cada magistrado tiene perfecto derecho á estatuir sobre la competencia

propia, de conformidad con lo prescripto por las leyes del Estado.

---

"B) No deberá establecerse ninguna diferencia por razón de la nacionalidad de las partes, cuando la sentencia extranjera pueda valer para fundar la "exceptio rei judicatae".

"C) La soberanía del Estado en que se quiere hacer valer la sentencia extranjera, tiene plena facultad de subordinar el reconocimiento de la misma á condiciones de garantías reales, y puede, en todo caso, desconocer la autoridad del juicio si los efectos que de éste quieren derivarse están en oposición con el derecho político ó con una ley de orden público.

"Las reglas más oportunas son, en mi sentir, las siguientes:

"A) Cada Estado es independiente respecto de los actos de su Administración Pública; éste puede restringir ó extender el comercio internacional y sujetarle á reglas y restricciones, y puede, según las circunstancias, suspender la libertad de comercio, para proteger los intereses nacionales, sin estar obligado á dar cuenta de su conducta á las potencias extranjeras.

"B) La independencia del Poder Administrativo de cada Estado no justificará la conducta de aquel que sin motivos negase á los demás los objetos de primera necesidad ó hiciese su comercio difícil y oneroso."

El tratadista francés Merignac, por otra parte, en su Tratado sobre el Arbitraje, estudia la cuestión del Derecho Internacional Privado en presencia de los casos de jurisprudencia internacional, y, apoyado en la gran autoridad clásica de Wheaton, resume la doctrina sobre la relación entre la justicia arbitral internacional y la justicia interna de cada Estado en estas proporciones: "Si el compromiso guarda silencio á ese respecto, Mr. Wheaton estima que se debe tener por sobreentendida la cláusula según la cual los árbitros no deben estatuir sino después de los tribunales locales."

La excepción establecida en el tratado argentino es menos amplia que la nuestra, porque no hace, como en el caso del protocolo adicional, referencia al único caso de denegación de justicia, lo que podría hacer suponer que se admite una revisión de cualquier fallo de los Tribunales argentinos.

Aun á riesgo de agotar la paciencia de la Honorable Cámara, haré algunas largas transcripciones de Rodríguez Larreta, Vedia y otros, porque entiendo que en un asunto de esta naturaleza es un deber agotar el debate para que no pueda cerrarse ni siquiera por una duda.

Dice don Agustín de Vedia:

"Se parte, en nuestro concepto, de premisas forzadas. El principio de la ley territorial no depende ciertamente de los tratados de Derecho Internacional Privado que sancionó el Congreso de Montevideo; existe independientemente de esos tratados, arranca de las leyes y de la soberanía de cada Estado, de la potestad suprema, del dominio eminente ó del imperio y jurisdicción á que las personas y las cosas están sometidas en ese Estado.

"Por los tratados de Montevideo hemos extendido y uniformado ciertos principios jurídicos en el interés común de los Estados, pero no hemos creado el derecho, como no nos hemos desprendido de la menor partícula de la soberanía al sancionarlos. Si esto es así, no es necesario que existan iguales tratados de Derecho Internacional Privado con Europa, para poner á salvo nuestras relaciones con ese continente, el principio de la ley territorial, ó para establecer el arbitraje con la misma amplitud, sin correr por eso el peligro de comprometer nuestra soberanía.

"Si algo prueban los tratados de Derecho Internacional Privado es que las cuestiones de ese carácter se allanan merced á la uniformidad del derecho, y que la creación de una jurisdicción arbitral á la cual deban someterse los Estados en las diferencias que suscita el derecho privado de cada soberano, no tiene aplicación aquí.

"El mismo conferenciante ha establecido como un punto claro y sustraído á toda duda el de que cada nación decida libérrimamente en su territorio cuándo y en qué casos puede un tribunal nacional aplicar las leyes extranjeras, agregando todavía que por esa razón las cuestiones de derecho internacional privado no son conflictos internacionales que pueda dirimir la justicia arbitral. ¿Cómo puede, entonces, establecerse igualmente, á renglón seguido, que esas mismas cuestiones caerían bajo el compromiso arbitral si se aplicara el tratado hispano-uruguayo, sólo porque ese tratado no las excluye expresamente?

"La justicia arbitral en el derecho internacional no deroga la jurisdicción ni el derecho nacional: suple sólo la falta de toda jurisdicción. No es una abdicación inconsiderada de la soberanía: es el uso ilustrado y prudente de ella. Así se dijo en la conferencia de La Haya, entre los aplausos de la asamblea, en una exposición luminosa.

"Es que los Estados europeos, como los americanos, reivindican para sí la suprema facultad de legislar en su territorio sobre todas las materias del derecho internacional privado, de conformidad con sus tradiciones ó sus principios, con sus intereses ó sus leyes. No puede, por lo tanto, ningún Estado europeo desconocer en los de América los derechos que reclama para sí.

"Ningún móvil puede inducir á una nación á someter á arbitraje lo que es materia de su propia legislación. Sería someter el derecho interno al juicio de tribunales extranjeros. El derecho variaría con la sentencia de los tribunales, y el imperio y la jurisdicción de cada Estado quedaría profundamente herido. Ninguna nación transigiría en ese punto. Por eso, es que tales cuestiones no son ni pueden ser materia de arbitraje. Lo que se busca en este caso no es establecer tribunales para resolver conflictos sin solución, sino armonizar el derecho de los Estados.

"Un tratado, por otra parte, no es una ley fenomenal ó monstruosa, hecha toda de una pieza inflexible, caída fatalmente en medio de una nación para esclavizarla ó avasallarla. Un tratado es un acto jurídico que se interpreta y aplica de acuerdo con los fines que se ha propuesto, teniendo en cuenta su historia, el derecho de cada país, la intención y la voluntad de las partes.

"¿Cómo entender, entonces, que un tratado ajustado para evitar y allanar cuestiones, se convierta en una fuente de dificultades y conflictos? ¿Cómo comprender que á favor de un tratado inspirado en fines humanitarios y progresistas, con la mira de establecer una institución pacífica y conciliadora, se llegue á violentar el ejercicio de facultades propias de cada nación, y á comprometer principios que hemos querido extender en el mundo por medio de otros tratados igualmente respetables?"

---

**Señor Terra** (don Duvimioso). — ¿Me permite una interrupción?

**Señor Ministro**—Sí, señor.

**Señor Terra** (don Duvimioso)—Es para hacer una simple moción.

La Cámara, señor Presidente, tiene que agradecer al señor Ministro que haya traído á su consideración este asunto completamente extraño á las cuestiones árduas que vienen preocupando á la Cámara hace más de dos meses.

Se han sucedido aquí varios proyectos sobre finanzas con el fin de conjurar peligros, con el fin de arbitrar medios para satisfacer necesidades apremiantes. Esta tarea ha sido bien fatigosa para la Honorable Cámara, y por lo mismo este asunto, extraño á finanzas, le ha proporcionado un descanso, un descanso activo, si se me permite esta paradoja, porque también se descansa cambiando de tarea, y mucho más tratándose de una cuestión tan amplia, tan teórica, y que ha sido tratada por los oradores que se han ocupado de ella en varias sesiones, de una manera tan brillante y tan instructiva.

No se pierde, pues, el tiempo ocupándose de ella en otra sesión.—(Apoyados).

Y esto es necesario, señor Presidente, porque no hay una razón de urgencia apremiante para que en esta sesión se dé término al asunto...—(Apoyados).

...y hay una razón de justicia y de equidad porque en un discurso tan conceptuoso como el que nos está haciendo oir el señor Ministro, tan lleno de citas, es por lo menos imposible que de inmediato se tomen en cuenta todos los argumentos que hace para ser refutados ó aclarados.

Me consta que un distinguido diputado, el doctor Ramírez, muy aludido en el discurso del señor Ministro, piensa tomar la palabra, y por lo mismo que el señor Ministro ha sido extenso, ó va siendo extenso en su discurso, extenso tendrá que ser también el señor diputado Ramírez en su réplica. Entonces, pues, el doctor Ramírez, en uso de su perfecto derecho, no diré de defensa, sino de réplica, dará ampliación á las ideas y á las doctrinas que él cree justas; y la Honorable Cámara, teniendo en cuenta estas razones, bien puede reconsiderar su resolución de declararse en sesión permanente hasta terminar este asunto. Haría, pues, moción de reconsideración de la resolución tomada, en el sentido de que se levante la sesión así que termine el señor Ministro, y se trate este asunto en la sesión próxima, poniéndolo en segundo término en la orden del día, puesto que ya hay una preferencia votada.—(Apoyados).

**Señor Ramírez** — Deseo agregar una consideración más á las expresadas por el señor diputado Terra.

Me parece que es no dar la debida importancia á la profunda labor realizada por el señor Ministro...—(Apoyados).

...pretender que de inmediato, no solamente yo, sino la Cámara, se pronuncie sobre él. Es un discurso que hace honor á nuestro Parlamento, cualquiera sea el criterio científico con que se le juzgue, y me parece que la Cámara debe meditarlo antes de pronunciarnos sobre el tratado.

En tal sentido, yo votaré también la moción del señor diputado Terra.

---

**Señor Presidente**—Si no se hace uso de la palabra, se votará.

**Señor Terra** (don Gabriel)—Yo modificaría la moción en el sentido de que hubiera sesión mañana y de que fuera permanente.

**Señor Sánchez** — Yo aceptaría en esa forma la moción.

**Señor Terra** (don Gabriel) —Habiéndose votado la sesión permanente, indiscutiblemente sería hacer violencia sobre el doctor Ramírez para que hable después del extenso discurso del señor Ministro, y eso no es propio. Pero, como hemos votado sesión permanente y este asunto tiene una discusión anterior, convendría no perder tiempo para terminar-

lo. En ese sentido hago moción para que la sesión permanente continúe mañana.

**Señor Terra** (don Duvimioso) — Apoyado.

**Señor Buero** — Y hoy la sesión se prolongue hasta que termine el señor Ministro.

**Señor Rodríguez Larreta**—Eso podría dejarse á gusto del señor Ministro. Puede ser que prefiriera terminar mañana.

**Señor Ministro**—La verdad que si mañana va á proseguirse la discusión es preferible levantar ahora la sesión.

**Señor Rodríguez Larreta** — Naturalmente.

**Señor Presidente** — ¿Acepta el señor Terra la modificación?

**Señor Terra** (don Duvimioso) — Sí, señor.

**Señor Presidente** — Se va á votar. Si se levanta la sesión y se continúa mañana á la hora de costumbre, en sesión permanente, con este asunto, hasta terminarlo, declarándose libre el debate.

—Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

---

Queda terminado el acto.

---

(Se levantó la sesión á las 18 y 20).

---

## 40.a SESION EXTRAORDINARIA

OCTUBRE 21 DE 1914

PRESIDE

**EL DOCTOR RICARDO J. ARECO**

*(Asiste el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum)*

SUMARIO

1—Asistencia.
2—Asuntos entrados.

ORDEN DEL DÍA:

3—Convención de Arbitraje celebrada con Italia y Protocolo Adicional de la misma. (Discusión general y particular).

---

1—Entran al salón de sesiones, á las 16, los señores representantes: Almada, Antuña, Aznárez, Barbatto, Beltrán, Blanco Acevedo, Buero, Canessa, Carvallido, Colistro, Etchevest, Gallinal (don Alejandro), García, Gilbert, Infantozzi, Maldonado, Martínez (don Justino), Martínez Thedy, Mendívil, Miranda (don Ambrosio S.), Moratorio, Mora Magariños, Narancio, Olivera, O'Neill, Paullier (don Juan), Paullier (don Federico), Pedragosa Sierra, Ramírez, Rodríguez Larreta, Salgado, Samacoitz, Sánchez, Schelotto, Schinca, Semblat, Sóñora, Sosa, Terra (don Duvimioso), Toscano, Varela y Vecino.

Total: 43.

Faltan:

**Con aviso,** los señores representantes: Barbosa, Freire, Martínez García, Miranda (don César), Miranda (don Héctor), Pérez y Salguero.

Total: 7.

**Con licencia,** los señores representantes: Ramasso y Vidal Belo.

Total: 2.

**Sin aviso,** los señores representantes: Abellá y Escobar, Aguirre, Alburquerque, Aragón y Etchart, Bélinzon, Berro, Bruno, Crovetto, Doria, Espalter, Ferrer Olais, Gallinal (don Hipólito), Gutiérrez, Herrera, Hontou, Icasuriaga, Iglesias, Lezama, Magariños Veira, Martínez (don Martín C.), Mezzera, Negro, Oliver, Oribe, Paullier (don Wáshington), Pelayo, Pittaluga, Piovenne, Ponce de León, Rodríguez, Rossi, Sierra, Simón, Terra (don Gabriel), Vázquez Acevedo y Vázquez Varela.

Total: 36.

---

**Señor Presidente**—Está abierta la sesión.

---

2—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina á Vuestra Honorabilidad el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo por el que se aprueban las Convenciones sobre propiedad literaria y artística, Reclamaciones pecuniarias, Patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica y de comercio, firmadas en Buenos Aires en 1910 en la IV Conferencia Internacional Americana."

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

"La Honorable Cámara de Senadores comunica la sanción del proyecto que modifica la ley de Agosto 20 de 1913 sobre impuestos al alcohol rectificado."

—Archívese.

---

3—Si no se hace uso de la palabra, se va á entrar á la orden del día.

Continúa la discusión general de la Convención de Arbitraje con Italia.

Tiene la palabra el señor Ministro, que había quedado con ella.

**Señor Ministro**—Continúo, señor Presidente.

No menos preciso y exacto resulta el doctor Rodríguez Larreta en su discurso sobre esta materia, diciendo:

"Esas primeras cuestiones á que me refiero, las cuestiones exclusivamente de Derecho Internacional Privado, no son, ni han sido nunca, materia de reclamaciones diplomáticas y, por consiguiente, no han podido nunca abocar á un conflicto armado.

"Esto que establezco aquí, con este carácter tan absoluto, puede tener ciertas excepciones de que me ocuparé más adelante; pero, por el momento, me limito á establecer la doctrina general, y ella consiste necesariamente en que se tenga ante todo presente que los conflictos de leyes á que se refiere el Derecho Internacional Privado no son los conflictos de naciones á que se refiere el Derecho Internacional Público.

"E insistiendo un poco más sobre este punto, creo que es indispensable recordar el principio que todos los tratadistas del Derecho Internacional Privado proclaman, sin que manifiesten á su respecto duda alguna, insinúen siquiera que haya sido nunca materia de controversia.

"Ese principio es el siguiente, señor Presidente:

"Toda nación tiene el derecho absoluto para legislar en su territorio.

"Cuando una nación admite que las leyes extranjeras puedan aplicarse en algún caso á ciertos asuntos que pasan en su territorio, lo hacen como acto de soberano, y en virtud de su propia soberanía admiten y lo consienten, y proceden de esa manera porque creen servir intereses públicos de su propio país.

"Yo no conozco, señor Presidente, que en ningún caso se haya pretendido por ninguna nación imponer á otra, en ningún orden de relaciones jurídicas, la sanción de leyes extranjeras, ni la aplicación, por los tribunales de esa nación, de leyes también extranjeras.

"Pero, como lo dije el otro día, cuando el doctor Ramírez decía en el Ateneo del Uruguay: "En el Tratado con España están comprometidas las cuestiones de Derecho Internacional Privado; el establecer ese compromiso, importa arrancar de la jurisdicción de los tribunales nacionales ciertas cuestiones que son de orden interno, y, por consiguiente, se vulnera de esta manera la soberanía nacional",—naturalmente para todas aquellas personas que no se dan cuenta exacta de lo que esas cuestiones de Derecho Internacional Privado significan, fué un caso de profunda alarma.

"Yo creo que en aquel momento, en los salones del Ateneo no había un solo concurrente que no considerara que ese tratado con España importaba una abdicación que el país hacía de su soberanía; y sin embargo, bien estudiada la cuestión, creo que se puede demostrar fácilmente que semejante cosa no pasa y que no existe ni el más remoto peligro de que pueda pasar.

"El doctor Ramírez decía que era cosa muy grave que las cuestiones relativas á sucesiones, á quiebras, á propiedad literaria, á dominio de bienes, á derechos marítimos, quedaran expuestas á ser resueltas por tribunales extranjeros.

"Si tal cosa fuera cierta, es indudable que sería gravísima; pero, felizmente, es errónea esa afirmación.

"Con respecto á la cuestión relativa á sucesiones, nuestro Código Civil, señor Presidente, dice, en uno de sus primeros artículos, lo siguiente: "Los bienes raíces situados en la República, son exclusivamente regidos por las leyes orientales, aun cuando sus dueños sean extranjeros y no residan en el país".

"Esta disposición se extiende á los bienes muebles que tienen una situación permanente en la República". "Esta disposición se ha aplicado constantemente en el país. Los tribunales nacionales no han sido nunca coartados en el derecho que tienen para aplicarla, y nuestras sucesiones se han regido siempre por las leyes del país, porque las leyes del país así lo mandan: que sólo se tengan en cuenta las leyes nacionales para resolver todo lo que afecte á bienes raíces ó á bienes muebles que tienen una situación permanente en la República.

"Sin embargo, estamos rodeados de vecinos que tienen legislaciones diferentes.

"La República Argentina, por ejemplo, en el orden de sucesiones "ab intestato", tiene disposiciones en sus Códigos completamente distintas á las que tiene nuestro Código Civil.

"Citando un caso para aclarar un poco mi pensamiento, recordaré, por ejemplo, que cuando muere un individuo que no deja ascendiente ni descendiente y que sólo deja cónyuge y hermanos, por nuestra legislación son herederos "ab intestato" el cónyuge y los hermanos por mitad, y en la República Argentina es heredero exclusivamente el cónyuge y están excluídos los hermanos.

"Han ocurrido muchos casos de sucesiones que se hallaban en esa situación y aún antes del Tratado de Derecho Civil, que celebró el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo esos casos eran resueltos uniformemente, abriéndose dos sucesiones, dos juicios sucesorios: uno en nuestro país y otro en la República Argentina; y los bienes que se hallaban en la República Argentina, se partían con arreglo á las leyes argentinas, y los que se encontraban en la República Oriental, con arreglo á las leyes orientales.

"Citaré otro caso, también relativo á lo que pasa en la República Argentina, y á

lo que pasa entre nosotros, y que se refiere especialmente al régimen de la sociedad conyugal.

"Por nuestras leyes, el marido y la mujer juntos no pueden enajenar los bienes dotales raíces sin venia judicial.

"En la República Argentina el marido y la mujer juntos pueden hacerlo.

"Se ha presentado alguna vez el caso de que matrimonios que residen en Buenos Aires y tienen bienes raíces aquí, hayan enajenado esa clase de bienes sin llenar el requisito de la venia judicial.

"Esas venias, señor Presidente, se han considerado siempre nulas. Nuestros escribanos no han querido dar curso á enajenaciones que venían después, cuando existía ese vicio en las anteriores.

"Me referiré, ahora, á nuestros otros vecinos. Con arreglo á nuestras leyes, el régimen del matrimonio, en cuanto á los bienes, es el régimen dotal.

"La mujer conserva el dominio de los bienes que aporta al matrimonio y el de aquellos que adquiere durante él, por herencia ó donación, ó legado.

"La dote es enajenable, si no se llenan las condiciones á que antes me referí.

"En el Brasil, por el hecho del matrimonio, se produce comunidad de bienes entre los esposos, y es muy frecuente, como todos lo sabemos, que se liquiden sucesiones sobre bienes existentes en la República que son de propiedad de brasileros que residen en el Brasil, y esas sucesiones se han liquidado siempre con arreglo á nuestras leyes y no con arreglo á las leyes brasileras, sin que esto haya dado lugar jamás á una reclamación diplomática.

"Pasaré ahora á otro de los puntos observados por el doctor Ramírez: la cuestión quiebras.

"En nuestro Código de Comercio existe una disposición que establece que los acreedores de un concurso formado en el extranjero, ó una firma concursada en la República, no deben ser atendidos en el concurso nacional hasta que no sean pagados preferentemente los acreedores de este último.

"Esta es una disposición universal corriente, porque en casi todos los Códigos que yo conozco. existe una igual ó análoga.

"Esta disposición de nuestra ley comercial se ha respetado y practicado invariablemente.

"Sobre propiedad literaria, señor Presidente, que es otro de los casos expresamente designados por el doctor Ramírez, —en nuestro Código Civil tenemos una disposición que reconoce esa clase de propiedad, — y de la misma manera, yo no sé que el derecho de un país para legislar sobre esos asuntos, tratándose de los productos del ingenio que sean obra de los nacionales ó de los habitantes en general de un país, ó que lo sean de extranjeros que los importen, haya sido materia nunca de duda.

"El doctor Ramírez se ha referido también al Derecho Marítimo. Nuestro Código de Comercio legisla sobre ese particular; legisla sobre buques en general, y contiene una disposición expresa en el artículo 1270, que establece que un contrato de fletamento de un buque extranjero que haya de tener ejecución en la República, "debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera del país".

"Si fuera á exponer todos los casos que puedan presentarse, sería cosa de nunca acabar, porque el Derecho Internacional Privado comprende todas las cuestiones de derecho en todos sus órdenes. Comprende todo el Derecho Civil, todo el Derecho Comercial, todo el Derecho Procesal y todo el Derecho Penal, á tal punto, que en el Congreso de Montevideo se celebraron entre las naciones americanas que concurrieron, — sino entre todas, entre algunas de ellas, — cinco tratados, cuatro de ellos sobre las cuatro materias de que he hablado y creo también que uno especial, sobre propiedad literaria.

"Ahora bien, señor Presidente: haciendo una referencia general á todas estas cosas de que acabo de hablar, ¿hay noticias de que jamás una nación haya exigido á otra que altere sus leyes sobre sucesiones; que altere sus leyes relativas á la manera de regir el matrimonio ó la sociedad conyugal; que altere sus leyes sobre quiebras; que altere sus leyes sobre derechos marítimos; en fin, que altere sus leyes internas para regir negocios internos, de cualquier naturaleza que sean esas leyes?

"Yo, por mi parte, señor Presidente, declaro que si eso ha existido en la vida diplomática de las naciones, yo lo ignoraba absolutamente."

Sobre este tema vuelvo á hacer resaltar la inutilidad de la enmienda propuesta por el doctor Ramírez, pues él mismo opina que en los preceptos constitucionales no están comprendidas las cuestiones de Derecho Internacional Privado, diciendo en su discurso:

"Es verdad que el mismo señor miembro informante de la Comisión decía que la referencia á los preceptos constitucionales podía también dar lugar á dudas. Yo entiendo que no. En los preceptos constitucionales no están comprendidos, como él lo insinuaba, ni los principios dirigentes de la Constitución, que no se contienen en la misma, ni las leyes que han amplificado ó completado los referidos preceptos.

"Así, por ejemplo, nuestra Constitución establece que el Poder Ejecutivo proveerá los empleos públicos con arreglo á las leyes. Se dicta una ley reglamentando el derecho del Poder Ejecutivo para proveer los empleos públicos. ¿Esa ley acaso forma parte de nuestra Constitución porque tenga su origen en un precepto constitucional? De ninguna manera; y la prueba de que no forma parte de nuestra Constitución, de que no se incorpora á nuestros preceptos constitucionales, es que puede ser modificada por una ley ordinaria, prescindiendo por completo de los trámites que la Constitución ha establecido para su propia reforma.

"Las excepciones en Derecho Internacional, lo mismo que en Derecho Privado, son de interpretación estricta, y, por lo tanto, cuando se dice, en un tratado, que se excluyen del arbitraje aquellas cuestiones que dicen referencia á los preceptos constitucionales, no es posible amplificar antojadizamente dicho concepto, sino que hay que estar á la letra estricta de la salvedad expresada."

¿Cómo, entonces, me pregunto, entiende el doctor Ramírez que con su cláusula limitativa arranca al arbitraje todas las cuestiones de Derecho Internacional Privado, que nacen de leyes constitucionales, pero que no forman parte de la Constitución, siendo así que con dicha cláusula, como él mismo lo dice, podrían ser sometidas á arbitraje? ¿No resulta inútil la enmienda que propone?

Los argentinos, que se consideran los creadores de esa cláusula, van más lejos y entienden que la excepción no comprende el problema de la nacionalidad, ni el de la jurisdicción interna, puesto que tanto en el tratado celebrado en 1907 con Italia, como en el últimamente suscripto por el Ministro doctor Murature con Francia, que exceptúan los asuntos constitucionales, han creído necesario establecer que también se excepcionen las diferencias que afecten á la jurisdicción ordinaria y á la nacionalidad, lo que significa que creen que éstas no están salvadas con la excepción constitucional.

Con el criterio preconizado, tanto por el doctor Gonzalo Ramírez como por el señor diputado por Rivera, la Argentina sometería á arbitraje las cuestiones de Derecho Internacional Privado que tuviese con Italia y Francia, menos la excepción establecida, y las sometería también en las cuestiones con el Brasil y con Inglaterra, porque con esta última no se propone exceptuar ningún asunto. De donde se deduce, que el Senado Argentino fué inconsecuente (lo que no es creíble), ó la enmienda del doctor Ramírez es infundada, lo que parece más exacto.

Respecto á las reclamaciones pecuniarias, no las había incluído en el tratado general con Italia, porque sólo cabe la protección diplomática después de agotados los recursos judiciales, de conformidad con las siguientes reglas de Fiori:

"Empero, si el ciudadano lesionado tuviese medios legales para hacer valer sus derechos y obtener la reparación del daño mediante una acción judicial, no tendría razón de ser la protección del Gobierno. Esto mismo debe decirse, por ejemplo, si un ciudadano que hubiese contratado con un Gobierno extranjero y se creyese lesionado en sus derechos quisiera invocar la protección del Gobierno de su país, y éste tratara de sustituir la acción diplomática á la judicial. Es cierto que no habría inconveniente en interponer los buenos oficios mientras el asunto se discutiese por la vía administrativa; pero, si por ventura se hiciese contencioso, debería reputarse altamente censurable que un Gobierno se entrometiese para obtener por la vía diplomática lo que el interesado podía conseguir por la acción de la justicia. Proponemos, pues, las siguientes reglas:

A) El Gobierno que, con el fin de proteger los intereses nacionales, quiera sustituir la acción diplomática á la de las jurisdicciones territoriales, comete un atentado contra los derechos de la soberanía interior.

B) Los Gobiernos fuertes y poderosos, no deben abusar de su superioridad, ni exagerando el deber de protección, ejercer presión sobre los gobiernos débiles para obligarles á favorecer á sus ciudadanos, ó exceptuarlos de ciertas obligaciones, ó conceder á los mismos cualquier clase de privilegios.

"Siempre que la parte lesionada pueda recurrir á los Tribunales, la regla general de la conducta de los Gobiernos deberá ser la más escrupulosa abstención en todo lo que concierne al curso regular de la justicia. Podrán únicamente proteger á sus ciudadanos para impedir que se suspendan las formas ordinarias de procedimiento por la sola razón de tratarse de extranjeros.

En la conferencia de París de 1869, reunida para resolver las cuestiones entre Turquía y Grecia, una de las reglas más importantes establecidas en la declaración del 15 de Febrero, fué que los súbditos otomanos estaban obligados á pedir ante los Tribunales griegos los perjuicios particulares sufridos durante la guerra.

"Sin embargo, en la misma declaración se estableció que: "El Gobierno de Atenas debe agotar todas las vías legales para que la obra de la justicia siga su curso regular". Esta máxima, aceptada por los plenipotenciarios de las grandes potencias, tiene una gran importancia, si se considera que uno de los principales errores en el modo de ejercer la protección sobre los propios ciudadanos, consitía precisamente, en mezclarse en la administración de justicia de los países extranjeros y obrar inmediatamente por la vía diplomática en favor de los propios ciudadanos, y esto después de haber procurado que se les hiciese justicia por las vías ordinarias, lo cual era contrario á la equidad y al derecho.

El doctor Martín C. Martínez decía á este respecto:

"Reconocemos que otra cosa puede suceder tratándose de daños y perjuicios á favor de los súbditos extranjeros de que se pretenda responsable al estado donde residen. Pero es que entonces se trata de una cuestión profundamente diversa, de muy distinto carácter internacional. Según el derecho público europeo cada estado debe protección á sus súbditos que en el extranjero sean víctimas de violencias injustas, y hacen sus reclamaciones con y sin tratados".

"No habría sido más desgraciada la situación del Gobierno de Santos por tener el derecho de recurrir al Tribunal de la Haya para discutir la reclamación Volpi y Patrone que, pagando la indemnización bajo la amenaza del Barón Coba y de los cañones de Amézaga, y tampoco la ausencia del tratado vuelve más lucida la situación de Venezuela frente á Alemania. El conflicto es entonces inevitable y si no lo decide el arbitraje, lo decide la fuerza, á la que ha sabido dar transitoria razón la imprudencia del débil.

"En cuanto á las indemnizaciones producidas por daños de hechos que no es autor el Estado, como una revolución, el derecho público europeo se ha uniformado para apreciar esas contingencias como caso fortuito que no apareja responsabilidad nacional. Cuando allá se niegan á indemnizar, como obligación exigible los destrozos del bombardeo de París, ya será difícil que prosperen acá las reclamaciones de antaño.

Y por otra parte, siendo igual la ley para el nacional y el extranjero, resulta siempre indiscutible el derecho de legislación interna para declarar fortuitos y no indemnizables tales perjuicios, sin que pueda invocarse ningún principio de derecho internacional con el que sea incompatible la vigencia de una ley nacional que consagre aquella declaración".

Es de creerse, señor Presidente, que si el doctor Martínez estaba conforme con la fórmula del tratado con España, debe estarlo aún mucho más con lo que se establece en el protocolo adicional, desde que éste evita cualquier duda y pone bien á salvo nuestros derechos jurisdiccionales.

El protocolo adicional salva cualquier susceptibilidad, puesto que reconoce de una manera amplísima nuestra jurisdicción. El protocolo adicional puede considerarse como redundante, pero no es una limitación al principio del arbitraje. Supongamos que se exceptúe de éste las reclamaciones pecuniarias. Quiere decir que se resolverá por la Cancillería ó por la fuerza si el conflicto se produce. Pero con el protocolo adicional un italiano que hubiese celebrado un contrato con nuestro Gobierno y que se creyese perjudicado, si en lugar de ir á los tribunales fuese á su legación, ésta lo rechazaría porque por el protocolo adicional se ha resuelto que debe recurrir primeramente á la justicia local. Luego, el conflicto no surge sino en el caso de denegación de justicia, que recién será entonces materia arbitrable.

Al firmar el protocolo general, el Poder Ejecutivo creyó innecesario reservar la jurisdicción nacional, declarando que un asunto que correspondiera á ésta no podría ser sometido á arbitraje internacional sino en el caso de denegación de justicia, y que por consiguiente establecerlo especialmente en el tratado general podría considerarse como una redundancia.

A propósito de esas aclaraciones inútiles, debo recordar un incidente de la discusión en el Senado del tratado con España.

El señor senador Acevedo Díaz propuso aprobarlo con la siguiente aclaración:

"Declarando que en la excepción contenida en el artículo 1.o del mismo tratado, queda comprendida la autonomía "de cada una de las partes contratantes, "para darse leyes y para aplicarlas por "el órgano exclusivo de sus Tribunales."

El doctor Rodríguez Larreta consiguió el rechazo de esa pretensión con las siguientes palabras:

"Yo respeto el pensamiento, ó mejor dicho, el sentimiento que ha inspirado esta conclusión del artículo 1.o, pero lamento tener que decir al Senado que yo creo que estas palabras son de efecto contraproducente.

"Señor Vázquez Acevedo—Es claro.

"Señor Rodríguez Larreta—¿Cómo puede nadie imaginarse, señor Presidente, que la República, ni ningún Estado soberano, va á celebrar un tratado que la inhabilite para dictar leyes en su territorio, y para hacerlas aplicar por los Tribunales?

"Señor Vázquez Acevedo — ¡Por supuesto!

"Señor Rodríguez Larreta—Este hecho, con la mejor intención, lo reconozco, agregado, importaría un agravio al país. Yo concibo que se estableciera en un pacto que celebrara una factoría con su metrópoli; pero que se ponga en un tratado celebrado entre naciones soberanas, independientes, este agregado, que importa poner en duda el derecho de esas mismas naciones para legislar y para juzgar las cosas que pasan en su territorio, me parece que es otra aberración inconcebible."

Para justificar mi creencia de que era innecesaria la cláusula aclaratoria, expondré los antecedentes que explican esta opinión. En el Congreso de Méjico se resolvió someter al arbitraje "todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática".

Como se ve, esa forma amplia parece desconocer la jurisdicción interna para resolver en primera instancia las reclamaciones, y esa interpretación se confirma si se tiene presente que fué eliminada la aclaración que en ese sentido se había establecido en el artículo 2.o del proyecto redactado por el señor López Arriague, delegado de Guatemala, y el señor Leger, delegado de Haytí.

Pues bien, señor Presidente; á pesar de esa redacción, las partes contratantes entendían respetar la justicia interna, y así lo declaró la Comisión respectiva en el Congreso de Río, presidida por el doctor Gonzalo Ramírez, y así lo confirmó en la misma oportunidad el doctor Gastón da Cunha en el discurso recordado por el diputado doctor Ramírez.

En el Congreso de Buenos Aires se agregó al artículo aprobado en Méjico la siguiente cláusula: "El fallo se dictará conforme á los principios del Derecho Internacional". Y todo el Congreso estuvo de acuerdo en que eso significaba pasar previamente por la justicia interna del país reclamado, porque el Derecho Internacional exige que no se prescinda de ella.

Pues bien, señores: compartiendo esa opinión fué que se firmó primeramente el tratado principal con Italia, sobreentendiéndose que los asuntos sobre reclamaciones pecuniarias se someterían á arbitraje, de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional Público, según las cuales sólo debe recurrirse al arbitraje en caso de denegación por parte de la justicia interna.

Sin embargo, recordando el proverbio de que "lo que abunda no daña", y para evitar cualquier sofisma en el porvenir, así como recordando lo ocurrido con la Rambla, expuse ese asunto á S. E. el señor Ministro de Italia, quien me contestó que ni un momento había creído que el tratado de arbitraje pudiera desconocer la jurisdicción nacional, y que para probar la absoluta sinceridad con que Italia había firmado el convenio no tenía inconveniente en suscribir de inmediato un protocolo adicional en que se aclarara ese punto, lo que así se hizo.

Pero repetiré aquello que ya he dicho más de una vez: que aun cuando las reclamaciones pecuniarias debieran someterse á arbitraje, sustrayéndose á nuestra jurisdicción, eso siempre sería preferible á resolver el conflicto por medios violentos ó á interrumpir las relaciones amistosas con un país por una larga é interminable cuestión de intereses.

Y esa opinión es compartida por el doctor Rodríguez Larreta, quien, refiriéndose al doctor Gonzalo Ramírez, decía:

"Por consiguiente, yo no comprendo cómo un hombre tan eminente y tan versado en estas materias, que ha sido profesor de ellas, pueda creer que las cuestiones sobre indemnizaciones sea fácil arrancarlas á la vía diplomática, y, en último término, del arbitraje.

"Yo acompañaría esa idea, suscribiría voluntariamente esa iniciativa, pero á una condición: que al mismo tiempo que arrancáramos esa clase de asuntos del arbitraje internacional, pudiéramos arrancarlas de los peligros que tienen en sí las contiendas diplomáticas entre los débiles y los poderosos.

"Todo, pues, lo que pueda ser objeto de una contienda armada, es conveniente que pueda serlo del arbitraje."

Transcribiré algunos párrafos maestros de mi sabio profesor de Derecho Internacional Público, el doctor Juan Zorrilla de San Martín, sobre esta cuestión:

"El arbitraje internacional, tal como hoy lo reconoce la ciencia jurídica, no pretende haber solucionado la insoluble dificultad procedente de la falta de un superior, de una autoridad moral y jurídicamente constituída, que dirima eficazmente las contiendas entre los Estados soberanos. Estos son iguales entre sí; no reconocen más autoridad que la de Dios.

"Una sola autoridad se había presentado á reclamar jurisdicción entre los Estados: la Fuerza, la Guerra.

"La humanidad, en su lento camino hacia el imperio de la justicia, pugna por sustituir esa autoridad feroz por otra autoridad menos irracional; pero pugna por sustituirla en los mismos casos que aquélla ejercía su brutal jurisdicción; no en los casos normales de la vida de los pueblos, en que la Guerra no pronuncia su odioso nombre:

"Y ha ideado, para ello, el arbitraje internacional. Es su última palabra, por ahora.

"El arbitraje, pues, es simplemente el sustituto de la Guerra; no es; ni puede ser, sustituto de los tribunales nacionales, en ningún caso.

"Indicar, pues, una cuestión como incluída entre las que han de ser materia de arbitraje, no quiere decir que la nación renuncie á juzgar y sentenciar esa cuestión y á sostener su jurisdicción y su fallo al rspecto, aún contra las pretensiones de la potencia con quien ha celebrado un tratado con cláusula compromisoria. No: la nación se ha reservado el derecho, identificado con su deber primordial, de defender, y sostener, y hacer prevalecer su fallo y su jurisdicción, "por todos los medios... menos el de la guerra".

"... El arbitraje tiende, por su propia esencia, no á menoscabar á las naciones en sus derechos inalienables, imprescriptibles, primordiales, sino, por el contrario, á vigorizarlas en esos derechos que constituyen su propio ser: no á atentar contra su vida, sino á garantírsela de la única manera que es posible á los débiles, contra los que la pongan en duda ó la amenacen: no ponerlas en el caso de ir á la guerra, optando por la muerte heroica cuando están amenazadas de la muerte

sin honra, sino á evitar esa brutal opción, haciendo prevalecer, en cuanto es posible, la justicia y el honor.

"Esa es la esencia del arbitraje internacional. El excluir de él las cuestiones que dicen relación con los derechos esenciales ó con el honor de la nación es una redundancia, porque lo contrario sería una contradicción.

"El tratado, pues, que se ha celebrado "ad referendum" con España, aunque no excluyera, como excluye, del arbitraje las controversias que afecten los preceptos de la Constitución, jamás podría tener el sentido absurdo de arrebatar á la jurisdicción nacional, para entregarlas á la arbitral extranjera, las cuestiones que en la Constitución, en las leyes y en los hechos están consideradas hoy, sin la más mínima objeción, como sometidas á la ley territorial.

"Es necesario violentar enormemente el sentido de las palabras de ese tratado, para ver en él un retroceso de nuestra parte hacia las posibles amenazas de nuestra soberanía, en vez de ver un medio real de ratificar nuestra existencia soberana con relación á España y de ponerla á cubierto de todo evento irracional.

"En ese tratado no renunciamos nada de lo que hoy tenemos.

"Con él poseemos "todos los recursos que hoy tenemos" para el libre y seguro ejercicio de nuestra soberanía, y "además el tratado".

"A un solo recurso hemos renunciado: al de la guerra con España."

Se ha dicho en Cámara, señor Presidente, que los arbitrajes internacionales son peligrosos porque los árbitros son irresponsables y arbitrarios. Eso es un profundo error. El árbitro tiene una responsabilidad mayor que un juez, y nada más á propósito que recordar á ese respecto las siguientes palabras de Joaquín V. González: "Un Tribunal que sabe que la opinión universal está pendiente de su fallo, tiene que buscar los elementos de juicio en la jurisprudencia internacional, en la nacional, y en los autores que han tratado la materia; y será ya imposible el caso de una sentencia sanchezca que no obedezca á principio ninguno y sea inspirada solamente en un interés sensual mezquino é inconfesable. Esto, con razón los autores lo apartan del debate, y van excluyendo de los tratados todas las prescripciones destinadas antes á salvarse de estos peligros ocultos, ó de estas artimañas, que no ocurren ya en el dominio de las relaciones entre los pueblos civilizados".

Por las consideraciones que preceden, y por las que fueron expuestas en el brillante informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, así como en los magistrales discursos de los doctores Juan Antonio Buero y José Salgado, confío en que la Honorable Cámara prestará su aprobación á los convenios firmados con Italia, en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo, y termino repitiendo lás siguientes palabras de los delegados peruanos en el Congreso de Méjico, que al recordar la frase de Descamps "el arbitraje no es una abdicación inconsiderada de la soberanía, sino, al contrario, un uso esclarecido de ella", resumían así su brillante disertación: "no encontramos ninguna causa, ningún derecho, ningún interés, por grandes y nobles que se estimen, que no deban caer, si no hay otro recurso, bajo el fallo de un juez libre y lealmente designado por las partes interesadas. Entre este medio humanitario y razonable, y el de la guerra, incierto y terrible, no vacilamos en confiar al primero lo más caro para el país".

He terminado.

**Señor Ramírez** — El notable discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores me coloca en una situación bastante difícil, porque es poco menos que imposible, oyendo la rápida lectura de un estudio de esa clase, tan abundante en citas de hechos y de opiniones, tomar siquiera los apuntes necesarios para recordar los argumentos principales aducidos en apoyo de la tesis que sustenta. En consecuencia, es muy posible que algunos de dichos argumentos queden sin respuesta, no porque no la tengan en realidad (el error sobre el fondo me hace creer que las razones aducidas son todas erróneas), sino por haber escapado á mi oído ó á mi comprensión, mientras hablaba el señor Ministro.

Ante todo he de acentuar una idea que ya anuncié cuando hablé por primera vez sobre este asunto. Aquí no hay, en realidad, una controversia entre los partidarios del arbitraje limitado y los partidarios del arbitraje restrictivo.

**Señor Maldonado** — Apoyado.

**Señor Ramírez** — Eso estaría bueno si el señor Ministro, en el tratado y en su discurso, hubiera sostenido las mismas ideas radicales sobre la materia que sostuvo con elocuencia el doctor Rodríguez Larreta, cuando se discutía en la Cámara de Senadores el tratado con España; pero el señor Ministro no ha pisado ese terreno: el señor Ministro, el Poder Ejecutivo y la Comisión de Asuntos Internacionales no han sostenido, en realidad, el arbitraje sin limitación de ninguna clase; ese protocolo adicional, por más vueltas que se le quiera dar, ese protocolo traído como por un chasque, cuarenta días después de firmado el tratado, es una verdadera limitación al arbitraje. Ya no se adopta el principio absoluto de que todas las cuestiones que puedan surgir entre los Estados han de ir al arbitraje; no, señor, desde que se establece textualmente que un gran número de cuestiones, aquellas que puedan tener los súbditos de un Estado con nuestro país, no han de ir al arbitraje sino en un caso: cuando exista denegación de justicia.

Pero hay más todavía: entusiasmado, el señor Ministro con las buenas y eficaces alianzas que ha obtenido, descubiertas en su paciente pesquisa de los anales parlamentarios y periodísticos, llega hasta hacerse solidario de doctrinas que van mucho más lejos que las mías y las del señor diputado Maldonado, en lo que se refiere á esta materia, que tienen todos los peligros, agravados todavía, de esas cláusulas vagas sobre honor, interés vital é independencia de los Estados tan fulminados por el señor diputado Buero; me refiero á la doctrina del doctor Zorrilla de San Martín, recordada textualmente por el señor Ministro en la parte final de su discurso.

El doctor Zorrilla de San Martín, en su apreciación de la cláusula compromisoria del tratado con España, viene á decir, en resumidas cuentas, pura y simplemente, que ese tratado no obliga á nada, y si no obligaba á nada ese tratado, tampoco obligaría éste. El doctor Zorrilla expresa que siempre que se pongan en peligro los principios esenciales de la organización y de la soberanía de un pueblo, éste es el único que puede resolver si el asunto irá al arbitraje, por amplia que sea la cláusula compromisoria, y el señor Ministro ha hecho suya la manifestación del doctor Zorrilla de San Martín.

Estamos, pues, mucho más cerca de lo que se pretende aparentar; todo es cuestión de más ó menos limitación, no hay antagonismo radical entre nosotros. El señor Ministro no acepta, en realidad, el arbitraje ilimitado; él establece que en un gran número de reclamaciones—tal vez la mayoría de las que pueden surgir entre nuestro país y los países europeos—sólo procederá el arbitraje en los casos de denegación de justicia. Nosotros queremos que aquellos casos en que se comprometen principios constitucionales, — sobre todo, por lo que esos principios afectan la eterna cuestión, el eterno litigio sobre ciudadanía, entre Europa y América, — queden también sustraídos al arbitraje.

Y aquí entro á estudiar la pretendida contradicción que el señor Ministro parece haber descubierto entre las ideas sustentadas por el doctor Gonzalo Ramírez antes de que se pusiera sobre el tapete el tratado de arbitraje con España y las que desarrolló en su conferencia sobre dicho tratado. En realidad, podría decir que el asunto no me interesa más que á mí; que el doctor Gonzalo Ramírez hubiera incurrido en contradicción, significaría únicamente que el doctor Gonzalo Ramírez había incurrido en contradicciones; pero no significará que este tratado fuese malo ó fuese bueno....

**Señor Maldonado**—¡Es claro!

**Señor Ramírez**—... El mérito de la argumentación sería únicamente colocarme á mí en violenta situación personal; pero eso mismo no existe, porque no hubo tal contradicción en el doctor Gonzalo Ramírez, que sostenía el arbitraje ilimitado como una aspiración general, y luego, en determinados casos ó situaciones, opinaba que debía irse al arbitraje restringido, como no la hay en la misma actitud que ha asumido el señor diputado Maldonado en esta Cámara, y como no la hay en la conducta de la nación argentina, que habiendo sido desde hace 30 años el portaestandarte, ante el mundo entero, de la idea del arbitraje ilimitado, sin embargo, en su tratado de arbitraje con Italia y con Francia, va al arbitraje restringido.

El doctor Gonzalo Ramírez, en el Congreso Latino Americano celebrado en Montevideo, propuso que las ideas del doctor Saa Viana, favorables al arbitraje amplísimo, fuesen adoptadas por el Congreso formulándose el voto para que se hiciera extensivo, no solamente á los pueblos de la América, sino á todos los pueblos de la Europa.

Yo soy partidario del arbitraje ilimitado y, sin embargo, creo que en la situación en que se encuentra nuestro país con la Europa el arbitraje debe tener ciertas restricciones. El doctor Gonzalo Ramírez en un Congreso—en el que, como se sabe, se enuncian votos generales, se adoptan fórmulas amplias y vagas—manifestaba su adhesión al principio del arbitraje ilimitado, y debe tenerse presente, además, que en aquel Congreso había un motivo especialísimo para dar á la fórmula del arbitraje una gran vaguedad en su amplitud y en su alcance territorial por la oposición radical de ideas que existía entre los representantes de Bolivia y del Perú y los representantes de Chile.

Era la época en que todavía el pueblo chileno resistía la adopción del arbitraje como medio de resolver sus cuestiones de límites. Figuraba en el Congreso, y durante algunos días tomó parte en sus debates, un eminente internacionalista y hombre de Estado chileno, don Miguel Cruchaga Tocornal, y eran tales sus resistencias á aceptar la proclamación del arbitraje como medio de resolver las cuestiones internacionales, que hasta se enunció la idea de que el arbitraje era materia de política y no de derecho, y que un Congreso jurídico no podía ocuparse de tales cuestiones, idea que fué desechada después de una vibrante improvisación del doctor Pablo De-María.

Pues bien: en el deseo de adoptar una fórmula que conciliara la adhesión de Chile, por más platónica que ella fuera,—y no podía ser platónica cuando estaba de por medio una personalidad chilena tan eminente,—se buscaban las fórmulas más amplias, aquellas que menos pudieran referirse en concreto á cuestiones pendientes, y las más amplias también en

cuanto á su alcance territorial, es decir, aquellas que alejaran la idea de que se trataba de fijar rumbos á la política internacional sudamericana, para lo cual se hacía extensiva la idea del arbitraje á todos los pueblos del mundo civilizdo.

El señor Ministro, estudiando siempre las opiniones del doctor Gonzalo Ramírez, manifestó que tenía de personas fidedignas la versión de que, persistiendo éste en sus opiniones favorables al arbitraje amplio, había opinado que era un error del Congreso argentino la restricción opuesta en 1899 al proyecto de tratado con Italia, restricción que lo hizo fracasar.

Puedo decirle al señor Ministro que está mal informado; que hasta es muy posible que las opiniones del doctor Gonzalo Ramírez, que era nuestro Ministro en Buenos Aires, y que estaba en relación con los principales hombres de aquel país, hayan influído para la adopción de la cláusula restrictiva en el tratado de arbitraje con Italia; y de cómo opinaba él con respecto de esta cláusula, está la prueba en párrafos de la conferencia que dió en el Ateneo de Montevideo sobre el tratado con España, que dicen lo que me voy á permitir leer con la venia de la Honorable Cámara.

Habla de la cláusula compromisoria amplia que se había pactado entre la Argentina é Italia y que fué rechazada por el Senado, y agrega:

"Esa cláusula compromisoria, cuya amplitud no tiene restricción alguna, se consignó en el tratado de arbitraje que celebró el Gobierno de Italia con el de la República Argentina. El tratado era definitivo para Italia. Lo aprobó el Gobierno argentino, y pasó al Congreso hace tres años, siendo rechazado allí en la forma en que se proponía.

"¿Qué sucedía, señores?

"Todos saben que la República Argentina, desde que nació á la vida de pueblo libre é independiente, inscribió en su bandera de paz internacional el sometimiento de todos los conflictos á los tribunales arbitrales, é insistió en que su rival de ultra-cordillera sometiese las cuestiones del Pacífico á esa misma justicia arbitral á que lo invitaba á someterse el Gobierno italiano en un tratado de arbitraje amplio y obligatorio.

"¿Faltaba, señores, la nación argentina á su programa de paz y de civilización que tanto la ha dignificado en sus relaciones internacionales, rechazando ese tratado de arbitraje?

"No, señores; si lo resistía y lo resiste todavía, es porque entendió que comprometía intereses de un orden superior que era necesario salvar, pues de otra manera quedaba fundamentalmente herida la jurisdicción nacional. Fué entonces que el Senado argentino propuso una enmienda á la cláusula compromisoria. En vez de someter todas las cuestiones internacionales, sin excepción alguna, á arbitraje, declaró que eso se haría siempre que esas cuestiones no afectasen á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país.

"La enmienda fué discutida de Gobierno á Gobierno y rechazada por el Gobierno italiano.

"Este precedente debía haber aleccionado á los que han suscrito el tratado hispano-uruguayo en Méjico, para no suponer que el mejor de los arbitrajes es aquel que somete á esa clase de justicia toda clase de cuestiones.

"Cuando la República Argentina exigía esa modificación á la cláusula compromisoria, tenía en cuenta la cuestión añeja y tan debatida de la ciudadanía; tenía en cuenta el conflicto entre la ley del territorio y la ley de la raza. Mientras que la Argentina considera argentinos á los hijos de italianos nacidos en su territorio, la Italia los considera ciudadanos italianos."

Pero el señor Ministro ha citado otro antecedente más, relacionado con el doctor Ramírez: lo que manifestó en esta misma conferencia sobre el tratado con España respecto de la cláusula compromisoria del tratado de arbitraje con la Argentina, que fué firmado por él, en representación de nuestro Gobierno.

Recuerda el señor Ministro que el doctor Gonzalo Ramírez dijo: "Si la Argentina hubiera propuesto la cláusula compromisoria, amplísima, la habría aceptado" y agregaba que esto, dentro de las ideas del doctor Ramírez, significaba comprometer gravemente la soberanía nacional. No es así, sin embargo.

El doctor Ramírez, en la misma conferencia, dijo clara y terminantemente por qué lo que le parecía malo en el tratado con Italia, y malo también en el tratado con España, le parecía bueno en el tratado con la Argentina, y decía: "Esa cláusula yo la habría aceptado sin temor, sin reparo alguno, porque se trata de pueblos que tienen sistemas jurídicos y políticos absolutamente iguales. En esos casos, el peligro no existe. Para esos casos es que hay que ir al arbitraje obligatorio, sin limitaciones de ninguna clase; y es, por el contrario, cuando se trata de pactos entre naciones cuya organización social y política, cuyas ideas jurídicas reposan sobre principios absolutamente opuestos, que deben mantenerse todavía las restricciones de los tratados de arbitraje, esperando á que el progreso general de las ideas unifique los principios jurídicos y políticos sobre todos los pueblos, permitiendo ir al arbitraje ilimitado, sin peligro de ninguna clase...

**Señor Ministro**—¿Me permite el señor diputado?

**Señor Ramírez**—Sí, señor.

**Señor Ministro**—Creo que el señor diputado me ha entendido mal.

**Señor Ramírez**—Es posible.

**Señor Ministro**—Yo he sostenido que si el doctor Ramírez pudo haber obtenido la fórmula amplia y prefirió la restringida, habría incurrido en una grave responsabilidad. Quiere decir que si él hubiera conseguido la fórmula amplísima, habría sido mucho mejor.

**Señor Ramírez**—Muy bien: es muy posible que yo haya entendido mal la rápida lectura que hizo el señor Ministro. A esta nueva faz de la objeción, tal como se presenta, le contesto del modo siguiente: no era ciertamente nuestro país, ni era el doctor Ramírez el interesado en fijar restricciones á las cláusulas del tratado de arbitraje con la República Argentina. Fué la República Argentina la que no creyó que, habiendo opuesto á Italia algún tiempo antes, ó en los mismos días, la restricción de los principios constitucionales, podía, sin desaire para el Gobierno italiano, aceptar la cláusula amplia con nuestro país.

**Señor Ministro**—Por eso dije que no se podía responsabilizar al doctor Ramírez, porque no era suya la culpa.

**Señor Ramírez**—Muy bien.

De modo, pues, que como lo decía hace un momento, las contradicciones en el pensamiento del doctor Ramírez sobre arbitraje no existían, como no existen en el señor diputado Maldonado, partidario teórico del arbitraje amplio, y partidario del arbitraje restringido en este caso; como no existen en mí, como no existen en la República Argentina, y como no existen, también, puedo decirlo, en el señor Ministro y en el señor diputado Salgado, partidarios teóricos del arbitraje sin limitaciones de ninguna clase, y que han aceptado en el protocolo una restricción bien eficaz.

He hablado de la República Argentina. Recordé en mi primer discurso, recordando este país, que en su tratado con Italia y en su tratado con Francia ha opuesto la restricción al arbitraje, fundado en el respeto á los preceptos constitucionales de las dos partes contratantes.

El señor diputado Salgado me decía que esto no tiene importancia de ninguna clase, ni vale como argumento para la tesis que yo sostengo; que se trata pura y simplemente del cumplimiento de un artículo de la Constitución de dicho país, y que aquél, como lo dice el distinguido hombre público argentino doctor Joaquín V. González, es pura y simplemente la doctrina argentina impuesta por la Constitución de su patria.

Que el doctor González dijera esto, empeñado en suavizar diplomáticamente á Italia la cláusula restrictiva que se introducía en el tratado, me parece muy bien; pero que el doctor Salgado, con su penetración reconocida, haya tomado éste como el evangelio, me parece muy mal.

No hay tal doctrina argentina que establezca la restricción de los preceptos constitucionales, en todos los tratados de arbitraje; al contrario: la doctrina argentina es la de la amplitud en los tratados de arbitraje. La restricción es la doctrina argentina aplicada á las naciones europeas que tienen disposiciones opuestas á las nuestras sobre naturalización y ciudadanía. Es solamente cuando la República Argentina va á pactar con esas naciones que se acuerda de que en su Constitución tiene un artículo que hace referencia á la limitación de los tratados por los preceptos del derecho público constitucional.

**Señor Salgado** — ¿Y cómo explica el doctor Ramírez el tratado del Uruguay de 1900, que firmaron el doctor Gonzalo Ramírez y el doctor Figueroa Alcorta?

**Señor Ramírez** — Acabo de explicar, señor diputado, por qué se hizo.

**Señor Salgado**—No lá aplicó solamente á los países europeos, sino que aplicó también al Uruguay la misma teoría.

**Señor Ramírez** — Déjeme continuar, que le voy á demostrar que tengo razón. Voy á proceder con todo orden.

El señor diputado Buero le diría al señor Salgado como los escolásticos: "In rebus bene ordinatis, natura nunquam facit saltum". — (Hilaridad).

En más de un siglo de vida independiente y de vastas relaciones internacionales, la República Argentina, sólo en casos muy limitados, limitadísimos, ha introducido esa cláusula que se pretende hacer aparecer como la expresión de la doctrina argentina sobre arbitraje.

Desde el año 1855, en aquel tratado de paz, amistad, navegación y comercio con Chile, obra de don José María Gutiérrez, y que según el propio doctor Joaquín González, de quien es tan amigo el señor diputado Salgado, es una obra maestra sobre la materia, se fija una cláusula obligándose á someter á arbitraje todas las cuestiones territoriales, y no se agrega ninguna restricción relativa á la Constitución ó á sus preceptos.

En el año 1868, un nuevo tratado de paz y amistad con el Gobierno de Bolivia reproduce las del tratado de Chile, sin limitación alguna. Pero se me podrá decir: "se trataba del arbitraje con referencia á materia determinada; no se trataba del arbitraje con relación á todas las cuestiones".

Pues bien: algunos años después, en el año 1874, anticipándose la Argentina, como lo ha hecho en materia internacional, á todos los progresos prácticos universales, celebraba un tratado con el Perú, cuyo artículo 33 me voy á permitir leer, porque tiene verdadero interés para la cuestión.

Dice así el artículo referido: "Las dos Repúblicas convienen en que si, desgraciadamente, llegan á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar la vía de la negociación, y en tanto que no se haya

perdido la esperanza de obtener por ésta la satisfacción debida. Cuando ocurriese aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, después que haya hecho valer las razones que le asisten ó solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja, y los presentará en el despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se imputa la ofensa, anunciando la intención de someterse á la decisión de un tercero (de cinco Gobiernos que designará) si antes de seis meses, contados desde el día en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado las explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueren motivo de queja.

"El Gobierno á quien se impute la ofensa debe contestar dentro de dichos seis meses y terminará su exposición designando por su parte uno de los cinco Gobiernos propuestos para que sirva de árbitro.

"Si el Gobierno ofendido no se diera por satisfecho con las explicaciones del otro, ambos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole, con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre qué debe recaer la decisión.

"Si el Gobierno acusado eludiese la propuesta de arbitramento ó el nombramiento de árbitro, éste se elegirá por el actor de entre los cinco Gobiernos que designó primeramente."

Y ahora viene lo principal: "En general, en todos los casos de naturaleza grave y capaz de producir la guerra, en que no pueden avenirse las partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias, y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra, ni autorizar actos de represalia contra la otra, sino en el caso de que ésta rehuse someterse á la decisión arbitral de un Gobierno amigo ó cumplir la sentencia dada por éste." Es el arbitraje en su forma más amplia, sin ningún recuerdo para la pretendida doctrina argentina.

Hay más. En el año 1889 concurren los argentinos al Congreso de Wáshington, y, abanderados siempre de la idea del arbitraje, lo sostienen en dicho Congreso, fracasando la propuesta por la resistencia de Chile. Sin embargo, algún tiempo después, en 1890, casi todas las naciones americanas, incluída la Argentina, celebraban en Wáshington un tratado de arbitraje, cuyos artículos 2.o, 3.o y 4.o están así concebidos:

"Artículo 2.o El arbitraje será obligatorio en todas las discusiones relativas á los privilegios diplomáticos y consulares, fronteras, territorios, indemnidades, derechos de navegación y la validez, interpretación ó ejecución de los tratados.

"Artículo 3.o El arbitraje será igualmente obligatorio en todos los demás casos no mencionados en el precedente artículo, cualesquiera sean la naturaleza, el origen ó el objeto del debate, salvo la única excepción contenida en el artículo siguiente.

"Artículo 4.o Las únicas cuestiones exceptuadas de los precedentes artículos son aquellas que según el parecer de una de las naciones envueltas en el litigio pudieran poner su existencia en peligro."

Hay una restricción, la que se refiere á la existencia nacional, pero no la de la pretendida doctrina argentina.

En el año 1902 celebra la República Argentina un tratado con ocho naciones: Bolivia, Guatemala, San Salvador, Santo Domingo, Méjico, Paraguay, Perú y Uruguay. Y bien: en el artículo 1.o de ese tratado se establece: "Las altas partes contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó lleguen á existir entre ellas y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacional."

El señor Ministro, por su parte, si no he oído mal, ha citado también otras convenciones de arbitraje celebradas por el Gobierno argentino, en que no se hace referencia á los preceptos constitucionales.

Señor Ministro—Una modificación del Senado argentino al tratado con Inglaterra. El Senado argentino suprimió la excepción constitucional.

Señor Ramírez—Muy bien.

Y, entonces yo pregunto: ¿qué clase de doctrina nacional argentina es esa que no figura sino por excepción en algunas convenciones aisladas?... En realidad, vuelvo á decirlo, esa cláusula que suprime el arbitraje para las cuestiones que afecten los preceptos constitucionales, no es el cumplimiento automático—digámoslo así—de un precepto constitucional: es el acatamiento á una exigencia perentoria de la conservación nacional. Los argentinos han creído que estaban obligados á salvar los preceptos constitucionales, porque los preceptos constitucionales comprendían la ciudadanía.

El señor Ministro ha dicho que no; y para su negativa invoca la opinión del eminente doctor González, así como los términos de la cláusula compromisoria del tratado celebrado con Italia y del tratado proyectado con Francia. Entiendo que hay un error en esto. La Constitución argentina hace referencia á la soberanía, y salva, precisamente, como lo indicó en su elocuente discurso el señor diputado Antuña, la doctrina del "jus soli", ó sea de la nacionalidad sobre la base del nacimiento.

La Constitución argentina de 1853 había incurrido en una seria omisión al decir pura y simplemente en el 11.o inciso del artículo 64 que el Congreso legisla sobre la ciudadanía; pero en el año 1860, al reformarse la Constitución, los constituyentes, alarmados por algunas convenciones internacionales en que se había comprometido el principio de la nacionalidad tal como lo entienden las naciones americanas, incluyeron un agregado al referido artículo constitucional, por el que se decía que el Congreso dictaría leyes relativas á la ciudadanía "sobre la base de la ciudadanía natural"

En consecuencia, desde el momento en que la República Argentina, en un tratado ó proyecto de tratado, como fué el que no quiso aceptar la Italia en 1899, hizo reserva de aquellas cuestiones que afecten los principios constitucionales, salvaba la ciudadanía. Pero la Constitución Argentina se limita á fijar el principio sobre la ciudadanía, por lo cual tuvo que legislar extensamente sobre la materia en cumplimiento de sus preceptos constitucionales, y hay una ley en la cual se desarrolla ese principio con toda amplitud.

Es por ello que en el tratado celebrado en La Haya en 1907, entre Italia y la República Argentina, los argentinos no se han contentado con referir los preceptos constitucionales, sino que, después de salvar expresamente esos preceptos, agregaron todavía que las cuestiones relativas á la ciudadanía no pueden ser materia de arbitraje. He aquí una prueba más de que tales restricciones no tienen pura y simplemente por objeto el cumplimiento de una fórmula constitucional, que sería completamente vacía de sentido, según voy á demostrarlo, sino que tienen por fin y por norte salvar la vida nacional de estos pueblos, seriamente comprometida por cualquier doctrina que se inspire en los principios que rigen la materia en casi todos los pueblos de la Europa.—(¡Muy bien!)

Por lo demás, se equivocan profundamente los que creen que cuando la Constitución argentina ha dicho que el Congreso celebrará tratados de amistad, de paz, alianza, etc., con naciones extranjeras, con arreglo á los principios de derecho público establecidos en la Constitución, ha querido salvar la Constitución de la acción trasgresiva de los legisladores ó de los que negocian tratados. Esta hubiera sido una cláusula vana, falta en absoluto de sentido.

Decir que el Congreso no puede celebrar tratados contra la Constitución, es tan innecesario como decir que el Congreso no puede dictar leyes contra la Constitución, porque, los tratados, al fin y al cabo, no son más que leyes.

El objeto de esta prescripción, fué otro.

La fórmula á que me refiero fué tomada por los Constituyentes argentinos de las célebres bases de Alberdi, y Alberdi explicaba ese artículo, no como una restricción opuesta al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las relaciones internacionales contra las violaciones de la Constitución, sino de un modo absolutamente opuesto: como un medio, decía él, en su pintoresco y enérgico lenguaje, de colocar los principios constitucionales bajo el cañón del mundo civilizado. El decía que era necesario ir haciendo extensivas las garantías constitucionales, las facultades que la Constitución acordó á los ciudadanos, ir haciéndolas extensivas á los extranjeros, para que las naciones extranjeras tuvieran interés en ser la custodia fiel de los principios constitucionales. Era una idea anacrónica, digna de aquella época, cuando la República Argentina salía de la tiranía de Rozas, y todos temían ver zozobrar de nuevo los principios constitucionales en el piélago del despotismo.

Era una idea, producto del pensamiento en cierto modo unilateral de Alberdi, que quería reducir todos los problemas americanos al hecho de poblar su territorio.

Pero es lo cierto que, fueran erróneas ó no sus ideas, tal fué la inspiración del artículo constitucional á que me refiero,—no la de oponer límites á la acción de los gobiernos en la celebración de tratados,—porque eso—lo repito—hubiera sido una cláusula falta de todo objeto práctico.

El señor Ministro ha hecho notar que la fórmula sustitutiva que yo he propuesto al artículo aprobatorio del tratado, si bien puede salvar las cuestiones relativas á la ciudadanía, no salva las cuestiones de Derecho Internacional Privado, y, fundando tal manifestación, ha empezado por tratar de demostrar que las cuestiones de Derecho Internacional Privado no pueden ser materia de arbitraje. En realidad, nos encontramos nuevamente de acuerdo con el señor Ministro. El dice que las cuestiones de Derecho Internacional Privado no pueden ser materia de arbitraje, y yo digo que las cuestiones de Derecho Internacional Privado no pueden ser materia de arbitraje. Pero, como más de una vez se ha pretendido que las cuestiones de Derecho Internacional Privado sean materia de arbitraje,—y eso no me lo puede negar el señor Ministro,—creo que se habría cometido una grave imprevisión, al celebrar un tratado amplio de arbitraje, en no excluir de la cláusula compromisoria las cuestiones de Derecho Internacional Privado.

Ya recordé el otro día que es tan cierto que ha existido, teórica y prácticamente, la pretensión de someter á arbitraje las cuestiones de Derecho Internacional Privado, que en el Congreso de Méjico de 1902 se consultó á nuestro Gobierno por su representante en dicho Congreso, señor Juan Cuestas, respecto de si aceptaba una cláusula compromisoria de un tratado propuesto por los delegados de Méjico, que terminantemente sometía á arbitraje las cuestiones de Derecho Internacional Privado.

Recordé que Kamarousky, en su divi-

sión en cuatro temas principales de las materias propias de arbitraje, coloca, precisamente en tercer término las cuestiones de Derecho Internacional Privado. Recordé que Ronard de Card se pronuncia en el mismo sentido, y puedo agregar hoy que Pradier Fodéré dice terminantemente que "todas aquellas cuestiones que pueden ser objeto de una sentencia judicial, pueden ser motivo del arbitraje".

Todavía más: si precisamente la esencia del Derecho Internacional Privado es el conflicto entre las leyes de diferentes Estados.

Me refiero nuevamente á la erudición latina de mi distinguido colega el señor diputado Buero, para preguntarle si no es cierto que esa ciencia en su origen se llamó precisamente "de conflictu legum" ó "de concursu legum" (Huber, Voet), lo que indica que el conflicto ó el concurso entre dos legislaciones distintas es la materia de la ciencia referida, y lo que indica también que por lo mismo, como se trata de conflicto entre dos soberanías, para resolver las diferentes cuestiones que pueden afectar los derechos é intereses de los individuos, es perfectamente explicable que en teoría y en la práctica se haya pretendido que las cuestiones relativas á esa rama de la ciencia jurídica sean materia de arbitraje.

Yo no difiero, pues, con el señor Ministro sino en cuanto á que él considera que sin decir una palabra al respecto, las cuestiones de Derecho Internacional Privado quedan excluídas del arbitraje; y yo, repitiendo el principio, sino de Derecho Internacional Privado, por lo menos de buen sentido, que le hace decir á él que ha incluído el protocolo adicional, porque lo que abunda no daña, me pregunto por qué no lo aplica también en este caso, y por qué, si en su concepto las cuestiones de Derecho Internacional Privado no deben ser sometidas á arbitraje, él considera que es malo que se agregue una cláusula que excluye del arbitraje las cuestiones de Derecho Internacional Privado. El tratado tal como se presentó no las excluía, pero yo entiendo que las excluye el protocolo adicional, y por eso es que no he querido insistir en que se haga una referencia excluyente, taxativa á las cuestiones referidas.

Precisamente, ¿cuáles son, en su mayor parte, aquellas cuestiones, fuera de las que se refieren á reclamación pecuniaria, que puedan dar lugar á disidencias entre los súbditos de un país y el Gobierno, que pretende aplicar una ley que los súbditos creen que no les corresponde? Las cuestiones de Derecho Internacional Privado; y entonces, cuando el protocolo dice que todas las cuestiones que puedan surgir entre los súbditos de una nación y nuestro Gobierno, deben ser resueltas por nuestros tribunales, no yéndose al arbitraje sino en caso de denegación de justicia, quedan excluídas del arbitraje las materias de Derecho Internacional Privado, porque no es de presumir, no es verosímil, no es concebible que se pueda considerar caso de denegación de justicia el hecho que se quiera hacer fijar á un individuo su mayoría de edad en los 18 años en lugar de 21 y la edad para casarse en 16 años en lugar de 14.

Están excluídas, pues, en mi concepto, por el protocolo adicional, todas estas cuestiones, pero por desgracia no lo están las de ciudadanía.

El señor Ministro decía que al fin y al cabo habría que plantear esta cuestión, diciendo qué debíamos preferir: si entregar su solución á la guerra ó entregar su solución al arbitraje.

La historia me enseña que la guerra no se ha producido nunca entre los países americanos en general, y los países europeos, por cuestiones de ciudadanía.

No es, hablando en lenguaje familiar, un "casus belli" con estos países americanos, para las naciones europeas en los actuales tiempos, una bolada tan deseable como para que vengan á plantearlo por esa clase de cuestiones, mucho más cuando, tratándose de asuntos de vital interés para la conservación nacional y que afectan á todos los pueblos de América, el "casus belli" no se tendría con un solo país, no se tendría únicamente con el nuestro, que al fin y al cabo es ya bastante respetable, sino que se tendría con todas las naciones americanas, amenazadas en su integridad y en su vida misma. En cambio, ábrase la puerta á las pretensiones europeas con el arbitraje y ¿qué sucederá? Que como en esos conflictos las naciones europeas no tienen nada qué perder, porque ya lo han perdido todo en la práctica, y tienen todo á ganar, plantearán con toda facilidad la cuestión de la ciudadanía, con el objeto de que lo resuelva el arbitraje. ¿El arbitraje falla contra ellos? Quedan como estaban. ¿El arbitraje falla en contra nuestra? Nosotros habremos perdido parte de nuestra integridad y de nuestra soberanía. Y esa pretensión de las naciones europeas, una vez que tienen á los países atados de pies y manos por una convención de arbitraje amplio, como tuve ocasión de demostrarlo el otro día, ya se ha producido.

El caso de los hermanos Canevaro, del Perú, á que el señor Ministro ha querido quitar importancia, rectificando algunas de mis afirmaciones, no pierde nada de su importancia con la rectificación referida, tanto más cuanto que, sólo en parte, y en parte mínima, puedo aceptarla.

El señor Ministro ha dicho que la nacionalidad de los tres hermanos Canevaro, de los cuales uno había sido Vicepresidente del Perú, otro había sido general de división y otro senador electo por Amazonas en el mismo Perú, no había sido discutida en la cuestión entre el Perú é Italia, y para sostenerlo dijo que se atenía al fallo arbitral. El fallo arbitral podrá decir eso; yo no lo he tenido á la vista, y si el señor Ministro lo afirma, así será.

**Señor Ministro**—Está á sus órdenes.

**Señor Ramírez**—Pero que la discusión versó sobre tal punto, es absolutamente imposible negarlo, como lo demuestran los siguientes párrafos del alegato peruano, del que voy á dar lectura. Dice así: "Puesto que la memoria de la parte adversa basa toda su argumentación sobre la nacionalidad italiana de los reclamantes y que hace de esta nacionalidad un arma para perjudicar al Perú, debemos legítimamente destruir la argumentación adversaria y debemos necesariamente atajar el golpe, oponiendo la nacionalidad de esos mismos reclamantes, según nuestras leyes, que deben valer tanto como las de la parte adversa".

**Señor Ministro**—Permítame, señor diputado: hay dos firmas Canevaro, Canevaro é hijos, del Perú...

**Señor Ramírez**—A eso voy. Voy á tener que decirle otra vez el aforismo escolástico.

El señor Ministro decía que lo que se había discutido no era la nacionalidad de los tres hermanos Canevaro, socios de la casa Canevaro Hnos., sino la nacionalidad de sus cesionarios, que eran Napoleón y Rafael Canevaro; la de Rafael, decía el señor Ministro, fué la única discutida.

En primer lugar, el Perú tenía que remontar la discusión, y por eso así lo hizo, á la nacionalidad de los dos ó tres miembros de la casa, de los cedentes, precisamente para poder oponer á los cesionarios todas las excepciones que habrían opuesto los primeros.

**Señor Ministro**—Pero Italia no le contestaba.

**Señor Ramírez**—Sí, señor; le contestó.

**Señor Ministro**—Lo dice el árbitro.

**Señor Ramírez**—El árbitro podrá haber prescindido de eso.

**Señor Ministro**—El árbitro lo dice textualmente: "No fué jamás contestada".

**Señor Ramírez**—Además, respecto del mismo señor Napoleón Canevaro hubo discusión.

**Señor Ministro** — Si Napoleón era almirante italiano, y había vivido siempre en Italia!

**Señor Ramírez** — Napoleón no era almirante italiano, según el alegato del Perú, sino que era otra cosa...

(El señor diputado Ramírez ojea sus apuntes).

Sentiría haber perdido á Napoleón...
—(Risas).

**Señor Buero** — Pero está Guillermo II.
—(Risas).

**Señor Ramírez** — Aquí está: dice el alegato del Perú, refiriéndose ya á los cesionarios y no á los cedentes: (Lee): "La afirmación relativa á la nacionalidad italiana de los detentadores actuales de las órdenes de pago, ha sido lanzada al acaso".

"En efecto, Napoleón Canevaro nació en el Perú, como lo prueba su acta de nacimiento, y alcanzó en el ejército del Perú el grado de teniente de fragata, como es posible comprobarlo en el anuario general del ejército de dicho país. Más aún: en su calidad de marino peruano solicitó y obtuvo del Gobierno del Perú ser pensionado para completar sus estudios navales en la marina italiana". Es posible que efectuando sus estudios navales en la marina italiana, llegase al grado de almirante; no lo sé, pero lo cierto es que Napoleón Canevaro era peruano, había sido marino peruano y realizó sus estudios en la armada italiana, pensionado por el Gobierno del Perú.

**Señor Ministro** — Pero lo cierto es que la única cuestión sometida al árbitro es esta: el conde Rafael de Canevaro tiene derecho de ser considerado como reclamante italiano y no se sometió á Napoleón Canevaro.

**Señor Ramírez** — Quedaría, señor Ministro, siempre la cuestión en los mismos términos.

El señor Rafael Canevaro, que no solamente había sido por dos veces senador electo en el Perú, sino que había nacido en el Perú, que había pedido permiso á la Asamblea peruana, en virtud de la Constitución peruana, para aceptar el cargo de Cónsul de los Países Bajos, para no perder la ciudadanía peruana, era reclamado por el Gobierno italiano como ciudadano italiano.

Se ve, pues, que los peligros del arbitraje, dentro de la oposición de principios entre Europa y las naciones americanas, relativos á la ciudadanía, no son puramente imaginarios. Existen, y, á mayor abundamiento, recordaré el fallo del Ministro español á que se refiere también el alegato peruano, fallo que, como decía el otro día, resolvía la cuestión de la nacionalidad en estos términos:

"Un individuo, según la ley peruana, es peruano; un individuo, según la ley europea, es europeo. ¿Cuál ley debe aplicársele? La ley europea.

Yo creo que este peligro es bastante grave para que nos haga meditar sobre las consecuencias de una cláusula comprometedora tan amplia como la que ha propuesto el Poder Ejecutivo."

En último caso ¿saben los señores diputados, si llegase á plantearse entre Italia y nuestro país una cuestión de ciudadanía, cuál sería el árbitro supremo? ¿Sería, acaso, la ciencia jurídica? ¿Sería, acaso, alguna de esas grandes naciones que se han hecho respetables por el tributo rendido á los derechos de los pueblos? No, señores diputados. Sería pura y simplemente la más estúpida y la más injusta de las fuerzas: el azar, dada la organización del Tribunal Permanente de La Haya.

Planteada una cuestión entre una nación europea y una americana en términos irreconciliables, el azar sería el que decidiría. ¿Por qué? Porque, según esa organización, llevado un caso de arbitraje al Tribunal de La Haya, cada una de las partes designa dos árbitros, y éstos designan el quinto; pero, habiendo un antagonismo absoluto de opiniones, es muy difícil la coincidencia en éste. Conocida la opinión de las naciones, como es conocida, ó más bien dicho, conocidos sus intereses; conocida la opinión de los tratadistas, como también la conocemos los americanos; fijados sus ojos en una potencia ó en un árbitro inclinado á la doctrina del "jus soli", y la Europa en una nación ó jurisconsulto inclinado á la doctrina del "jus sanguinis", el acuerdo sería imposible, y entonces establece la Convención de La Haya que los árbitros designarán dos naciones para que éstas elijan el quinto. El conflicto volvería á producirse, y previendo ese conflicto, las mismas reglas del Tribunal de La Haya dicen que, en este caso, cada una de esas dos naciones propondrá un árbitro y se echará á la suerte. Jugaríamos, pues, al azar de la suerte, no mejor que el azar de las batallas, algo verdaderamente trascendental y vital para nuestra soberanía y para nuestra independencia.

Para concluir, señor Presidente, porque creo que he abusado demasiado ya de la atención de la Honorable Cámara, no diré que tengo la esperanza de que los hechos me den la razón. Nunca deseo acertar, cuando mi acierto puede comprometer el interés público; ni siento equivocarme cuando mis errores pueden favorecerlo. En consecuencia, yo hago votos porque si el tratado se sanciona tal cual ha sido presentado por el Poder Ejecutivo, con el protocolo adicional, sin ninguna otra modificación, no dé lugar á dificultades de ningún género en su cumplimiento; pero, si esas dificultades surgieran, tendría, por lo menos, la compensación de no haber concurrido en lo mínimo á producirlas, sino, por el contrario, de haber hecho todo lo posible por evitarlas.

He terminado.—(¡Muy bien!).

**Señor Salgado**—Como miembro de la Comisión de Asuntos Internacionlees, debo manifestar que al aprobar el protocolo adicional, incorporado al convenio que se discute, no lo hicimos en la creencia de que este protocolo limitara el principio del arbitraje amplio.

El doctor Ramírez afirma erróneamente lo contrario: sostiene que hemos estado en contradicción con el principio del arbitraje amplio, que sostuvimos desde los primeros momentos.

El protocolo adicional, señor Presidente, no hace nada más que aclarar los términos del artículo 1.o del tratado; no introduce limitación alguna á sus disposiciones. A nadie se le habrá ocurrido que las cuestiones sometidas al derecho interno de cada país, y resueltas por sus tribunales, pudieran ser materia de arbitraje. Tratándose de una nación libre é independiente, el respeto á las prerrogativas de su personalidad internacional llevaba, también, á considerar exclusivamente sometidas á su derecho interno, y á sus tribunales, todas las cuestiones que estuviesen comprendidas dentro de ese mismo derecho interno.

De acuerdo con esa teoría indiscutible, nosotros aceptamos el protocolo adicional, como aclaratorio de los términos del artículo 1.o del tratado, y de ninguna manera como una limitación á sus términos claros y precisos.

Sostenemos, pues, siempre, el principio del arbitraje amplio, pero dentro del concepto en que debe aceptarse ese principio, es decir, respetando la autonomía, la independencia y los derechos del Estado; respetando nuestra legislación interna y la jurisdicción de nuestros propios tribunales.

El doctor Ramírez me ha querido demostrar también en su discurso que la llamada "teoría argentina" no es tal teoría argentina, sino fórmula que se ha aplicado igualmente por otros países, tanto europeos como americanos.

Es el doctor González, señor Presidente, en sus notables discursos sobre el tratado pacifista de Wilson y sobre el tratado últimamente sancionado con Francia, que califica expresamente esa fórmula de "teoría argentina" y que afirma que su país tendrá siempre que aplicarla, de acuerdo con los principios de su propia Constitución.

Yo no niego que haya sido aceptada esta cláusula por otras naciones; pero entiendo que el doctor González tiene perfecta razón para proclamarla "doctrina argentina", porque la Argentina es el primer Estado que incorporó á sus tratados de arbitraje la exclusión de los principios constitucionales. Es en el tratado ítalo-argentino de 1899 que aparece por primera vez esta limitación.

Luego, pues, si la República Argentina es la primera en proponerla y en hacerla triunfar, me parece que sus publicistas tienen derecho á llamarla "doctrina argentina", por más que después otras naciones la hayan considerado aceptable y la hayan aplicado á sus tratados de arbitraje.

El doctor Ramírez expresaba también...

**Señor Antuña**—¿Me permite una interrupción?

**Señor Salgado**—Sí, señor.

**Señor Antuña**—El doctor Ramírez lo que dijo con toda claridad fué que los argentinos tienen que referirse directamente á sus leyes, á su legislación particular, y en el caso presente á la ley de 1.o de Octubre de 1869, que es la que reglamenta la ciudadanía, ley dictada de acuerdo con el artículo 67, número 11, de la Constitución Argentina.

Esto fué lo que dijo el doctor Ramírez, y de ahí, precisamente, que en el tratado ítalo-argentino de 1907, suscripto en La Haya, además de hacerse referencia á los preceptos constitucionales, se exceptúan por separado también á las cuestiones de nacionalidad á que se refiere aquella ley especial.

Nosotros debemos consignar la restricción relativa á los preceptos constitucionales, porque es en nuestra Constitución donde se establece nuestro principio sobre la materia.

Es todo lo que tenía que decir, y agradezco la deferencia del señor diputado.

**Señor Salgado**—Porque no la consideran incluída en los principios constitucionales. Pero para comprobar lo que he dicho, no tengo más que recordar breves palabras del doctor González:

"De manera, pues,—dice el doctor González,—que la incorporación de esta cláusula en los tratados argentinos con otras naciones, en materia de arbitrajes, "no es sino la ejecución lisa y llana del mandato constitucional"."

Queda demostrado, pues, que los publicistas argentinos sostienen que la fórmula citada no es más que la aplicación estricta del artículo 27 de su Constitución.

Hablando de las teorías recordadas cuando se discutió el tratado con España, de 1902,—yo lamento no haber estado presente, pero me decían los compañeros, que el doctor Ramírez afirmaba que los que condenaron ese tratado eran en teoría partidarios del arbitraje amplio, pero que en la práctica creían que había que establecer una...

**Señor Ramírez**—No, señor diputado: al contrario. Yo dije que los únicos radicales que había aquí eran los doctores Rodríguez Larreta y Vázquez Acevedo, citados por el señor Ministro; que todos los demás éramos partidarios teóricos del arbitraje amplio, y partidarios del arbitraje restringido en la práctica, incluso el señor diputado Salgado, por más vueltas que le dé...

**Señor Salgado** — Pero la aprobación de la fórmula del doctor Sa Vianna que recordaba el señor Ministro, aceptada por los miembros del Congreso Latino-Americano de Montevideo, ¿cómo la explicaba el señor diputado Ramírez?...

**Señor Ramírez** — Ya la expliqué, señor diputado. Estoy un poco fatigado. De manera que preferiría que la leyera mañana.

**Señor Salgado** — Porque yo tenía otros datos en apoyo de la tesis que recordaba el señor Ministro, para demostrar, por ejemplo, que el doctor Gonzalo Ramírez era partidario del arbitraje amplio, y lo sostuvo en un acto solemne que voy á recordar dentro de un momento.

En la tercera Conferencia Internacional Americana de 1906, celebrada en Río de Janeiro, se trató esta cuestión de arbitraje, adoptándose la siguiente resolución: "Ratificar la adhesión al principio "del arbitraje; y, á fin de hacer práctico "tan elevado propósito, recomienda á las "naciones representadas en ella, que den "instrucciones á sus Delegados á la Se"gunda Conferencia de La Haya, para "que procuren que en esa Asamblea, de "carácter mundial, se celebre una Con"vención General de Arbitraje, tan efi"caz y definida que, por merecer la apro"bación del mundo civilizado, sea acepta"da y puesta en vigor por todas las na"ciones".

**Señor Ramírez** — No veo que eso sea arbitraje limitado; es un principio general de arbitraje, y nada más.

**Señor Salgado** — En el seno de esa Conferencia surgió la cuestión de si la resolución que acabo de recordar debía comunicarse á la Conferencia de La Haya, y entonces se consultó á la Comisión de Arbitraje, presidida por el eminente internacionalista doctor Gonzalo Ramírez. El doctor Ramírez, informando verbalmente, dijo que la Comisión consideraba: "Que un acuerdo que consigna un "principio de tan elevada importancia, de"be ser comunicado á la Conferencia de "La Haya, porque en ella por primera "vez las naciones de Europa y de Améri"ca van á tratar de uniformar opiniones, "*en el sentido de satisfacer los anhelos de* "*todo el mundo civilizado, de concertar un* "*Tratado General de Arbitraje,* QUE SOLU"CIONE PACÍFICAMENTE TODOS LOS CONFLICTOS "INTERNACIONALES."

El doctor Gonzalo Ramírez sostenía, pues, la fórmula amplísima del arbitraje, sin la limitación de los principios constitucionales propuesta por el doctor Ramírez en el curso del presente debate.

Los delegados del Uruguay que firmaron esa resolución fueron los doctores Gonzalo Ramírez, Martín Martínez, Antonio M.a Rodríguez y Luis Melián Lafinur, resolución, repito, completamente favorable al arbitraje amplio, sin limitación de ninguna clase.

En cuanto á las cuestiones de Derecho Internacional Privado...

**Señor Ramírez** — Cuando lea mi discurso, verá cómo es.

**Señor Salgado** — ... como el doctor Ramírez está de acuerdo conmigo en que esas cuestiones están comprendidas en los términos del protocolo adicional, yo no tengo por qué insistir, porque es la tesis que sostuve desde el primer momento. Las cuestiones de Derecho Internacional Privado no quedan sometidas á arbitraje, porque son cuestiones de derecho interno, sometidas á la resolución de nuestros Tribunales.

Las mismas cuestiones constitucionales, señor Presidente, están sometidas por nuestro derecho interno á la jurisdicción de nuestros jueces. La ley de 1907 que crea en la República la Alta Corte de Justicia, dispone en su artículo 11 que el Fiscal de Corte "deberá ser oído en todas "las causas de jurisdicción originaria de la "Alta Corte; "en las que se comprometan "leyes ó principios constitucionales, ó de "orden público; en las que versen sobre "jurisdicción nacional privativa ó conflic"tos de jurisdicción entre alguna autori"dad y los Tribunales de la Nación, y, "en general, en todos aquellos casos que "afectan los intereses generales de la so"ciedad, ó del Estado ó del Fisco".

**Señor Ramírez** — ¿Y qué iba á decir la ley?

**Señor Salgado** — Esa intervención en materia constitucional tiene nuestro Fiscal de Corte.

**Señor Ramírez** — No iba á dársela el fiscal de Turquía, señor diputado. Eso es claro.

**Señor Salgado** — El artículo 14 de la misma ley dice que á la Alta Corte corresponde:

"1.o Velar por el respeto de las atri"buciones é inmunidades del Poder Ju"dicial, asumiendo su representación y "sosteniéndolo dentro de las prescripcio"nes *de las leyes fundamentales de la Re"pública.*"

"2.o Conocer de las cuestiones á que "se refiere el artículo 96 de la Constitu"ción.

"Los juicios de que habla el primer "período del artículo 96 de la Constitu"ción, son los determinados en el ar"tículo 26 de la misma.

"3.o Abrir dictamen al Poder Ejecu"tivo sobre la admisión ó retención de "las bulas y breves pontificios (artícu"lo 98 de la Constitución)."

Y el artículo 96 de la misma Constitución dice que: "A la Alta Corte de Justi"ticia corresponda juzgar á todos los in"fractores de la Constitución, sin excep"ción alguna; *sobre delitos contra el De"recho de Gentes y causas de Almirantaz"go; en las cuestiones de Tratados ó nego"ciaciones con potencias extrañas; conocer "en las causas de Embajadores, Ministros "Plenipotenciarios y demás Agentes diplo"máticos de los gobiernos extranjeros.*"

Luego, pues, aun en materia constitucional, tienen intervención nuestros tribunales, de acuerdo con los artículos que acabo de trascribir.

El doctor Maldonado, en su brillante discurso, decía que Kamarowsky mismo, que es tan partidario del arbitraje amplio, limita las atribuciones del Tribunal Internacional, que propone en su clásica obra sobre la materia.

Es exacto. Kamarowsky dice que las cuestiones que conciernen á los cuatro departamentos en que divide al Tribunal Internacional, sólo quedarán sometidas al arbitraje cuando sean susceptibles de una apreciación jurídica.

Afirma, con toda razón, que las cuestiones de carácter jurídico deben siempre someterse al fallo de los árbitros. Pero agrega, también, que en el porvenir las naciones comprenderán que todas sus cuestiones pueden tener un carácter jurídico, y que les conviene más darles este carácter, para someterlas al árbitro, que apelar al recurso sangriento y siempre aleatorio de la guerra.

Y un autor francés, André, en una obra muy interesante sobre esta materia, dice que sólo tres clases de cuestiones deben ser excluídas del arbitraje obligatorio: 1.o Cuestiones relativas á los tratados políticos; 2.o Cuestiones referentes á las Convenciones que reglamentan la guerra. Convención de Ginebra de 1864: Declaración de San Petersburgo de 1868, prohibiendo el uso de balas explosivas, etc.; y 3.o Cuestiones en apariencia jurídicas que pueden ocultar intereses políticos suficientemente considerables, para que los Estados piensen en sustraerlas al arbitraje.

Todas las otras cuestiones, concluye André, son cuestiones de orden jurídico, que deben ser resueltas por el Tribunal Arbitral.

Da, pues, este autor, mayor amplitud que el mismo Kamarowsky, al campo de acción del arbitraje.

Y para terminar, señor Presidente, con estas breves consideraciones, debo decir que las restricciones introducidas en los tratados de arbitraje obligatorio, no son, como dice muy bien André, nada más que pretextos introducidos por los Estados, para permitirles en ciertos casos, que ellos solos aprecian, recurrir á la guerra.

Ninguna de esas restricciones, por su propia naturaleza, es incompatible con el sometimiento á arbitraje.

Lo que pasa es que los Estados hacen uso de su fuerza cada vez que habiendo un interés importante de por medio, suponen que no tienen ninguna probabilidad de éxito por la vía del arbitraje, mientras que al contrario, sus fuerzas, le hacen esperar el triunfo en los campos de batalla.

Pero nuestro país no tiene por qué seguir esa doctrina.

Nosotros no vamos á ir á la guerra sino para defender nuestra independencia ó para defender la libertad. Por eso fuimos á la guerra en lo pasado, señor Presidente, y por eso seguramente sólo iremos en lo porvenir.

**Señor Ramírez** — El señor diputado no es tan viejo: no ha de haber ido á la guerra.

**Señor Salgado** — Fuí á la guerra, cumpliendo con mi deber de ciudadano y de partidario, en 1904.

**Señor Ramírez** — No crea que soy menos militar que usted, aunque no fuí á la guerra.

**Señor Salgado** — En el mismo caso me encontraba yo, porque fuí oficial de la Guardia Nacional.

**Señor Ramírez** — Entonces, estamos á mano.

**Señor Salgado** — Nuestro país, señor Presidente, sólo fué á la guerra en lo pasado, en defensa de su independencia y de la libertad. Si peleamos contra los españoles, contra los portugueses, contra los argentinos y contra los brasileños, fué en defensa de nuestra independencia. Si sostuvimos durante nueve años el sitio memorable de Montevideo, fué, también, en defensa de nuestra independencia, y en segundo término, en defensa de las libertades del Plata, comprometidas por la tiranía sangrienta de Rosas...

**Señor Ramírez** — En eso estamos de acuerdo, señor diputado.

**Señor Salgado** — ... y si fuimos al Paraguay, fué también para abatir la tiranía, como fuimos á Monte Caseros para abatir la tiranía de Rosas, y fuimos al Paraguay para derrumbar la tiranía de López.

Luego, pues, una nación que tiene tales precedentes en su historia y que sólo iría á la guerra en defensa de su independencia y de la libertad, no debe firmar tratados de arbitraje, sino sobre la base de la mayor amplitud; tratados de arbitraje que sólo tengan por fundamento el derecho y, por norma de conducta la justicia internacional.

He terminado. — (¡Muy bien!).

**Señor Buero** — El jefe de nuestra Cancillería ha pronunciado un discurso que será definitivo en nuestros anales parlamentarios, no tan sólo por la profundidad del concepto, por la mesura invariable de la forma, sino, también, por la clarovidencia que ha puesto de manifiesto con respecto al rol que nos cabe representar en el concierto de las naciones, y casi me fuera excusado, señor Presidente, insistir en tema tan completamente tratado, si no fuera porque la réplica del doctor Ramírez me obliga, en cuanto me es personal, á rectificar algunos conceptos, á aclarar algunas palabras y á precisar también algunas opiniones, acaso no suficientemente esclarecidas en la rapidez necesaria de las improvisaciones.

Tengo, ante todo, que saldar con el doctor Ramírez una deuda personal. El me atribuye una precocidad extraordinaria y al mismo tiempo una lamentable imprevisión patriótica.

El doctor Ramírez ha puesto de moda los versos clásicos franceses en un artículo reciente de "El Siglo", en que, haciendo la historia de cierta reunión nacionalista, que había alarmado á algunos espíritus, aconsejaba á éstos: "Remetter-vous, monsieur. D'une alarme...

**Señor Ramírez** — "Si chande". Y le prevengo al señor diputado que ese verso tiene otro que no dije; pero lo puede decir él: "Nons vivons sons un prince; ennemi de la fraude".

**Señor Buero** — Y yo le contestaría al señor diputado, ya no con Moliére, sino con Racine, que no he merecido ni el elogio de la precocidad, ni la censura de la imprevisión, y le repetiría, entonces, con el mismo Racine: "J'ose pourtant dire que je n'ai mérité, ni cet excés d'honneur ni cette indignité". Ni este exceso de honor, ni aquella indignidad, ni imprevisión patriótica, ni precocidad.

**Señor Ramírez** — ¿Me permite, señor diputado? Yo no le puedo atribuir al señor diputado ninguna indignidad. Atribuir imprevisión patriótica, es atribuir error, no es atribuir indignidad.

**Señor Buero** — Por consiguiente, señor Presidente, una vez aclarado este punto, no tengo sino que congratularme con el señor doctor Ramírez por el criterio general que informa su pensamiento en este punto.

El afirma como yo sostuve, en nombre de la Comisión de Asuntos Internacionales, que, precisamente, en los momentos de más arduas y cruentas luchas es cuando cabe afirmarse con más valiente claridad la vigencia actual y futura del arbitraje.

El recordó, — ó si no recordó, mereció recordarlo, — que Cicerón planteó el principio de la equidad en la filosofía antigua en medio de las mayores disputas en el foro y que Kant, en Koenigsberg, afirmaba la paz perpetua en medio de la revolución francesa, y que Bentham, en iguales circunstancias, en época de guerra, también afirmaba una idea tan elevada como aquella.

Me bastaba agregar, señor Presidente, para demostrar la verdad en que se encuentran los que sostienen el arbitraje ilimitado, amplio y completo, que en la idea generosa de la paz arbitral han coincidido los dos espíritus más opuestos que registra la historia del pensamiento humano: el alto idealismo de Kant y el positivismo inflexible de Bentham.

Abandonando el terreno general, en el que coincidimos—como no podía menos—con el doctor Ramírez, voy también á precisar mi actitud con respecto á un maestro venerado de la ciencia de Derecho Internacional Americano, el doctor Gonzalo Ramírez.

Varias veces algunos señores diputados, en el curso de sus disertaciones, insinuaron el olvido en que había incurrido la Comisión de Asuntos Internacionales respecto al rol de este compatriota.

Yo declaro que he tenido siempre el más alto concepto de la labor de ese eminente jurisconsulto, á quien se debe un positivo progreso dentro del Derecho Internacional Privado Americano y Universal. Su obra, en el Congreso de Montevideo, es perdurable y definitiva.

Pero, señor Presidente, mi veneración por los maestros consiste en aprender de ellos el entusiasmo por la verdad, pero no apegarme á la verdad que ellos dicen.

porque la verdad es infinita y no puede aprisionarse en fórmulas inmutables.

Y si el doctor Ramírez pudiera felizmente presidir en espíritu nuestros debates, él sería el primero en congratularse al ver que los jóvenes no se contentan con la huella hasta la cual él llegó, sino que sin temores y con criterio superior, fuesen capaces de marcar un nuevo rumbo, de decir un nueva palabra y de realizar un nuevo progreso.

En cuanto á la objeción del doctor Ramírez, respecto de la intervención frecuente de las naciones europeas en favor de sus connacionales, me parece que no será difícil demostrar lo insubsistente de esa objeción.

La tendencia de los países europeos á intervenir en favor de nacionales es una consecuencia de la distinta civilización y, sobre todo, del distinto concepto en que los países europeos tienen á los países nuevos; pero es evidente que la historia nos enseña que á medida que la civilización americana tiende á hemogeneizarse con la europea; á medida que esas relaciones se hacen más estables y permanentes; á medida que los Gobiernos se vuelven más dignos de respeto por su solidez y por el acatamiento de la opinión pública, esas intervenciones tienden á desaparecer ó, por lo menos, sólo revisten la forma amistosa de la simple indicación diplomática, sin consecuencias ulteriores. Antes, señor Presidente, se intervenía con demostraciones navales; antes se oprimía y se vejaba: hoy, simplemente en las audiencias diplomáticas, los embajadores extrajeros—ejercitando, por otra parte, un perfecto derecho—se limitan á indicaciones amistosas que ellos están seguros que serán atendidas, siempre que se ajusten á las leyes y á los reglamentos del país en el cual se formulan.

Es, pues, ilusorio el peligro de esa permanente, de esa obsesionadora intervención. Lo que puede hacer efectiva esa intervención, no es la presencia de cláusulas restrictivas en los tratados de arbitraje: lo que hace permanente y efectiva esa intervención, es el estado de desorden de los gobiernos, que producen y originan desconfianzas en los representantes y en las Cancillerías extranjeras. Por manera, señor Presidente, que la intervención diplomática que muy á menudo se produce con desmedro de los tribunales y de las jurisdicciones nacionales, se debe, sencillamente, á la falta de confianza del extranjero en la rectitud y en la severidad de nuestra justicia.

Ahora bien, señor Presidente: estudiando la situación internacional de las naciones de Centro y Sud América, cabe observarse que á medida que los gobiernos adquieren estabilidad, á medida que las revoluciones se tornan menos frecuentes, á medida que los gobiernos cuentan con el apoyo severo de la opinión pública, esas reclamaciones se originan menos frecuentemente y pierden una gran parte de su entidad.

Cuando el reclamante extranjero tiene confianza en la justicia, rara vez, señor Presidente, acude á la vía diplomática antes que se agoten los recursos gerárquicos que ofrecen nuestros códigos de procedimiento.

No es necesario, tampoco, y por eso yo sostengo que el protocolo adicional, es, como lo decía el señor Ministro de Relaciones Exteriores, redudante, agregar en un tratado de arbitraje la cláusula de que antes de llegar al arbitraje, se hará uso de los recursos de la vía ordinaria nacional; no es necesario, ni es imprescindible, porque tal postulado es un axioma dentro de la vía internacional; sólo es violado en condiciones completamente anómalas y que en forma alguna pueden servir de regla definitiva dentro del derecho de gentes. Por tales razones no es necesario, por eso es que no se les puede llamar indispensables á esas aclaraciones que sólo se producen, repito, en circunstancias que por su singularidad deben alejarse como representando la normalidad de las cosas.

El doctor Ramírez apuntó también con exactitud el peligro de la teoría de la nacionalidad que sostienen los tratadistas extranjeros: "el hijo de francés es francés, el hijo de italiano es italiano". Y en sa forma, claro está que no habría en esta tierra de América nada más que europeos de nacionalidad. Pero es una ilusión del doctor Ramírez, y el peligro que él apunta es también un peligro vano, un riesgo que no existe. Es todavía, señor Presidente, la supervivencia, el mantenimiento al través de los siglos de la vieja teoría feudal de la "allegeance", el derecho de la autoridad señorial, dueña de la sangre que trasmite la idiosincracia y el temperamento y también trasmite el amor sagrado de la patria en que se nació. Pero ante esas teorías de la época medioeval y su aplicación contemporánea, existen profundas diferencias.

El concepto medioeval reproducido después en la teoría del estatuto personal, ha perdido una gran parte de su eficacia; ha perdido cuanto tenía de agresiva y de hostil para ajenas soberanías. La teoría de la nacionalidad actual se limita á la aplicación del concepto del derecho de sangre dentro del territorio á que pertenece la ley. Así, por ejemplo, si un hijo de francés es francés, por la ley de aquel país, esto sólo será entendido dentro del territorio nacional de Francia; pero Francia no aplica, ni pretende aplicar esa ley, cuando esos franceses se hayan expatriado y residan bajo otra soberanía cuya ley disponga lo contrario.

**Señor Ramírez** — Italia ha tenido esa pretensión hasta con los Estados Unidos.

**Señor Maldonado**—Lo que se sostiene por los jurisconsultos europeos, es que la ley de su país de origen sigue al individuo en cualquier lugar...

**Señor Buero**—No es cierto; está completamente equivocado el señor diputado: Nadie sostiene semejante cosa.

Es una confusión del señor diputado.

**Señor Maldonado**—El que está confundido es el señor diputado.

**Señor Salgado**—Es una tesis antigua la que sostiene el señor diputado Maldonado.

**Señor Buero**—Está equivocado el señor diputado. Lo que sostienen los jurisconsultos en teoría no es lo que se aplica en la práctica: El señor diputado debería saber que si fuera así estarían continuamente en conflictos diplomáticos las naciones europeas con las americanas, y tal hecho no ocurre.

**Señor Maldonado**—De manera que con esa ley es posible...

**Señor Buero**—De manera que es necesario puntualizar que esa teoría exagerada es intransigente...

**Señor Maldonado** — No es exagerada; es la verdad de lo que se piensa...

**Señor Buero**—... de los tratadistas, en su aplicación, en la práctica ofrece profundas diferencias.

**Señor Ramírez**—¡Es claro! Cuando se tienen tratados de arbitraje, naturalmente!

**Señor Buero**—Se aplica en último término, teniendo en cuenta que las naciones de América y las de Europa están destinadas á vivir en un pie de paz, de armonía creada por la propia solidaridad de intereses comerciales, de modo que las cancillerías europeas no aplican el modo de pensar de sus tratadistas en esa forma excluyente...

**Señor Ramírez**—Eso es, precisamente, lo que he sostenido: que cuando no hay tratado de arbitraje, no extreman las cosas; pero cuando hay tratados de arbitraje, como tienen interés en estimularlas, lo harán, como lo hicieron en el Perú.

**Señor Buero**—Pero, señor Presidente: lo que dice el señor diputado Ramírez me favorece; hay que agotar primero los recursos diplomáticos, y es claro: el arbitraje es en forma que, como se ha dicho, offrece sus peligros y no es lo perfecto, tampoco. No hay perfección tampoco, porque, como lo dijo el doctor Ramírez exactamente, los Jueces no siempre ofrecen las garantías que serían de desear.

Aunque yo no participo de la opinión del señor diputado Ramírez respecto del Tribunal de La Haya, confieso que para mí el Tribunal elegido por los litigantes no representa el ideal completo, no es la forma ideal de justicia, pero si por un azar desventurado hubiera que llegar al fracaso de las gestiones diplomáticas sobre nacionalidad, ¿á qué otro recurso podría acudirse, señor Presidente, sino al recurso arbitral? ¿qué otro remedio podría ofrecer menos males y más bienes? Una vez que una obstinación que no puede preverse en las cancillerías europeas nos negase en absoluto la aplicación de nuestra ley á un extranjero residente en el territorio, la solución menos defectuosa es la arbitral...

**Señor Ramírez**—El arbitraje ilimitado provocaría la obstinación.

**Señor Buero**—... ¿pero una vez que esas naciones hubieran agotado completamente nuestras doctrinas, que no las hubieran aplicado, que las hubieran excluído, ¿qué recurso tendríamos nosotros ó cualquier país de América para imponer el triunfo de la verdad y de la justicia?

**Señor Maldonado** — Queda la decisión del árbitro...

**Señor Buero**—No le permito interrupciones, señor diputado, porque no lo he interrumpido.

Por consiguiente, señor Presidente, yo sostengo que así como las naciones europeas no tienen el derecho de imponer totalmente el triunfo de sus doctrinas de "jus-sanguini", así también las naciones americanas no tienen la posibilidad de imponer el triunfo total de sus ideas.

Sería absolutamente imposible llegar á la imposición absoluta del criterio territorialista americano, por la muy simple razón de que la doctrina europea cuenta aún, desgraciadamente, con el apoyo de la mayor parte de los pensadores del viejo mundo, pero repito, que los peligros del protocolo adicional son ilusorios, que esa aplicación de la doctrina se suaviza constantemente, que á medida que las relaciones entre europeos y americanos se hace más estrecha por las vinculaciones naturales de intereses comerciales y económicos, esas doctrinas no se aplican con un rigorismo exagerado, y basta frecuentar ligeramente los anales diplomáticos de nuestro país, para convencerse de que esos peligros, en realidad, no existen.

Contestando á una observación del señor diputado Maldonado respecto de la responsabilidad del juez que interviene en los litigios internacionales, podría decirle que en parte él tiene razón en cuanto afirma que no se ha llegado, en materia internacional, á la perfección constitutiva de los tribunales en materia interna; pero que en cuanto al principio de que el árbitro no tiene responsabilidad, estoy en absoluto desacuerdo con las manifestaciones de este colega. El árbitro internacional—y esto lo puntualizó admirablemente el señor Ministro de Relaciones Exteriores—no se encuentra exento de responsabilidad por el hecho de no tener por encima de su cabeza jurisdicción superior de apelación. En primer lugar, ni siquiera esto sería exacto, señor Presidente, porque hay casos en que se establecen y se preven tribunales de apelación internacional.

Y bien, señor Presidente: aún en este caso puede sostenerse que no por ese motivo deja el juez arbitral de sostener so-

bre sus hombros la inmensa responsabilidad que sobre él pesa.

El juez de derecho interno tiene la responsabilidad de un derecho individual violado y la amenaza de una sanción disciplinaria que le aplicarán las Altas Cortes de Justicia; pero, el árbitro internacional tiene sobre él fijas las miradas de todo el mundo civilizado, y de sus decisiones pueden dimanar no sólo sanciones morales, no sólo el desprestigio de la propia nación á que él pertenece, sino también terribles desventajas materiales.

El árbitro, pues, al juzgar un litigio internacional, aunque él no lo quisiera, representa á su nacionalidad, y es su nación la que falla. Y á tal punto es esto así, que en la mayoría de los casos los árbitros son elegidos entre jefes del Estado ó soberanos, como si se quisiera significar que se elige no sólo á la persona por su sabiduría y por su equidad, sino también porque ella representa al Estado.

Es pues, en la mayoría de los casos, un jefe de estado el que dicta el fallo, es una nación la que dicta el fallo. ¿Cómo puede, señor Presidente, suponerse por un momento que una nación constituída en juez de otras dos deje de pesar las consecuencias de los actos á que la conduce la aceptación de la solución arbitral?

Respecto al tratado suscripto por los doctores Alcorta y Ramírez, más me afirmo en mi anterior persuación de que efectivamente el doctor Gonzalo Ramírez era partidario, como él lo declaró, por otra parte, del amplísimo arbitraje: él formuló un voto en un Congreso célebre que no deja lugar á dudas, y no podía ser menos, dada la alteza de su espíritu.

Pero, es posible que quien lo acompañó á suscribir el tratado y las circunstancias y el medio ambiente y las vacilaciones que todavía se sienten respecto á estas soluciones de progreso le impidieran el arreglo de una fórmula completa. Así fué que se estableció la cláusula restrictiva de los preceptos constitucionales, cuya crítica muy brevemente voy á hacer. Pero, ante todo, pido al doctor Ramírez que escuche con atención una lectura del artículo 9.o del tratado, que dice lo siguiente:

"El Tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia jurisdicción."

Supongamos el caso de que sometida una cuestión á árbitro, una de las partes dijera: "este asunto no coresponde al árbitro porque afecta á la Constitución ó á los preceptos constitucionales de mi país". Y ¿quién es, señor Presidente, el llamado á juzgar sobre si esa cuestión afecta ó no á la Constitución? Según el artículo 9.o es el árbitro. Es el árbitro quien debe declarar si está ó no comprendida en el pacto de compromiso arbitral.

Si el árbitro puede declarar cuándo una cuestión afecta ó no afecta á la Constitución del país representado, es el árbitro el que va á decidir entonces la totalidad del juicio arbitral.

Ya no habrá, por consiguiente, exclusión, ya no podrá un litigante decir: "no someto el litigio al árbitro porque aquel afecta á mi constitución", y en consecuencia, me niego á dar explicaciones. Las tendrá que dar, y muy explícitas, señor Presidente, para que el árbitro, juez del litigio, decida si esa cuestión afecta ó no afecta á los principios constitucionales de ese país.

De suerte que el doctor Ramírez, en el artículo 9.o, había conseguido, en cierto modo, disminuir la restricción que se había realizado en el artículo 1.o del Tratado. El artículo 1.o excluía expresamente toda cuestión constitucional, pero el artículo 9.o preceptuaba que era el árbitro el juez de si un asunto estaba ó no sometido al juicio arbitral por la escritura de compromiso.

**Señor Ramírez** — Pero eso no implica el destruir la exclusión.

**Señor Buero** — Pero el señor diputado me concederá que si un árbitro puede determinar qué es lo que afecta ó no afecta la Constitución de un país, estarían muy disminuidos los efectos restrictivos de esa cláusula que se dice tan ventajosa.

**Señor Ramírez** — No, señor; porque la cláusula á que se refiere el señor diputado, creo haberlo demostrado de una manera completa, no tiene la misma vaguedad que presentan la soberanía, la independencia, etc.

Tendría razón el señor diputado si se tratase de una de esas excepciones, pero no una excepción precisa y concreta.

**Señor Buero** — Está bien, señor diputado. Yo le voy á combatir ahora esta última manifestación del señor diputado, de que esta cláusula del artículo 1.o no es vaga. Evidentemente no se puede comparar, buenamente, la cláusula del artículo 1.o con el honor y el interés. Eso estaría fuera del debate, y sin embargo, señor Presidente, el doctor González declaró que la cláusula del precepto arbitral comprende, engloba la cláusula del honor, del interés vital y de la soberanía.

Quiere decir, entonces, que lo que para el doctor Ramírez es perfectamente concreto y para el doctor Gonzalo Ramírez fué completamente limitado, para el doctor Joaquín V. González, que es el sostenedor de lo que se llama la teoría argentina de arbitraje, es una fórmula completamente vaga.

**Señor Ramírez** — No es así.

Lo que viene á decir el doctor González es que cuando se compromete la Constitución se compromete el honor y la soberanía.

**Señor Salgado** — Le voy á citar textualmente las palabras pronunciadas en el Senado argentino, al discutirse el tratado de arbitraje Italo-Argentino, sobre lo que debe entenderse por principios fundamentales de la Constitución.

Se dijo en aquel alto cuerpo que se entendía por eso: "la independencia, la soberanía y los principios fundamentales sobre que reposa la organización política y autonómica de los respectivos países".

La independencia, la soberanía y todos los principios fundamentales...

Fíjese bien el doctor Ramírez, si tienen amplitud las palabras principios constitucionales, incorporadas á la teoría argentina.

**Señor Ramírez** — Cuando se dice preceptos constitucionales se comprende la soberanía, tal como la soberanía está planteada en la Constitución; se comprende la independencia tal como la independencia está proclamada en la Constitución, pero no es esa fórmula vaga de independencia y soberanía que puede afectar, como lo ha dicho muy bien el señor diputado Buero, todos los asuntos que son materia de arbitraje.

**Señor Salgado** — Todos los principios fundamentales de la organización política y autonómica de un país están comprendidos en la fórmula argentina.

**Señor Ramírez**—Tal como la entiende el señor diputado.

**Señor Salgado**—Las palabras que recordé, son tomadas textualmente del acta de la sesión del Senado Argentino, en que se discutió el asunto.

**Señor Ramírez**—Pero, ¿no le expliqué al señor diputado cuál es el alcance de esas palabras?

**Señor Buero**—Decía que no puede haber ninguna cuestión que afecte al honor argentino, que no afecte á la Constitución.

**Señor Ramírez**—Precisamente, eso debía decir: que dentro de la Constitución estaba salvado el honor argentino.

**Señor Buero** — Entonces quiere decir que la Constitución salva el honor argentino, y como estamos de acuerdo en que el honor es una cosa vaga...

**Señor Ramírez**—No puede ser tan vaga, cuando se dice que el honor nacional está dentro de la Constitución. Cuando se viola la Constitución, se viola el honor nacional.

**Señor Buero**—Pero, señor diputado Ramírez, ¿qué es el honor nacional?

Según el doctor Joaquín V. González, la Constitución comprende y tutela todo cuanto pueda afectar al honor nacional; excluir, pues, la Constitución, es excluir el honor; y ya hemos admitido que no existe un concepto objetivo de la honra nacional.

**Señor Ramírez**—Pero está dentro de la Constitución: es materia constitucional.

**Señor Buero** — Aunque esté dentro o fuera.

**Señor Ramírez**—Pero, eso, ¿qué quiere decir? Que cuando no se viole la Constitución no se puede invocar el honor nacional.

**Señor Buero**—De cualquier manera, señor Presidente, el solo hecho de que el doctor Ramírez haya sostenido este debate, me demuestra que este punto se presta á obscuridades y que es cuanto yo deseaba demostrar.

La cláusula del precepto constitucional puede dar lugar á otra duda también fundamental: si se entiende por precepto constitucional la letra de la Constitución, ó si se entiende por precepto constitucional aquellos preceptos que aun no estando en la letra de la Constitución, pueden considerarse como principios fundamentales de un Estado.

El doctor Ramírez, naturalmente, me contestará que dentro de nuestra Constitución no hay lugar á dudas; y yo le aceptaré su afirmación; pero le podría citar el caso hipotético de una nación que quisiera malamente sustraerse al arbitraje y apremiada á declarar cuál es el principio constitucional violado (cite usted el artículo), diría: no hay ningún artículo de la Constitución que esté expresamente violado, pero tal fórmula ó cuestión afecta los intereses generales ó á la Constitución general del Estado, y, por lo tanto, á los principios fundamentales en que se asienta el Estado mismo.

**Señor Ramírez**—Esos no son los preceptos constitucionales. Una nación que hiciera eso, no se sentiría atada por ninguna cláusula compromisoria, porque rompería con todos los compromisos.

**Señor Buero**—Una cosa, señor diputado Ramírez, es afirmar que la nación no iría al arbitraje en ninguna forma, y otra cosa es sostener que pueda legítimamente eludir el arbitraje con esa cláusula.

**Señor Ramírez** — Una nación que tuviera la mala fe de sostener que no están en la Constitución los preceptos constitucionales, si no quisiera ir al arbitraje, señor diputado, se reiría de todas las cláusulas, por amplias que fueran...

**Señor Buero**—Esa es la opinión del señor diputado; pero yo recuerdo, señor Presidente, en este momento, por ejemplo, que en la revista de Derecho Internacional italiana que dirige Luzzatti, Umberto Borci, notable jurisconsulto, plantea la cuestión de cómo debe entenderse la cláusula "preceptos constitucionales", y dice: si todos los tratados que excluyen la cláusula constitucional se redactaran como algunos tratados americanos que dicen: "preceptos de la Constitución", entonces la duda no existiría; pero es que, agrega, existen muchos diplomáticos que incluyen la cláusula bajo la fórmula "preceptos constitucionales". Y Borci admite el debate, no como una simple manera

de manifestar la mala fe de una nación que desea eludir el arbitraje, sino como una cuestión perfectamente legítima y discutible por su misma ambigüedad.

**Señor Ramírez**—Bueno, señor diputado: lo acepto el cambio y hemos concluído; así no hay duda ninguna. En lugar de "preceptos constitucionales", "preceptos de la Constitución". Es lo más sencillo.

**Señor Maldonado**—Me parece ridícula la diferencia entre "preceptos constitucionales" y "preceptos de la Constitución"! Ambas frases significan la misma cosa.

**Señor Ramírez**—No importa: si el señor diputado Buero nos acompaña en esa forma, no hay ningún inconveniente en eso.

**Señor Buero** — Aquí no hay ninguna cuestión ridícula, señor Presidente, como acaba de afirmarse. Continuamente, señor Presidente, debo manifestar que la cláusula constitucional, á mi juicio, no beneficia en nada el tratado que estamos llamados á suscribir, y en cambio podría ocasionarle un evidente perjuicio.

Creo que quedan suficientemente disipadas las inquietudes que puedan surgir por el hecho de que nosotros no excluyamos del protocolo los asuntos referentes á la nacionalidad, y dejando reproducidas, en lo demás, las conclusiones del informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, dejo la palabra.

**Señor Presidente** — Se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va á votar ahora si se pasa á la discusión particular del asunto.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el proyecto de decreto.

**Señor Buero** — En vista de que había necesidad de incluir también el Protocolo Adicional, que fué remitido á la Cámara con posterioridad á la redacción del informe, la Comisión de Asuntos Internacionales ha tenido necesidad de redactar un nuevo proyecto de resolución.

**Señor Presidente** — Léase dicho proyecto.

(Se lee):

"Artículo 1.o Apruébanse: 1.o La Convención de Arbitraje General obligatorio celebrada en Montevideo el 19 de Agosto de 1914 entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia. 2.o El Protocolo Adicional á dicha Convención de Arbitraje, suscrito el 1.o de Octubre de 1914.

"Artículo 2.o Comuníquese, etc."

Está en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba el artículo 1.o que se ha leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

El 2.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará oportunamente.

---

Queda terminado el acto.

---

(Se levantó la sesión á las 18 y 40).

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

# SECCIÓN AVISOS

MONTEVIDEO, Sábado 24 de Octubre de 1914

### TARIFA DE AVISOS

APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 7 DE ENERO DE 1913

| | Por centímetro diario |
|---|---|
| Por 90 días se cobrará .............. | $ 0.05 |
| " 60 " " " .............. | " 0.065 |
| " 80 " " " .............. | " 0.08 |
| " 20 " " " .............. | " 0.09 |
| " 10 " " " .............. | " 0.12 |
| " 5 " " " .............. | " 0.15 |
| De 1 á 3 " " " .............. | " 0.20 |

NOTA — Menos de *cinco centímetros*, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*.

Avisos comerciales: 20 días, $ 4.00.

## AVISOS DEL DIA

### Jefatura P. y de Policía de la Capital

LICITACION

La Jefatura Política y de Policía de la Capital llama á licitación por tercera y última vez para la extracción del estiércol en las caballerizas de las dependencias de la repartición, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina Central de la Jefatura los días hábiles de 9 á 12 y de 14 á 17

Las propuestas serán abiertas el día 28 del corriente á las 15 en el despacho del señor Jefe Político y ante los interesados que concurran al acto, el que se realizará con cualquier número de proponentes. — Montevideo, Octubre 22 de 1914. — P. A.: *Enrique F. Areco*, Oficial 1.o.

707-v.oct.28.

### Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 2832




Con fecha 22 de Octubre de 1914, el señor Angel Remersaro, de Canelones (R. O. del Uruguay), ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

709-v.nov.10.

### Universidad de la República

SECCION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

*Concurso de Dibujo*

Llámase á concurso para proveer por oposición la dirección de una cátedra de "Dibujo" en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en el local de esta Secretaría, calle Lavalleja entre Yaro y Caiguá, hasta el 10 de Marzo de 1915, dentro de las horas de oficina (8 á 12 y 15 á 18).

Las bases del concurso se encuentran en la Secretaría de la Sección á disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 23 de 1914. — *Enrique A. Cornú*, Secretario.

708-v.nov.10.

### 6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTEBAN SELLANES, de 51 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Maldonado número 1325, y doña PETRONA RAVA, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Yaguarón número 1420.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

698-v.nov.2.

### 8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARNALDO PEDRO PARRABÉRE, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión periodista, de nacionalidad francés, nacido en Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Cuñapirú número 170, y doña JUANA LEMA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Isidoro De María número 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería*, Oficial del Estado Civil.

699-v.nov.2.

### 12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEOPOLDO ASANEO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rivera Chica número 1724, y doña MARIA ANGELA BENINCASSA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 178.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 7.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

700-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO MASSUTTI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión frentista, de nacionalidad italiano, nacido en Udine (Italia), domiciliado en la Avenida Garibaldi número 25, y doña JOSEFINA ADAMO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova (Italia), domiciliada en la calle Ceibal número 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

701-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL GNAGZZO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle San Fructuoso esquina Marsella, y doña ERNESTINA FERRARI, de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la misma casa.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

702-v.nov.2.

### ALCALDIA DE LA 17.a SECCION DE MONTEVIDEO

(Tercer distrito)

REMATE DE ANIMALES — A solicitud de la Jefatura Política y de Policía de la Capital y con intervención del que suscribe, Teniente Alcalde del 3.er distrito de la 17.a sección, se procederá el domingo 25 del corriente á las 15 y en el Camino Mendoza esquina Artigas, á vender en remate público una cantidad de animales ajenos, hallados en la vía pública. — Montevideo, Octubre 20 de 1914. —*Beltrán Dostuet*, Teniente Alcalde.

706-v.oct.24.

### Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Macia y Gozzolino he contratado vender á favor de don Antonio Galaf el almacén de comestibles y bebidas al por menor, sito en la calle Figueroa número 2200, esquina César Díaz, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 llamo á todos mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 22 de 1914. — *José B. Rodríguez*.

711-v.nov.13.

### Venta de negocio

Se hace saber al comercio y al público en general que con esta fecha he prometido vender á los señores José García Santos y José Cabo el negocio que en el ramo de fonda tenía establecido en la calle Rampla número 342, denominado "Fonda España". A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se emplaza á los que se consideren acreedores para que se presenten en la escribanía Simón, calle Cerrito número 415, dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 21 de 1914. — *Pelegrina Galiñones*.

710-v.nov.13.

### Disolución de sociedad

Los que suscriben, por una parte don Enrique García de Zúñiga y por la otra don Juan Mondoutey han convenido de común y amigable acuerdo, dada la crisis reinante, disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Mondoutey y Cía., constituída por escritura que autorizó con fecha 24 de Junio del corriente año el escribano don Alberto Bayle, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio capitalista don Enrique García de Zúñiga y retirándose voluntariamente el socio industrial don Juan Mondoutey sin derecho á reclamo de ninguna especie. — San José de Mayo, Octubre 15 de 1914. — *E. García de Zúñiga*. —*Juan Mondoutey*.

712-v.nov.13.

## OFICIALES

### Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 2830




Con fecha 20 de Octubre de 1914, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Burt and Packard Company, de Brockton-Mass (E. U. de N. A.), ha solicitado el registro de la marca:

"KORRECT SHAPE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 6, clases 10.a y 53.a. — Montevideo, Octubre 20 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

694-v.nov.7.

ACTA N.o 2829

**BURROJAPS**

Con fecha 20 de Octubre de 1914, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Burt and Packard Company, de Brockton-Mass (E. U. de N. A.), ha solicitado el registro de la marca:

"BURROJAPS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 6, clases 10.a y 53.a. — Montevideo, Octubre 20 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

693-v.nov.7.

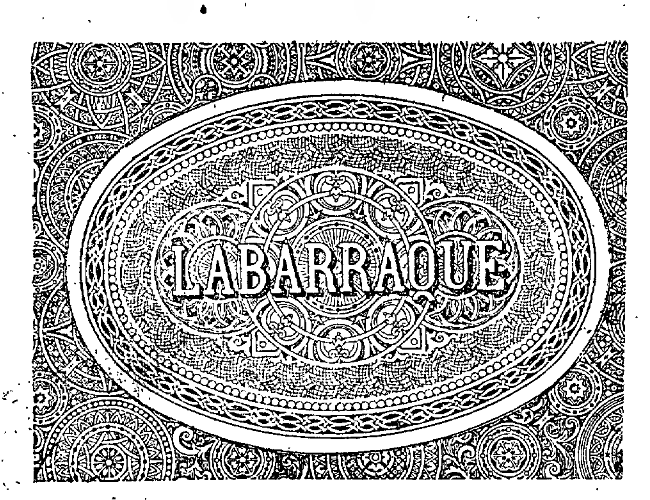
EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

## ACTA N.o 2826







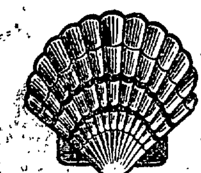



Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"LIQUEUR DE LABARRAQUE" (Etiqueta especial).

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 678-v.nov.4.

## ACTA N.o 2820



Con fecha 9 de Octubre de 1914, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Sociedad Keen Robinson y Company Limited, de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"CONCHA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 64.a, 67.a y 70.a. — Montevideo, Octubre 9 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 644-v.oct.27.

## ACTA N.o 2819

SIDEROSTHEN

Con fecha 9 de Octubre de 1914, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Sociedad D. Anderson y Son Limited, de Belfast (Irlanda), han solicitado el registro de la marca:

"SIDEROSTHEN"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 33.a. — Montevideo, Octubre 9 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 643-v.oct.27.

## ACTA N.o 2828

Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"OMAGIL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 680-v.nov.4.

## ACTA N.o 2824

POUDRE
De Charbon Vegetal-Médicinal
DU Dr BELLOC
Membre de plusieurs Sociétés savantes.
Approuvée par l'Académie de Médecine.

Le Rapport fait à l'Académie constate que cette Poudre guerit les maladies nerveuses de l'estomac et des intestins et qu'elle facilite la digestion.

Chaque flacon est accompagné d'une instruction signée du dr Belloc et scellé du cachet en cire rouge dont l'empreinte est ci-contre

Dr BELLOC

Fabrication et vente en gros
Maison L. FRERE
19, rue Jacob, Paris
Détail : toutes Pharmacies

Avis — Une expérience de 10 années nous permet d'affirmer que l'efficacité du charbon végétal médicinal dépend surtout de la manière dont il a été préparé.

En effet son action variera suivant que l'on aura tenu compte ou considéré comme nul toutes les indications que nous avons fournies à cet égard dans notre mémoire à l'Académie de médecine.

Pénétré de l'importance de ce médicament pour combattre ces affections qui font trop souvent le désespoir des malades et des médecins, nous n'avons rien négligé pour que la Poudre et les Pastilles offertes sous la garantie de notre cachet fussent scrupuleusement préparées d'après les procédés consignés dans le rapport fait à l'Académie sur notre Mémoire, et approuvé par elle.

Dr Belloc

Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL" (Poudre de Charbon Vegetal-Medicinal du Dr. Belloc)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 676-v.nov.4.

## ACTA N.o 2822



Con fecha 10 de Octubre de 1914, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores A. E. Little y Cía., de Lynn Massachusetts (U. S. A.), ha solicitado el registro de la marca:

"R"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 6, clases 10.a y 53.a. — Montevideo, Octubre 10 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 652-v.oct.29.

## ACTA N.o 2818

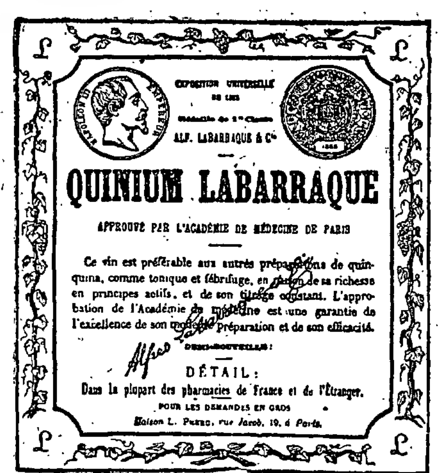
Con fecha 7 de Octubre de 1914, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Moretti, Ruiz y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

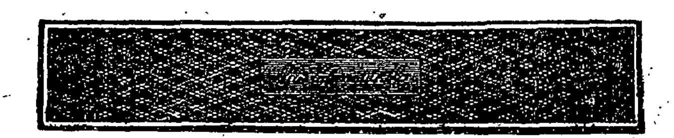
"LOMBRINA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Octubre 7 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 637-v.oct.26.

ACTA N.o 2825



Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"QUINIUM LABARRAQUE" (Etiqueta especial)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 677-v.nov.4.

ACTA N.o 2827



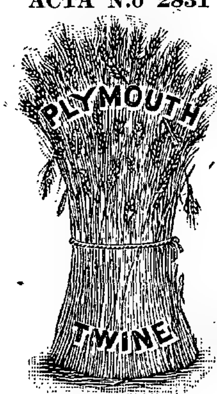



Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"PASTILLES DU Dr. BELLOC" (Etiqueta especial)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 679-v.nov.4.

ACTA N.o 2831




Con fecha 20 de Octubre de 1914, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Plymouth Cordage Company, de Massachusetts (E. U. de America), han solicitado el registro de la marca:

"GAVILLA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 3, clase 27.a. — Montevideo, Octubre 20 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 695-v.nov.7.

ACTA N.o 2823

Con fecha 15 de Octubre de 1914, los señores José J. Vallarino é hijo, apoderados de los señores A. Champigny y Cía., de París (Francia), han solicitado el registro de la marca:

"TISPHORINE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a, 79.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 675-v.nov.4.

ACTA N.o 2821

Con fecha Octubre 9 de 1914, los señores Juan J. Hore y Cía., apoderados de los señores Abdulla y Cía. Limited, de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"ABDULLA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 7 y 9, clases 59.a y 80.a (tabacos no elaborados).—Montevideo, Octubre 9 de 1914. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 645-v.oct.28.

## Administración del "Diario Oficial"

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

Se hace saber al público que los tomos del Registro Nacional de Leyes correspondientes á los años 1908 á 1913, se hallan en venta en esta Administración á los precios de:

A 1|2 pasta ............ $ 3.00 c|u.
" la rústica ............ " 2.00 "

Montevideo, Mayo 28 de 1914.

*El Administrador.*

Se hace saber al público que toda persona que exija compensación por publicaciones en el diario, comete abuso, pues á nadie se ha autorizado para hacerlo. —*La Administración.*

La venta de tomos encuadernados del DIARIO OFICIAL se hace en la Administración al precio de *cuatro pesos* cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, Febrero 27 de 1914. — *La Administración.*

## Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

Se hace saber á los interesados que el Poder Ejecutivo ha aprobado la resolución de la Dirección General que amplía el artículo 44 de las "Reglas de procedimientos para exámenes de maestros nacionales y concursos" en vigencia, con el siguiente inciso:

"Exceptúanse de tal prueba de competencia á los maestros que hayan obtenido dentro del último año, título de maestro correspondiente al grado del concurso ó al grado superior". — *Pedro Bustamante*, Secretario General. 448-v.oct.26.

## Ministerio de Obras Públicas

Dirección de Vialidad

*Llamado á licitación para la construcción del camino macadamizado entre el kilómetro 2 de la carretera de Toledo á Pando y Estación Suárez (Departamento de Canelones).*

Llámase á licitación para la construcción del camino macadamizado entre el kilómetro 2 de la carretera de Toledo á Pando y la Estación Suárez, de estricto acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y demás documentos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Oficina, Plaza Zabala número 314, todos los días hábiles de las 13 y 30 á las 18.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 26 del corriente á las 15, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 10 de 1914. — *José Pedro López*, Oficial 1.o. 648-v.oct.26.

*Llamado á licitación para la provisión de 8.800 metros cúbicos de pedregullo destinado al recargo general, cilindrado y conservación del trozo de la carretera "La Paz á Guadalupe", comprendido entre Las Piedras y Progreso.*

Llámase á licitación por el término de veinte días para la provisión de 8.800 metros cúbicos de pedregullo destinado al recargo general cilindrado y conservación del trozo de la carretera "La Paz á Guadalupe", comprendido entre Las Piedras y Progreso, de estricto acuerdo con los pliegos de condiciones que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección, Plaza Zabala número 314, todos los días hábiles de las 13 y 30 á las 18.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 30 de Octubre próximo á las 15, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable. — Montevideo, Septiembre 25 de 1914. —*José Pedro López*, Oficial 1.o. 601-v.oct.30.

## Juzgado Militar de Instrucción de 2.o turno

EMPLAZAMIENTO

Por mandato del señor Juez Militar de Instrucción de segundo turno, sargento mayor doctor don José Luciano Martínez, cito, llamo y empla-

zo por el término de noventa días al señor coronel don Manuel Dubra, á fin de que comparezca á este Juzgado, calle Uruguay número 1171, á deducir los derechos que puedan asistirle en el sumario que se instruye con motivo de la carta que apareció en el número 617 del "Diario del Plata". —Montevideo, Agosto 11 de 1914. — *A. D. Arnesto*, Secretario interino. 277-v.nov.13.

# MUNICIPALES

## INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

*Licitación pública*

Convócase á licitación para la construcción de adoquinado en las calles 21 de Septiembre entre Patria y Ellauri, y en ésta desde aquélla hasta la rambla en Punta Carretas, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que se encuentran en Secretaría á consulta de los interesados todos los días hábiles de 13 á 17.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente el día 27 del corriente á las 16. —Montevideo, Octubre 17 de 1914. — *La Dirección.* 681-v.oct.27.

OFICINA CENTRAL DE PARQUES Y JARDINES

*Licitación*

Llámase á licitación pública para el arrendamiento del edificio municipal "Restaurant Casino" en el Prado con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra á consulta de los interesados en esta Oficina.

Las propuestas se formularán en el sellado correspondiente y serán presentadas por los interesados bajo sobre cerrado el día miércoles 28 á las 14, para proceder á su apertura en presencia de los mismos.

La Oficina Central de Parques y Jardines se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si á su juicio las considera inconvenientes, así como aquellas que no se ajusten al formulario que se exhibirá á los interesados. — Montevideo, Octubre 18 de 1914. — *Francisco de Viana.* 683-v.oct.28.

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Doña Juana G. de Costa se ha presentado á esta Oficina solicitando un boleto duplicado del nicho del primer cuerpo número 1505 del Cementerio Central, que está á nombre de su finado padre Juan Gutiérrez Moreno. Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Septiembre 3 de 1914. — *La Administración.* 619-v.en.7.

**Doña Agustina Silva se ha presentado á esta oficina solicitando un boleto duplicado del sepulcro número 233 del primer cuerpo del Cementerio Central que está á nombre de su finado abuelo don Domingo Silva.**

**Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.**

**Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Agosto 17 de 1914. — *La Administración.* 305-v.nov.30.**

**Doña Juliana Serón de Iriarte y don Carlos Serón se han presentado á esta oficina solicitando un boleto duplicado del nicho número 884 del primer cuerpo del Cementerio Central que está á nombre de su finado abuelo don Fernando Serón.**

**Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.**

**Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado — Montevideo, Julio 27 de 1914. — *La Administración.* 319-v.nov.12.**

## INTENDENCIA M. DE ARTIGAS

CONSTRUCCION DE MERCADO

*Segundo llamado á licitación*

Llámase por segunda vez á licitación pública para la construcción del Mercado Público en San Eugenio, de acuerdo con la autorización gubernativa de fecha 20 de Diciembre de 1909.

2.o Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente el sábado 14 de Noviembre próximo á las 15.

3.o En la Secretaría de esta Intendencia quedan á disposición de los interesados los planos y presupuestos de la obra, así como el respectivo pliego de condiciones, los cuales podrán ser consultados todos los días hábiles durante las horas de Oficina.

4.o Clausurado el plazo y estudiadas las distintas propuestas, la Intendencia, según el dictamen de las reparticiones técnicas, se reserva el derecho de aceptar la más favorable ó de rechazarlas todas si así conviniere. — San Eugenio, Septiembre 14 de 1914. — *Carlos Ma. Perichón*, Intendente. 437-v.nov.14.

## INTENDENCIA M. DE SAN JOSE

AVISO

Se hace saber que ante esta Intendencia se ha presentado don Salustiano Díaz solicitando, á fin de escriturar, segunda copia de título del "solar número 6 de la manzana 33 del primer cuartel de esta ciudad", y que tiene por límites: al Norte, la calle Arapey; al Sur, con el solar 2; al Este, con los solares 7 y 8, y al Oeste, con los solares 4 y 5 de la expresada manzana, por habérsele extraviado el título posesorio que le expidió la Junta Económico-Administrativa del Departamento con fecha 18 de Febrero de 1884.

Y á los efectos á que hubiere lugar se hace la presente publicación por el término de 30 días. — San José, Octubre 13 de 1914. — *A. Pan*, Intendente. — *Blas C. Martínez*, Secretario. 658-v.nov.17.

# ESTADO CIVIL

## EDICTOS MATRIMONIALES

### 1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Octubre del año 1914, á las 15.30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO FAVARO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Andes número 1535, y doña FATIMA MANUELA UCAR BLANCO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Florida número 1534.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 658-v.oct.26.

### 2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Octubre del *año 1914, á las 16. A petición de los interesados* hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN JOSE PEREZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Pérez Castellanos núm. 1470, y doña LUCRECIA BORJAS, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Brandzen número 1959.

**En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José Puig Maciel*, Oficial del Estado Civil. 654-v.oct.24.**

### 3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PABLO MARCOTTE, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad argentino, nacido en la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 480, y doña MARIA EUGENIA RUETE, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sarandí número 425.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil. 679-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIX BUCHHOLZ, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad alemán, nacido en Berlín, domiciliado en la calle Sarandí número 327, y doña ELISA ALBINA ELSA BRANDAU, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle Sarandí número 327.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil. 671-v.oct.28.

### 4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DONATO ROSSINI, de 19 años de edad de estado soltero, de profesión plomero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miní número 840, y doña CARMEN MOLINO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miní número 840.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 662-v.oct.27.

### 5.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICTOR ALVAREZ MENENDEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión médico, de nacionalidad español, nacido en Asturias, domiciliado en la calle Canelones número 1282, y doña CLOTILDE MENENDEZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en la calle Canelones número 1282.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 694-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO CARLOS MULLIN, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón número 1127, y doña SARA AGUREN, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Melo, domiciliada en la calle Yaguarón número 1127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 695-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN TARRASA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad español, nacido en Mallorca, domiciliado en la Avenida de la Paz número 1020, y doña DOLORES URANGA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Santander, domiciliada en la Avenida de la Paz número 1020.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 672-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HILARIO FONTENLA, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Isla de Flores número 1334, y doña MARIA VARELA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Isla de Flores número 1075.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 673-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARIANO PASCAL, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Médanos número 1135, y doña PETRONA MAZZALI, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Florida, domiciliada en la calle Médanos número 1135.

**En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 655-v.oct.24.**

### 6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SOTERO ROMERO, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Tenerife, domiciliado en la calle Yaguarón número

1573, y doña VICTORIA AGUILAR TORRES, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Yaguarón número 1573.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *César Schiaffino,* Oficial del Estado Civil.
689-v.oct.30.

## 7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LIVORIO ABALO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Fray Bentos, domiciliado en la calle Mercedes número 1474, y doña CORINA PEREYRA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Salto, domiciliada en la calle Mercedes número 1474.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
680-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE ANTONIO BACCINO, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Uruguay número 1675, y doña MARGARITA TESSORE, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguay número 1719.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
681-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BERNARDO CHÉOL, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad francés, nacido en los Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Bequeló número 2008, y doña JUANA MARIA CUBURU, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en los Bajos Pirineos, domiciliada en la calle Lavalleja número 1733.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 19.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil. 659-v.oct.26.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Octubre del año 1914, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CONSTANTINO REYNO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión gráfico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1360, y doña ROSA AMORETTI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tacuarembó número 1360.

**En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.**
656-v.oct.24.

## 8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL DIAZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Asturias, domiciliado en la calle Agraciada número 2562, y doña NATIVIDAD FORCELLEDO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Asturias, domiciliada en la calle Yi número 1786.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
697-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ADOLFO GUTIERREZ VAZQUEZ, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad español, nacido en Cádiz, domiciliado en la calle Martín García número 9 a, y doña ISABEL EVIA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Martín García número 9 a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
682-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO LAURINO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión marmolista, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Quito número 1655, y doña CONSUELO BECEIRO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Arenal Grande número 2079.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
683-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SANTIAGO MASTRASCUSI, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yi número 1888, y doña ISABEL ALVAREZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuñapirú número 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
674-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio in-extremis don EDUARDO FARIAS, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Reducto número 20, y doña LUISA ANICETA GARBUYO, de 34 años de edad, de estado viuda de Antonio Bravo, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Venecia, domiciliada en la calle Reducto número 20.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio contraído lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
675-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EVARISTO ROSICH, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Madrid número 1339, y doña AMPARO LOPEZ, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Valencia, domiciliada en la calle Bequeló número 2033.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
663-v.oct.27.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Octubre del año 1914, á las 18. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO PEREYRA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Hocquart número 1615, y doña BENICIA MACHADO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Maldonado, domiciliada en la calle Hocquart número 1615.

**En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL** por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.
657-v.oct.24.

## 9.a Sección del Depto. de Montevideo

En Colón, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SERAFIN CAMPI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Peñarol, domiciliado en Peñarol, y doña JUANA VIRGINIA CURTO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Domingo R. Reyes,* Oficial del Estado Civil.
664-v.oct.27.

## 10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MAXIMIANO SILVA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad brasileño, nacido en Bahía, domiciliado en la calle Fray Bentos s/n., y doña FERMINA DIAZ, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Artigas, domiciliada en el Asilo Luis Piñeyro del Campo.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. —, *Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
690-v.oct.30.

En Montevideo y el día 17 del mes de Octubre del año 1914 á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MIGUEL SANTIAGO AZZARO de 44 años de edad de estado divorciado, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en la villa de la Unión, domiciliado en la calle 18 de Julio número 373 (Unión), y doña ROSA JUANA PERATA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Montevideo, domiciliada en la calle Navarro número 9.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
676-v.oct.28.

## 12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO MENDEZ, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Sitio Grande número 72, y doña MAGDALENA MARISCOTTI, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Bórmida (Italia), domiciliada en la calle Salsipuedes número 2762.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
684-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PABLO GONZALEZ, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Treinta y Tres, domiciliado en la calle Rocha número 300, y doña ANTONIA ROJAS, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Rocha número 307.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
685-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ISIDORO CASTRO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Industria y Lisboa, y doña ROSA RODRIGUEZ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionali-

dad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 10.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
670-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCELO FELIPE RODRIGUEZ, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Pando número 35, y doña TELESFORA RODRIGUEZ OLIVERA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Soriano, domiciliada en la calle Pando número 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
665-v.oct.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN ESPINEL, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña GREGORIA TOME, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
667-v.oct.27.

En Montevideo y el día 16 del mes de Octubre del año 1914 á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AVELINO DE LEON de 26 años de edad de estado soltero de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle Londres número 37, y doña MARGARITA CAMACHO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maldonado, domiciliada en la calle Londres número 37.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
668-v.oct.27.

## 13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL BAQUERO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión desollador, de nacionalidad oriental, nacido en el Cerrillos, domiciliado en la calle Grecia número 240, y doña MARIA LUISA LISTA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Francia número 393.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *A. Ortiz Garzón,* Oficial del Estado Civil.
686-v.oct.30.

En la Villa del Cerro, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LAMPROS JARITOS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad griego, nacido en Agios Petros, domiciliado en la calle Italia número 180, y doña ANASTASIA AMPELA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad griega, nacida en Calymnos, domiciliada en la calle Inglaterra número 431.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *A. Ortiz Garzón,* Oficial del Estado Civil.
687-v.oct.30.

En la Villa del Cerro, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ABELARDO DIZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la 8.a sección, y doña JOSEFA OSVALDA DUCLÓS, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle República Argentina s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *A. Ortiz Garzón,* Oficial del Estado Civil.
669-v.oct.27.

## 14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEONARDO CESAR S. ARIAS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevieo, domiciliado en la calle Lucas Obes número 104, y doña ROSA MARIA BELLENI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Flores, domiciliado en la calle Millán número 396 b.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Sebastián Puppo,* Oficial del Estado Civil.
691-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Octubre del año 1914, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SEGUNDO GARCIA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Avila (España), domiciliado en la calle Suárez número 309, y doña TOMASA MENDEZ, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Avila (España), domiciliada en la calle Suárez número 309.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Sebastián Puppo,* Oficial del Estado Civil.
692-v.oct.30.

## 15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS MANFRINI, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad el día 22 de Octubre de 1886, domiciliado en la calle Defensa número 1796, y doña MARIA HERMOGENES CASTRO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Durazno el día 12 de Diciembre de 1892, domiciliada en la calle Defensa número 1796.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
696-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO RUGGIERO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Paysandú número 1815, y doña CLOTILDE PENNA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú número 1815.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández.* Oficial del Estado Civil.
677-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1914, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARIANO VAL JUNCOSA, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la ciudad de Zaragoza, domiciliado en la calle Defensa número 1441, y doña MARIA ADELA CORGO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa número 1441.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández.* Oficial del Estado Civil.
678-v.oct.28.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Octubre del año 1914, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ADOLFO COSTA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Gonzalo Ramírez número 2036, y doña ANTONIA DIBELLI, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Potenza, domiciliada en la Avenida Gonzalo Ramírez número 2036.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
670-v.oct.27.

## 17.a Sección del Depto. de Montevideo

En el Miguelete, y el día 19 del mes de Octubre del año 1914, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARTIN ROBERTO BRANDES, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión chauffeur, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en esta sección, y doña MARIA ANTONIA CALAFAT, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Ramón Zavalla,* Oficial del Estado Civil.
693-v.oct.30.

## 18.a sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE ROSSELLI, de 50 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Alessandria, domiciliado en la calle Muñoz número 83, y doña SUSANA CRISTIANO, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Muñoz número 28.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncian por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo mandá la ley. — *Eduardo L. Moratorio,* Oficial del Estado Civil.
660-v.oct.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO DEMARCO (hijo), de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miguelete número 2018, y doña ROSA RADONDE, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Carlos Durante número 78.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley — *Eduardo L. Moratorio,* Oficial del Estado Civil.
661-v.oct.26.

## 20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1914, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARTIN GAITAN, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en La Victoria, y doña DARIA LOPEZ, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Burgos, domiciliada en la calle Continuación Agraciada número 260.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
688-v.oct.30.

# JUDICIALES

## JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

EMPLAZAMIENTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se cita por el término de noventa días

á la sociedad que compone la firma comercial de "Lima y Cía." para que comparezca ante este Juzgado á estar con arreglo á derecho en los autos que le ha iniciado el 28 de Septiembre ppdo. la sociedad Balneario de Punta del Este, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio que la represente. — Maldonado, Octubre 1.o de 1914. — *Antonio Stagnaro*, Escribano. 655-v.en.15

EMPLAZAMIENTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se cita por el término de noventa días á la sociedad comercial "Lima y Cía.", para que comparezca ante este Juzgado á estar con arreglo á derecho en los autos que le ha iniciado la firma social "Eugenio Danrée y Cía.", sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio que los represente. — Maldonado, Agosto 18 de 1914. — *Antonio Stagnaro*, Escribano Público. 378-v.dic.10.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se hace saber: Que se ha decretado la quiebra del comerciante de este departamento en acopio de frutos del país y lechería don Pedro A. Bonilla, ordenándose el arresto del mismo, la detención de la correspondencia epistolar y telegráfica y la prohibición de hacer pagos ó entregas al fallido, bajo las sanciones legales, designándose el término de noventa días para que se presenten todos los acreedores con los justificativos de sus créditos ante este Juzgado. A los efectos legales y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1558 del Código de Comercio se hace esta publicación.—Maldonado, Agosto 6 de 1914.—*Antonio Stagnaro*, Escribano. 399-v.nov.20.

## JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Río Negro, doctor don Atilio C. Brignole, interinamente encargado de este Juzgado, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Luis Fanti, citándose á la vez á todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos á intervenir en ella para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), á deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Septiembre 17 de 1914. — *Joaquín Brandao Sosa*, Actuario. 568-v.dic.29.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú, se cita, llama y emplaza á don Anaurelino de Souza, para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma comparezca ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), dentro del término de noventa días, á estar á derecho en los autos sucesorios de don Francisco García Rodríguez y Francisca Muniz, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Julio 14 de 1914. — *Joaquín Brandao Sosa*, Actuario. 306-v.nov.24.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Mariano Pereira Núñez (hijo), se cita, llama y emplaza á doña Raquel y doña Rebeca Inda, para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 129 (altos), dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que les ha iniciado don José L. Minetti, por petición de herencia y á llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de lo que proceda según la ley—Paysandú, Julio 6 de 1914.—*Joaquín Brandao Sosa*, Actuario. 147-v.oct.26.

## JUZGADO LETRADO D. DE 1.er TURNO DEL SALTO

CONCORDATO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de 1.er turno, doctor don Mariano Pereira Núñez (hijo), y de acuerdo con el inciso primero del artículo 1525 del Código de Comercio, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el comerciante de esta ciudad don Santiago Rompani solicitando la aprobación del siguiente concordato: "Concordato extrajudicial entre don Santiago Rompani, propietario del garage y herrería establecido en esta ciudad, y los acreedores que suscriben, que lo son por las sumas puestas debajo de sus firmas, han convenido en celebrar el concordato extrajudicial siguiente: Primero: Los acreedores hacen al señor Santiago Rompani una quita de sesenta y cinco por ciento de sus créditos. Segundo: Don Santiago Rompani se compromete á abonar al contado el treinta y cinco por ciento restante de sus créditos á los ocho días después de homologado el presente concordato extrajudicial. Tercero: Los acreedores, con ese treinta y cinco por ciento, dan por chanceiados todos sus créditos y libre de toda responsabilidad á la firma comercial de Santiago Rompani. Cuarto: Oportunamente se repondrá el sellado que corresponda. —Salto, Abril 30 de 1914. — B. y N. Solari, por $ 397.45; B. Loschiavo Hnos. y Cía., $ 28.40; Pablo Leggire, $ 394.00; Luis Merazzi y Cía., $ 58.00; Pp. Sucesión Muñoa: I. Arregui, $ 94.88; A. J. Garrasino y Cía., $ 169.89; por Sucesión Silvio Piranda: Luis Merazzi, $ 102.51; Ramón Cesconi, $ 85.22; Fidel di Giácomo, $ 580.00; Domingo L. Bellagamba, $ 28.00; Juan O. Tauca, $ 205.09; Carolina E. de Rompani, $ 1.750.00; Miguel Santo, $ 10.00; Varese Hnos., $ 27.00; Juan E. Devoto, $ 380.00; Rossi y Gallinotti, $ 145.60; Bonifacio Rompani, $ 753.50. E. Franchi y Cía., pesos 130.00; Enrique Pera, $ 12.40; Wenceslao Silva, $ 100.00; Santiago Peirano, $ 36.00; por Hufnagel Plothier y Cía.: J. E. Scanaviño, $ 395.60; Pereira Machado y Aigabella, $ 161.00; Pisacco Hnos, $ 115.34; Carolina E. de Rompani, por la garantía que tiene prestada á Pascual Aielio; Benito Soiari, por la garantía que he prestado en el Banco de la República: Carolina E. de Rompani, por la garantía que tiene prestada á Alonso y Kadisk: Francisco Garavento, $ 192.00; por Alonso y Kadisk: Luis Merazzi, $ 307.89; por Carlos L. Siemens: J. Lluberas, $ 152.43." — Salto, Julio 25 de 1914. — *Juan José Schmersow*, Actuario. 704-v.oct.28.

## JUZGADO LETRADO D. DE ROCHA

EDICTO JUDICIAL — Por mandato de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor Sebastián C. Robaina, se hace saber: Que ante este Juzgado se han presentado Lorenzo Gonella y Cía. solicitando la homologación del concordato preventivo extrajudicial del tenor siguiente: "Entre los que suscriben, por una parte la razón social Lorenzo Gonella y Cía., del comercio de la ciudad de Rocha, y por la otra los acreedores de dicha firma, se ha convenido lo siguiente: Primero: En mérito al malestar de los negocios de los primeros, los segundos acuerdan en concordarles quitas y esperas para el pago de lo que les adeudaban hasta la fecha. Segundo: En consecuencia, otorgan una quita del setenta por ciento sobre sus respectivos créditos, pagadero el saldo en terceras partes á seis, doce y diez y ocho meses. Tercero: Esta forma de pago es garantida solidariamente por el señor Martín B. Martínez, hacendado del Departamento de Rocha. Cuarto: Los plazos precitados empezarán á correr desde la obtención de todas las firmas ó desde la homologación en su caso, y siempre que sea necesario recurrir á la vía judicial para obtenerla, la quita que se acuerda por la cláusula segunda aumentará en un cinco por ciento. Quinta: Por las cuotas y plazos resultantes de la cláusula segunda, los deudores firmarán vales á cada uno de sus acreedores, que también serán suscriptos por el señor Martín B. Martínez en carácter de garantía solidaria. Sexto: Para el caso de que los señores Lorenzo Gonella y Cía. realicen pagos antes de los vencimientos, los acreedores les acordarán un descuento á razón del seis por ciento anual. Séptimo: En oportunidad será repuesto el sellado correspondiente, de acuerdo con la ley respectiva. Conformes ambas partes con todas y cada una de las cláusulas que proceden, suscriben dos de un mismo tenor, una para quedar en poder de los señores Lorenzo Gonella y Cía. y la otra para los señores acreedores. — En Rocha, á diez de Agosto de mil novecientos catorce. — Lorenzo Gonella y Cía., Martín B. Martínez, Modesto Rodríguez, $ 1.858.33; por Manuel Terán: H. Lorenzo y Losada, $ 74.60; José María Maure, pesos 126.60; J. Granara y Cía. $ 273.42; Manuel Abella y Cía., $ 277.72; Hijos de G. A. Gamberoni, $ 424.61; Luis T. Pitzer, $ 201.42; Pp. Felipe R. Monteverde y Cía.: Juan V. Barbat, $ 488.52; Carlos Bellmunt Golorons, 284.56; Blixén y Cía., $ 44.98; P. Szul C. y Raedelu; T. Mega y Caffaro, $ 149.73; Mateo Brunet y Cía., $ 30.25; Viuda de Fco. Bech, $ 48.65; Agustín S. Bianchi y Cía., $ 46.32; Bertone Hnos., $ 67.29; Miguel Varreli, $ 31.00; Alejandro Tálice, $ 669.53; A. F. D. Daig, $ 155.00; "Cervecería Uruguaya", pesos 395.79; L. Romairone, $ 159.40; Coates y Cía., $ 30.00; Enrique Menini, $ 55.30; Rabe Walder, $ 471.42; Pons Hermanos y Esteve, $ 208.39; Saint Hnos., $ 162.67; Pedro Compte, $ 261.07; B. A. Barrere y Cía., $ 102.70; Ovidio C. García, $ 130.58; J. Martins y Cía., $ 546.88; Juan M. Frechou, $ 69.00; T. Rivara, $ 218.37; A. López y Cía., $ 439.51; Pablo Brunet, $ 22.31. Angel y José López, $ 366.37; Juan López, $ 211.10; Magdalena Varela, $ 285.96; Isidro B. Yarza, $ 159.00; Fernando Arispuru, $ 638.13; Manuel Arrarte y Hnos., $ 31.12; Rafael L. Jaureguizar, $ 241.36; Alejandro Bonilla, $ 238.10; Guillermo López, $ 364.20; Julio Araújo, $ 132.40." — Y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 1525 del Código de Comercio, se hace esta publicación por el término de veinte días. — Rocha, Octubre 14 de 1914. — *Juan Cendán*, Escribano. 703-v.nov.12.

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Leonidas Fossati Rosselli, en los autos sucesorios de Rudecindo Silva, Francisca Salayeta, Baldivio Silva y Enrique Silva, se cita y emplaza á los herederos Rudecindo Silva, doña Justa Silva de Lujambio, don Telésforo y don Bonifacio Silva ó á sus sucesores para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días por sí ó por apoderado constituído en forma, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente. — Rocha, Julio 5 de 1914. — *Juan Cendán*, Escribano. 186-v.oct.29.

## JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

EDICTO JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor Leonidas Fossati Rosselli, y á los efectos del inciso 1.o del artículo 1525 del Código de Comercio, se hace la publicación del proyecto de concordato presentado por los acreedores de los señores Lima Hnos. y Cía., que dice así: "Los abajo firmados, acreedores de la casa de comercio que gira en la ciudad de Tacuarembó (República O. del Uruguay), bajo la razón social de Lima Hnos. y Cía., enterados de la crítica situación porque atraviesa dicha casa, hemos resuelto hacerle una quita de un "sesenta por ciento" sobre nuestros respectivos créditos que hacemos constar al pie del presente documento, debiendo los citados señores, Lima Hnos. y Cía., abonar el "cuarenta por ciento" restante en tres cuotas iguales á los seis, doce y diez y ocho meses de la fecha en que sea homologado judicialmente este concordato, el que firmamos en prueba de conformidad, en Tacuarembó, Agosto 3 de 1914. — José Santangelo, $ 200.00; Severiano Marcelino da Silveira, $ 8.000.00; Juan F. Mello $ 1.200.00; Carlos Bellmunt Golorons, $ 917.00; Pp. F. Darnaud: A. Macció, $ 16.000.00; Pp. Szule Raedler: A. Koper, $ 884.62; Pp. Santiago Guido: P. Careac, $ 195.33; Mateo Brunet y Cía., pesos 1.347.07; Carlos F. Alvariza y Arcos, $ 149.48; Pp. Rodella y Cía.: Felipe Díaz, $ 197.05; "La Plata Reel Cotton Co, $ 199.71; Rossi y Cía., $ 2.065.65; Repetto, Vega y Cía., $ 942.03; Salvo, Campomar y Cía., $ 416.25; López y Cía., $ 346.40; Aquiles Páez, $ 52.66; Manuel Rodríguez Recalde, $ 54.48; Luisa Lima, $ 32.70; Bernardino Leites, $ 4.00; Braulia Lima, $ 4.85; P. A. de M. V. González: Francisco Galdo, $ 76.55; Reis y Campos, $ 248.75; José N. Reburo, $ 2.500.00; Tomás Piña (hijo), $ 5.03; Victoria Furtado de Lima, $ 4.800.00; Calixto Zabaleta, $ 36.90; Manuel J. Díaz, $ 8.45; Celedonio Nin y Silva, $ 36.29". — Tacuarembó, Octubre 14 de 1914. — *Carlos Escayola* (hijo), Actuario. 700-v.nov.23.

EDICTO JUDICIAL — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Leonidas Fossati Roselli, se llama, cita y emplaza á doña Ciriaca García para que comparezca dentro del término de noventa días á deducir sus derechos en la sucesión de don Justino García, bajo apercibimiento de nombrársele un defensor de ausentes con quien se seguirá el juicio, de acuerdo con el artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil. — Tacuarembó, Septiembre 29 de 1914. — *Carlos Escayola* (hijo), Actuario. 607-v.nov.4.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Leonidas Fossati Rosselli, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Guillermo Castell, á fin de que todos los que se consideren con derechos á sus bienes comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — San Fructuoso, Septiembre 16 de 1914.— *Carlos Escayola* (hijo), Actuario. 571-v.nov.28.

## JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DEL DEPTO. DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 8.a sección del Departamento de Montevideo, se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á cualquier título en todo ó parte de un terreno situado en esta sección con frente á la calle San Eugenio entre las de Rocha y Marcelino Sosa, cuyo terreno carece de cerco y vereda y está ubicado entre los edificios que llevan los números 71 y 75 de la expresada calle San Eugenio, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado, calle Agraciada número 2348, dentro del término de noventa días, á contar del siguiente de la publicación de este edicto, á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria de los ejercicios 1909-1910 á la fecha le ha iniciado don Benito Pascual como apoderado de la Dirección de Impuestos Directos. Se previene que como acto previo á la contestación de la demanda, se tendrá con las personas emplazadas el requisito constitucional de la conciliación y que en caso de no comparecer se les designará defensor de oficio de acuerdo con el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.—Montevideo, Agosto 21 de 1914. — *Arturo Semería*, Juez de Paz. 387-v.dic.14.

## JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DEL Dto. DE MALDONADO

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Enrique Lima y Cía. para que dentro del término de noventa días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Vicente Dorrego, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Maldonado, Julio 28 de 1914.—*Manuel Lúgaro*. 229-v.nov.11.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Enrique Lima y Cía. para que dentro del término de noventa días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Agustín Dhó, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Maldonado, Julio 28 de 1914.—*Manuel Lúgaro*. 225-v.nov.11.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Enrique Lima y Cía. para que dentro del término de noventa días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Tomás Silva, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de que

en caso de no comparecer se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Maldonado, Julio 28 de 1914.—*Manuel Lúgaro.* 227-v.nov.11.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Enrique Lima y Cía. para que dentro del término de noventa días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve doña Martina Torres, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Maldonado, Julio 28 de 1914.—*Manuel Lúgaro.* 228-v.nov.11.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Enrique Lima y Cía. para que dentro del término de noventa días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Serafín Clavijo, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Maldonado, Julio 28 de 1914.—*Manuel Lúgaro.* 226-v.nov.11.

## JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DEL Depto. DE RIO NEGRO

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Río Negro, se cita, llama y empleza á don Enrique Young ó á sus causahabientes por cualquier título y á todo el que se considere con derecho al solar número 7 de la manzana número 44, ubicado en la calle Paysandú esquina Salto, de la planta urbana de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado por sí ó por apoderado en forma legal á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria ha iniciado la Administración de Rentas de este Departamento contra el propietario de dicho solar, bajo apercibimiento de procederse al nombramiento de defensor de oficio, como lo determina el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Fray Bentos, Julio 9 de 1914. — *Pedro B. Farías.* 134-v.oct.26.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Río Negro, se cita, llama y emplaza á don Guillermo Young ó á sus causahabientes por cualquier título y á todo el que se considere con derecho al solar número 6 de la manzana número 44, ubicado en la calle Paysandú entre Salto y Tacuarembó, de la planta urbana de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado por sí ó por apoderado en forma legal á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria ha iniciado la Administración de Rentas de este Departamento contra el propietario de dicho solar, bajo apercibimiento. de procederse al nombramiento de defensor de oficio, como lo determina el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Fray Bentos, Julio 9 de 1914. — *Pedro B. Farías.* 133-v.oct.26.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Río Negro, se cita, llama y emplaza á don Luis Mongrell ó á sus causahabientes por cualquier título y á todo el que se considere con derecho al solar número 2 de la manzana número 45, ubicado, en la calle Tacuarembó entre las de 18 de Julio y Montevideo, de la planta urbana de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado por sí ó por apoderado en forma legal á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria ha iniciado la Administración de Rentas de éste Departamento contra el propietario de dicho solar, bajo apercibimiento de proceder al nombramiento de defensor de oficio, como lo determina el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Fray Bentos, Junio 15 de 1914. — *Pedro B. Farías.* 2508-v.oct.30.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Río Negro, se cita, llama y emplaza á don Luis Mongrell ó á sus causahabientes por cualquier título y á todo el que se considere con derecho al solar número 1 de la manzana número 45, ubicado en la calle Tacuarembó esquina Montevideo, ángulo Norte, de la planta urbana de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por apoderado en forma legal á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria ha iniciado la Administración de Rentas de este Departamento contra el propietario de dicho solar, bajo apercibimiento de proceder al nombramiento de defensor de oficio, como lo determina el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Fray Bentos, Junio 15 de 1914. — *Pedro B. Farías.* 2509-v.oct.30.

## JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DEL DEPTO. DE TREINTA Y TRES

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Treinta y Tres, se cita, llama y emplaza á los herederos de don Faustino Pérez y á todo el que se considere con derecho á un solar de terreno de la manzana número 39, ubicado en la calle Basilio Araújo, entre las calles Simón del Pino y Avelino Miranda de la planta urbana de ésta villa, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, por sí ó por apoderado en forma legal á estar á derecho en el juicio que por cobro de contribución inmobiliaria ha iniciado el señor Procurador Oficial de la Administración de Rentas de este Departamento contra el propietario de dicho solar, bajo apercibimiento de proceder al nombramiento de defensor de oficio como lo determina el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.—Treinta y Tres, Julio 14 de 1914.—*Julián Goyoaga,* Juez de Paz. 140-v.oct.28.

# COMERCIALES

## Venta de almacén

Hacemos saber al comercio y al público que hemos vendido á los señores Domingo Franco y Cía. el almacén y despacho de bebidas que tenemos establecido en el Camino Mendoza y Artigas. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Octubre 22 de 1914. — *Laberde y Esquinazo.* 702-v.nov.12.

## Venta de negocio

A los efectos legales participo que según balance practicado por los balanceadores Riera y Acuña Friedrich con escritorio en la calle Orillas del Plata número 1126, he prometido vender al señor Santiago Remiro el negocio de billar y despacho de bebidas que tengo establecido en la calle Rivera número 361, esquina Araucho, de esta ciudad. Mis acreedores deberán presentarse en la indicada casa dentro de los 30 días. Pasado dicho término el comprador quedará libre de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 22 de 1914. — *Fernando Iphar.* 699-v.nov.11.

## Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he vendido á don Luis Mayorano mi casa de comercio que en el ramo de café denominada "La Ibérica" tengo establecida en esta Capital en la calle Reconquista número 731. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, á fin de que mis acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el indicado domicilio, los que serán satisfechos por el nombrado señor Mayorano, quien se hizo cargo de todo el activo y pasivo. — Montevideo, Octubre 21 de 1914. — *Carlos Sansón.* 701-v.nov.12.

## Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída en esta Capital, cuyo objeto era la explotación del biógrafo denominado "Cinema-Esmeralda" situado en la Avenida General Flores número 298, habiéndose hecho cargo de su activo y pasivo el socio don Esteban Urbano. De acuerdo con las prescripciones estatuídas en el Código de Comercio y en la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos las presentes publicaciones, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio á los efectos de derecho. — Montevideo, Octubre 20 de 1914. — *Esteban Urbano.* —*David López.* 697-v.nov.11.

## Al público y al comercio

Participo que he proyectado vender á favor de don Francisco Bazzi todas las existencias de mi casa de negocio en los ramos de cochería y servicios fúnebres establecida en la ciudad del Durazno. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días presenten los justificativos de sus créditos en mi domicilio. Vencido dicho término se llevará á efecto la venta proyectada, quedando el comprador exento de toda obligación y responsabilidad. — Durazno, Octubre 20 de 1914. — *Basilio Bazzi.* 689-v.nov.10.

## Venta de peluquería

Se hace saber al comercio y al público en general que he vendido al señor Joaquín Purcallas mi casa de comercio en el ramo de peluquería que tengo establecida en la calle Yaguarón número 1700. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días, á fin de serles abonados. —Montevideo, Octubre 19 de 1914. — *José Magriña.* 696-v.nov.11.

## Promesa de venta

Hago saber al público que por escritura autorizada por el escribano don Ubaldo Sóñora he prometido vender á don Joaquín Cabral mi negocio que en el ramo de cochería tengo establecido en la calle 18 de Julio número 364 a (Unión). A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación. — Villa de la Unión, Octubre 19 de 1914. — *José Borio.* 698-v.nov.11.

## Disolución de sociedad

Se avisa al comercio y al público que por fallecimiento del señor Federico Galcerán, y de acuerdo con el contrato social, queda disuelta la sociedad E. Boccia y Cía. en los ramos de relojería y joyería, domiciliada en la calle 18 de Julio número 931, y habiéndose pactado que quedarán el activo y pasivo á cargo del señor E. Boccia. A los efectos legales emplázase á los que tengan créditos contra dicha firma para presentar los justificativos dentro del término legal en la dirección antes indicada.— Montevideo, Octubre 19 de 1914. — *Eugenio Boccia.* 687-v.nov.9.

## Sanatorio "18 de Julio"

Se hace saber al público, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, que por escritura de fecha 9 del presente mes ante el escribano don Bernabé L. Magariños ha quedado disuelta la sociedad que existía entre los doctores Manuel B. Nieto y Miguel Becerro de Bengoa sobre el Sanatorio 18 de Julio, situado en esta ciudad, calle Mercedes número 1540, habiendo quedado á cargo del primero todo su activo y pasivo. El doctor Manuel B. Nieto continuará por su sola y exclusiva cuenta atendiendo el expresado sanatorio. — Montevideo, Octubre 19 de 1914. — *Manuel B. Nieto.* 686-v.nov.9.

## Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que con esta fecha y de común y amigable acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Rigali y Olaza, quedando el activo y pasivo á cargo del socio señor Ercole Rigali. A los efectos de derecho se hace esta publicación á fin de que los que tengan cuentas pendientes con la citada sociedad se presenten con los justificativos de sus créditos de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904. —San Ramón, Octubre 16 de 1914. — *Oscar M. Olaza.* — *Ercole Rigali.* 691-v.nov.21.

## Promesa de venta

Hago público que he prometido vender á don Donato Pascale y don Mateo Verdaguer el establecimiento de mi propiedad, situado en la calle 18 de Julio número 958 de esta ciudad, denominado "Café y Confitería Italiana". A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación, debiendo los que se consideren acreedores presentarse al mismo establecimiento dentro del término legal. — Montevideo, Octubre 16 de 1914. — *Carlos Razzini.* 688-v.nov.10.

## Al comercio y al público

Participo que por escritura otorgada por ante el escribano Andrés N. Cassaglia he vendido las existencias del bar y restaurant de mi propiedad, situado en la calle 25 de Agosto número 470, á don José Cozzani. De acuerdo con el decreto-ley del 26 de Septiembre de 1904 cito á todos los que se consideren con derechos para que se presenten con sus justificativos dentro de los 30 días. — Montevideo, Octubre 16 de 1914. — *Alejandro Moris.* 674-nov.6.

## Venta de negocio

Se hace saber al comercio y al público en general que con esta fecha he vendido á los señores José y Ramón Espasandín, el negocio de almacén de comestibles y despacho de bebidas que poseía en la calle Chaná número 2200, esquina Joaquín Requena. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se emplaza á los que se consideren acreedores, para que se presenten al establecimiento indicado, dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 16 de 1904. — *Pedro Espasandín.* 672-nov.6.

## Disolución de sociedad

Según escritura de esta fecha pasada ante el señor escribano Juan A. Perelló, ha sido amistosamente disuelta la sociedad Abeleira y Pascual que teníamos en la calle Reducto número 547 (Cerrito de la Victoria), quedando á cargo de don José Germán Abeleira todo su activo y pasivo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1914 se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *José Germán Abeleira.* — *Abdil R. Pascual.* 671-nov.6.

## Al comercio y al público

En virtud de escritura de fecha 1.o del corriente, hemos comprado á Miguel Sparano la parte que tenía en la firma Lettieri, Sparano y Roquero. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Nicolás Lettieri.* — *Ricardo Roquero.* 668-v.nov.5.

## Al público y al comercio

Avisamos al público y al comercio que por escritura que autorizó el escribano don Oscar M. Cóndom el 10 del corriente, don Lorenzo Ardilá vendió á su condómino don Martín Semper, toda la parte que le correspondía en el establecimiento de biógrafo que bajo la denominación de "Salón Buenos Aires" está librado al público en esta ciudad, calle Constituyente números 1715 á 1721. Los acreedores pueden pasar

á cobrar sus créditos en el local del biógrafo antes referido dentro del término legal. — Montevideo, Octubre 15 de 1914. — *Lorenzo Avellá.* — *Martín Semper.*
669-v.oct.26.

## Disolución de sociedad

Participo al comercio en general que desde la fecha ha quedado disuelta la firma de Pedro Ciganda y Cía. que en ramos generales giraba en este paraje, haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el que suscribe. — Tranqueras, Octubre 14 de 1914. — *Pedro Ciganda.* 685-v.nov.9.

## Venta de negocio

Pongo en conocimiento del público, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, que he resuelto vender á don Ramón Altier las existencias de la peluquería que en esta ciudad, calle Rocha esquina San Eugenio, tenía establecida mi finado esposo don Herminio Rodríguez. — Montevideo, Octubre 14 de 1914. — Por mí y mis hijos menores: *Enriqueta B. de Rodríguez.*
661-v.nov.14.

## Venta de carnicería

Por el presente se hace saber al público y al comercio que he vendido á don Juan Luis Machiavello mi casa de comercio que en el ramo de carnicería tengo establecida en la casa calle José L. Terra número 233. A los efectos legales se hacen estas publicaciones con arreglo á lo determinado por la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 14 de 1914. — *José Díaz.*
660-v.nov.14.

## Venta de tambo

Hago saber que he prometido vender á don Manuel Abella (hijo) la casa de comercio que en el ramo de tambo tengo establecida bajo mi firma en la calle Tacuarembó número 1524, de esta Capital, rogando á los que tengan créditos á cobrar los hagan efectivos dentro del termino legal. — Montevideo, Octubre 14 de 1914. — A ruego de mi señora madre Catalina Etchevest de Dumon por no saber firmar: *Bernardo Dumon.* — *Manuel Abella* (hijo). 659-v.nov.14.

## Al comercio y al público

Participamos al público y al comercio en general que por escritura pasada el 10 del corriente ante el escribano José V. Nogueira el señor Manuel Núñez prometió en venta á los señores Pedro G. Mantero y Federico A. Vila la empresa telefónica establecida en esta ciudad. con la denominación de "La Unión", y por otra escritura celebrada hoy ante el citado profesional los adquirentes Mantero y Vila se han constituído en sociedad para la explotación de dicha empresa, siendo la firma social Mantero y Vila que podrán usar indistintamente. Y á los efectos legales hacemos esta publicación. — Durazno, Octubre 13 de 1914. — *Manuel Núñez.* — *Pedro G. Mantero.* — *Federico Aparicio Vila.*
690-v.nov.10.

## Venta de negocio

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago saber al público que he prometido vender á los señores Fioravante, Farina y Compañía las existencias de la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Montevideo número 237 de la ciudad de Minas. — Minas, Octubre 13 de 1914. — *Luis Tierno.* 665-v.nov.5.

## Promesa de venta

Se hace saber al comercio y al público que con esta fecha he prometido vender á los señores Gilberto del Castillo y Diego Noboa Courras todas las existencias de mi casa de comercio en el ramo de heliografía. Los que se consideren con derecho pueden presentar sus justificativos al señor Carlos G. Mench, calle Zabala número 1426. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 12 de 1914. — *Luis Dupard.* 654-v.nov.3.

## Venta de sastrería

Habiéndonos comprometido á vender á don Orlando Barrella las existencias de la sastrería que tenía establecida en esta ciudad, calle San José número 983 don Rafael Pantano, advertimos á los acreedores de dicha casa que deben concurrir con los justificativos de sus créditos al domicilio del señor Barrella en la misma calle y número mencionados dentro del término de 30 días, á los efectos de lo estatuído en la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 12 de 1914. — *Sucesores de Rafael Pantano.*
657-v.nov.3.

## Venta de fonda

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino he contratado vender á favor de don Andrés Arzuaga la fonda y posada sita en la calle Orillas del Plata número 1166, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 10 de 1914. — *Julián O. Domínguez.* 653-v.nov.3.

## Promesa de venta

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender á don Aurelio Yanes mi casa de comercio en los ramos de despacho de bebidas y billar que tengo establecida en el pueblo de Las Piedras, calle General Flores s|n., y notifico á todos aquellos que se consideren con algún derecho que lo hagan en mi domicilio dentro del término de los 30 días. Todo de acuerdo con la ley respectiva de 26 de Septiembre del año 1904. — Las Piedras, Octubre 8 de 1914. — *Gabriel Mendilazo.* 656-v.nov.3.

## Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público que por escritura de esta fecha, autorizada por el escribano don Manuel C. Domínguez, hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída bajo la razón de Pedocchi Hermanos con establecimiento en el ramo de almacén de comestibles y bebidas en el Paso del Molino, calle Aurora número 20. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se emplaza á los que se consideren acreedores para que presenten en el establecimiento indicado con los justificativos de sus créditos dentro de treinta días, bajo pena de no reconocérseles sus derechos. — Montevideo, Octubre 8 de 1914. — *Félix Pedocchi.*—*Hermenegildo Pedocchi.* — *Agustín Pedocchi* (hijo).
646-v.oct.31.

## Disolución de sociedad

Al comercio y al público se hace saber que se ha disuelto la sociedad que en el ramo de barraca de carros de playa teníamos establecida en la calle Particular y Mauá (Pocitos), y que giraba bajo la razón social de Francisco Barro y Cía., quedando á cargo del activo y pasivo José Barro y Manuel Rouco. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación á fin de que los acreedores concurran á dicha casa en el plazo de 30 días. — Montevideo, Octubre 8 de 1914.—*Francisco Barro y Cía.* — *José Barro.*
639-v.oct.29.

## Disolución de sociedad

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago saber que por escritura autorizada por el escribano José Rossi (hijo) de fecha 29 de Julio de este año, ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza con la firma Saettone y Conti en el ramo de café, billar y despacho de bebidas con domicilio en la Avenida General Flores esquina Nuevo Circo (Maroñas), haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Tomás Saettone. — Montevideo, Octubre 7 de 1914. — *Tomás Saettone.* 635-v.oct.28.

## Venta de café y billar

Hemos convenido vender á don Angel Evangelista Zamora la casa de comercio establecida en esta capital en el ramo de café y despacho de bebidas en la **calle 25 de Mayo número 334**, y los créditos contra dicha casa se reciben hasta el 7 de Noviembre entrante en la escribanía de don Pedro Gómez Muñoz, calle Rincón número 480. — Montevideo, Octubre 6 de 1914. — *Camiña y Sica.*
638-v.oct.30.

## Venta de comercio

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que por escritura que hoy autorizó el escribano don Eduardo V. Vío, en este pueblo he vendido á don Rogelio Cheroni todas las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería y demás anexos tenía establecida en el paraje conocido por Laguna del Junco (8.a sección del Departamento de Cerro Largo). En dicha enajenación no se incluyeron los créditos á cobrar ni las deudas que pueda tener la referida casa. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación.—Pueblo Olimar, Octubre 6 de 1914.— *Ramón V. Saravia.* 692-v.nov.10.

## Disolución de sociedad

Avisamos al comercio y al público en general que por escritura de fecha 8 de Mayo de este año, autorizada por el escribano J R. Romero, hemos disuelto la sociedad que teníamos formada para la explotación de la casa de comercio que en los ramos de almacén y ferretería giraba en la calle Maciel esquina Cerrito, haciéndose cargo Juan J. Trulla del activo y pasivo del almacén y Juan J. Fernández del activo y pasivo de la ferretería. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904 hacemos esta publicación. — Montevideo, Octubre 6 de 1914. — *Juan J. Trulla.* — *Juan J. Fernández.*
633-v.oct.27.

## Almacén vendido

Participo que he vendido mi casa de comercio sita en la calle Colonia número 2050 al señor Antonio Lage, cuyas existencias las he adquirido por compra que hice á la firma María M. Rodríguez y Cía. con fecha 25 de Septiembre de 1914, ante el escribano don Rodolfo García Zúñiga. De acuerdo con lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todo el que se considere acreedor contra las extinguidas firmas para que se presenten dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 6 de 1914. — A ruego de doña María Formento de Abbate por no saber firmar: *Giovanni Abbate.*
630-v.oct.27.

## Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que con esta fecha he prometido vender á doña Luisa Varela la mitad que me corresponde en el establecimiento de panadería que tenemos establecido en sociedad con el señor Ramón Gil en esta Capital, bajo la razón social de Gil y Stotz, disolviendo igualmente la sociedad que con él tenía. En consecuencia, los que se consideren con algún derecho deberán presentarse con los justificativos correspondientes, dentro del término legal, en mi domicilio, calle Cerrito **número 617.** — Montevideo, Octubre 5 de 1914. — *Gustavo Stotz.* 632-v.oct.27.

## Al comercio y al público

Aviso al público y al comercio que por escritura de 30 de Septiembre ppdo. ante el escribano Alberto Fcuy, don Juan Colom vendió á don Cayetano Loffredo la parte que le pertenecía en el negocio de panadería sito en esta ciudad, calle Municipio número 983, constituyéndose nueva sociedad entre los señores Antonio Torres y Cayetano Loffredo con la firma de Torres y Loffredo para la explotación de dicho negocio. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 5 de 1914. — *Antonio Torres.* — *Cayetano Loffredo.* — *Juan Colom.* 627-v.oct.27.

## Disolución de sociedad

Se hace saber al público que ha quedado disuelta de común acuerdo la sociedad que en el ramo de carpintería mecánica teníamos establecida en la calle Patria número 1423 y que giraba con la firma de José F. Fernández y Cía., separándose el partícipe don Emilio Pernas y quedando á cargo del activo y pasivo el que suscribe. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 5 de 1914. — *José F. Fernández.* 626-v.oct.26.

## Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos saber que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que giraba en esta plaza con la firma de Manuel Penedo y Cía. en el ramo de herradero, con domicilio en la calle Lavalleja número 1677, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Manuel Penedo. — Montevideo, Octubre 3 de 1914. — *Manuel Penedo.* — *Ramón Varela.*
623-v.oct.24.

## Almacén vendido

Hago saber al comercio y al público que he contratado vender al señor Antonio Buono mi casa de negocio en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas que tengo establecida en la calle Agraciada número 2398. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Octubre 1.o de 1914. — *Ignacio Villar.*
705-v.nov.12.

## Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que con fecha 1.o de Octubre del corriente año ha quedado disuelta la razón social Olivé y Biurrun que giraba en esta plaza en el ramo de bar y restaurant, calle Florida número 1280, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Joaquín Olivé. Esta publicación se hace á los fines de derecho con arreglo á la ley comercial. — Montevideo, Octubre 1.o de 1914. — *Joaquín Olivé.*
631-v.oct.27.

## Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del comercio y del público en general que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que en los ramos de café y billar giraba en esta plaza bajo la razón social de Graniero y Chechile, quedando con el activo y pasivo el socio don Paulino Chechile. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Paysandú, Octubre 1.o de 1914. — *Miguel Graniero.* — *Paulino Chechile.*
621-v.oct.24.

*EN LA ADMINISTRACIÓN SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE*

# Dirección General de Impuestos Internos

## SECCION TABACOS

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior.

### CAPITAL

**A**

Auspitz y Cía. Guillermo
Albano. Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alvarez y Cía Ramón
Alonso Antonia
Acosta Félix
Amarelli Fernando
Arévalo Hortensia

**B**

Barros y Cía. Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Bonvino Anaclete
Borro y Pisano
Bossio Manuel L.
Buzzetti Ana
Barceló Manuela
Baltierra Antonia G. de

**C**

Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carvalho y Cía.
Casas Esteban
Castro de Suárez Rita
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cipriano Juan
Cuinat Manuel
Cheppi Pedro
Comesaña Adolfo
Cuinat Graciana D.

**D**

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Desevo María
Dubra Hnos.
Doldán de Castro Pilar
Difeo Andrés

**E**

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

**F**

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Adela
Ferreiro Manuel L.

**G**

García Francisco
González Marcos V.
Gabriel Angel V.
Ganduglia Domingo
Grasso (hijo) José
González Mercedes
Gómez Evaristo A.
García Leandra
Grau Luis
González Mariano
Gumila J. Juan

**H**

Hirst y Fignone

**I**

Iglesias Francisco
Invernizzi Susana A. de

**L**

Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Luning Roberto
Lepiane Francisco
Luzardo Pedro
López Dolores P. de
Lantes Angel A.
Laguardia José

**M**

Montedónico Luis
Mailhos Julio
Martínez José
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Marfetán y Cía. Mario C.
Moreno Manuel

**N**

Nobo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.
Neumann Leonor
Novaresi y Cía. J.

**O**

Oneto Miguel O.

**P**

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Pérez Francisco L.
Pérez Belda José
Perona y Cía. M.
Perera y Touriz
Padilla Alfonso

**R**

Ronzoni Pablo L.
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Russo Lucía
Rossini Jacinto
Rico Emilio

**S**

Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos y Cía.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sacarelo Juan B.
Scarone Deolinda
Sánchez, y Cía. R.

**T**

Trabazo Benito
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé
Trigo Juan J.

**V**

Vera Juana F.
Varela Manuel

**Z**

Zibechi Fernando
Zerbino Santiago

### CONSIGNATARIOS

**Montevideo**

Barragué Juan D.
Bordabehere Apeles
Clausen y Cía.
Joanicó Carlos M.
Mailhos Julio
Moretti, Ruiz y Cía.
Portella Sexto y Cía.
Pesquera y Cía.
Storace y Cía.
V. é Hijos de J. Aguerre
Vivo y Cía. Antonio

**Rivera**

Natalio Montani
Vitelio Gazapina
Oxilio Sichero y Cía.

**Tacuarembó**

José Catalogne
Oxilio Sichero y Cía.
Elías Manuel Alvarez

### MAYORISTAS E IMPORTADORES

**Montevideo**

Abal Hnos y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy y Henderson
Bravo Manuel
Belmunt Golorons Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Mateo Brunet y Cía.
Brandes y Cía.
Blixén y Cía.
Bernini Domingo
Bunge E. A. y J. Bron
Caprario Eduardo
Cadenas y Cía. Leonardo
Carvalho y Cía. Pedro
Clausen y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antxoni Antonio
Domino y Doto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
González Marcos V.
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía J.
Galimberti y Cía.
Gallo, Mezzano y Cía.
G. Johnston y Cía.
González Vega F.
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Montedónico Luis
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrison Julio
Muscetti, Guichón y Cía.
Moretti Ruiz y Cía.
Montaner Pereira y Cía.
Magariños Aberto S.
Nery Augusto
Novaresi y Cía. J.
Oneto Vignale y Canale
Puigrós y Cía.
Portella Sexto y Cía.
Ravera Vicente
Razetti Hnos.
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Rossi y Cía. J. N.
Rubertoni Hnos.
Rovira Antonio
Schelotto Hnos. y Cía.
Storace y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Susviela Hnos.
Triay Bartolomé
Trillo, Larriera y Cía.
Vanrell Hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

**Paysandú**

Félix y José Horta y Cía.

**Canelones**

Roberto Luning y Cía.

**Soriano**

Marín Rivas

**San José**

Pedro A. Martínez
Mondoutey y Cía.

### LITORAL E INTERIOR

**Salto**

José Iglesias y Cía.

**Paysandú**

Serafina B. S. y Urquiza
Monzón Pedro
José R. Romeu
Olivera Felicia

**Río Negro**

Juan Muller

**Soriano**

Manuel Bastreri
Magín Rivas
Fernández Germán

**Colonia**

Dallabona Lino
José Rivas

**Canelones**

Roberto Luning y Cía.
Marichal Julián (hijo)

**San José**

Barbé Hnos.
Artidoro D. González
Cecilio G. González
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Ergasto P. Seijas
Ramón Urrutia
Menéndez José Pedro
Monza Juan
Eladio Fernández Riera
Pedro A. Martínez
Lallera y Arrieta
Mondoutey y Cía.
Marín y Arrieta
González Marcos V.

**Cerro Largo**

Tulio S. Freire

Montevideo, Octubre 1.o de 1914.

V.o B.o: *Soria.* — *J.as Olivera.*

624-pte.1016.

# SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

## LLAMAMIENTOS A CONCURSO

### ESCUELAS A PROVEERSE

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| | **MONTEVIDEO** | | |
| 2.o Rural núm. 7... | Rincón del Cerro ..... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 28... | La Capillita (P. Toledo). | M. | 15 Febrero 1915 |
| | **CANELONES** | | |
| 1.o 2.o grado núm. 17. | San Ramón .......... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 2.... | Piedra Sola .......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 7... | Cerrillos .............. | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 25... | Costa del Tala ........ | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 37... | San Rafael ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 43... | Pedrera ............. | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 4.... | Barrancas Coloradas ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 39... | Piedras de Afilar ..... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 56... | Costa del Tala al Este. | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| | **SAN JOSE** | | |
| 1.o 2.o grado núm. 5. | Libertad ............ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 5.... | Jesús María ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 8.... | Chamizo ............. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 14... | Rincón de las Piedras.. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 17... | Colonia Supervielle .... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20... | Puntas de Cagancha ... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 23... | Coronilla ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 26... | Cautivo .............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 33... | San Gregorio ....... | V. c. y M. | 31 Marzo 1915 |
| | **FLORES** | | |
| 2.o Rural núm. 12... | Costa del Yi ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 15... | Calzada de Maciel ..... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 16... | Sandú ............... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 17... | Villasboas ........... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 14... | Totoral ............. | M. | 31 Marzo 1915 |
| 1.o Rural núm. 8.... | Paso de la Atahona.... | M. | 31 Marzo 1915 |
| | **FLORIDA** | | |
| 2.o 2.o grado núm. 5. | Isla Mala ........... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 10... | Timotes ............. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 16... | Polanco del Yi ....... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20... | Illescas ............ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 46... | Paso del Rey ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o 2.o grado núm. 38 | Sarandí Grande ....... | V. y M. | 31 Octubre 1914 |
| 1.o Rural núm. 22... | Mendoza ............. | V. c. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 42... | Paso de los Novillos ... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 45... | Fray Marcos ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 11... | Estación Goñi ....... | M. | 31 Octubre 1914 |
| | **DURAZNO** | | |
| 1.o Rural núm. 10... | Maestre Campo ....... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 11... | Los Tapes ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 14... | Cerro Chato ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 15... | Maestre Campo ....... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 17... | Las Conchas ......... | V. c. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 23... | Antonio Herrera ...... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 24... | Capilla de Farruco .... | V. c.y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29... | Rolón ............... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 32... | Blanquillo ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 33... | La Paloma .......... | V. c.y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 36... | Tejera .............. | V. c. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| | **MINAS** | | |
| 1.o Rural núm. 2.... | Puntas de Cebollatí ... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 3.... | San Francisco ........ | M. | 31 Enero 1915 |
| 2.o Rural núm. 5.... | Gaetán .............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 6.... | Barriga Negra ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 10... | Cerro Pelado ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 11... | Gutiérrez ........... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 14... | Polanco ............. | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 17... | Estación Solís ........ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 19... | Santa Lucía ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 23... | Barra de Gaetán ..... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 18... | Soldado ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 8.... | Perdido ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 13... | Tapes Chico ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 20... | Sarandí de Cebollatí ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 21... | Lorencita ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 22... | Sauce de Olimar Chico.. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 29... | Molles de Aiguá..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 34... | Paso de Roldán ..... | M. | 31 Julio 1915 |
| | **MALDONADO** | | |
| 2.o Rural núm. 13... | La Salamanca ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 17... | Paso de la Cantera .... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 18... | Valdivia ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19... | Paso de Dutra ....... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 22... | Coronilla ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 23... | Zanja Honda ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 24... | Caracoles ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 25... | Las Cañas .......... | V. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 28... | Sarandí ............ | V. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29... | Caleras de Carapé .... | V. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 30... | Abra de Castellanos ... | V. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 31... | Paso de las Piedras ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 11... | Calera del Rey ........ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 4.... | Guardia Vieja ........ | V. y M. | 31 Marzo 1915 |

**ROCHA**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 5.... | Castillos ............. | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 10.... | Ceibos ............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 14.... | Picada de Chafalote ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20.... | Maturrango ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 25.... | Cuchilla de los Arbolitos | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 26.... | Don Carlos Chico ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 34.... | Abra de Alférez ....... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 31.... | Horqueta de Castillos... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 36.... | Cuchilla de India Muerta | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 40.... | Sierra de los Rochas ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 24.... | La Carbonera ........ | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 19.... | Valizas ............. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 16.... | Puntas de don Carlos.. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 23.... | Paso de San Luis..... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 47.... | Paso de la Arena ..... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |

**TREINTA Y TRES**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 2.o Rural núm. 45.... | Puntas del Yerbalito ... | V. c. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o 2.o grado núm. 13. | Pueblo Vergara ...... | V. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 3.... | Isla Patrulla ......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 7.... | Puntas de los Ceibos .. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 8.... | Cebollatí ........... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 18.... | Pavas .............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20.... | Cañada de las Piedras . | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 22.... | Paso de la Atahona ... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29.... | Rincón de Gadea ..... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 33.... | Colonia Rivara ....... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 37.... | Arrayanes .......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 40.... | Corrales de Gutiérrez... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 42.... | Rincón de los Yerbalitos | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 43.... | Blanquillo .......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 44.... | Noque de Olimar Chico | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 9.... | Cuchilla de Dionisio ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 27.... | Higuerones ......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 28.... | Laureles ........... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 35.... | Olimar Chico ........ | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 36.... | Balijas ............ | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o 2.o grado núm. 17 | Vergara ............ | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 19.... | Olimar ............. | V. y M. | 31 Marzo 1915 |

**CERRO LARGO**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 7.... | Tres Islas .......... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 15.... | Aceguá ............ | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 22.... | Arbolito ........... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 36.... | Chacras de Melo ...... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 44.... | San Servando ........ | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 54.... | Barrio Mendoza ...... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 1.... | Puntas de Tacuarí .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 5.... | Rincón de Suárez .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 9.... | Puntas de Quebracho... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 16.... | Corral de Piedra ...... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20.... | Cuchilla Grande ...... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 23.... | Cuchilla del Carmen ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 28.... | Cuchilla del Paraíso ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 34.... | Rincón de la Urbana... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 38.... | El Minuano ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 39.... | El Sauce ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 41.... | Cañada de los Burros... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 47.... | Tacuarí ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 49.... | Paso de los Cerros..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 52.... | Chacras ............ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 43.... | Campamento ......... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 48.... | Sauce de Tapambaé..... | M. | 31 Diciembre 1914 |

**TACUAREMBO**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 21.... | Bañado de Rocha .... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 37.... | Cuchilla de Tacuarembó. | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 42.... | Cuaró ............. | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 28.... | Cerro de Pereira...... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 3.... | Paso del Borracho .... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 4.... | Paraíso ............ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 5.... | Cuchilla de Peralta ... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 7.... | Paso de las Toscas .... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 12.... | Paso Hondo ......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 15.... | Cuchilla La Palma .... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 17.... | Cañas ............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 18.... | Aldea ............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 22.... | Paso de los Novillos ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 24.... | Sauce Solo ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 26.... | Paso de Bonilla ....... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29.... | Rincón de Pereira .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 31.... | Batoví ............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 38.... | Cuchilla de Pereira .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 30.... | Costa de Achar ....... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 2.... | Chamberlain ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19.... | Pampa ............. | V. y M. | 30 Noviembre 1914 |

**RIVERA**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 2.o Rural núm. 26.... | Paso del Horno ...... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 38.... | Ataques ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 39.... | Puntas del Cuñapirú .. | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 43.... | Curticeiras .......... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 4.... | Minas de Corrales ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 11.... | Yaguarí ............ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 14.... | Cerro Pelado ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 16.... | Cuñapirú ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 18.... | Carpintería .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19.... | Puntas de Manguera ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20.... | Buena Orden......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 23.... | Hospital ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 28.... | Mangueras .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29.... | Paso de Goyré........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 34.... | Cuchilla Negra ....... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 36.... | Cruz de San Pedro ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 42.... | Cerro Solito ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 44.... | Marcos de Barros ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 49.... | Estación Búrmester ... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 12.... | Extramuros ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 46.... | Motaojo ............ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 22.... | Lunarejo ........... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 10.... | Puntas de Yaguarí..... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |

**ARTIGAS**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 2.o Rural núm. 2.... | Cuaró Grande ....... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 5.... | Ejido de Santa Rosa ... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 9.... | Ricardiño ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 12.... | Tres Cerros del Arapey. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 17.... | Zanja Jacot ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19.... | Itacumbú ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 22.... | Parada Francia ....... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 26.... | Tres Cruces ......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 30.... | Paso de León ........ | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 32.... | Punta de Tres Cruces .. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 6.... | Yacaré ............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 10.... | Guaviyú ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 13.... | Palma Sola .......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 14.... | Pintado ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 25.... | Franquía ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 1.... | Paso del Campamento.. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o 2.o grado núm. 4. | San Eugenio ......... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 18.... | Tomás Gomensoro ..... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 27.... | Charqueada ......... | V. y M. | 1.o Marzo 1915 |
| 1.o Rural núm. 34.... | Tamanduá ........... | V. y M. | 1.o Marzo 1915 |
| 2.o Rural núm. 37.... | Suburbios de S. Eugenio | M. | 31 Octubre 1914 |

**SALTO**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o 2.o grado núm. 13 | Belén .............. | V. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 16.... | Sopas .............. | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 25.... | Paso del Parque ...... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o 2.o grado núm. 12. | Belén .............. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 2.... | Mataojo Grande ...... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 7.... | Sauce Chico ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 9.... | Curupí ............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 11.... | Cañas .............. | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 12.... | Sarandí Grande ...... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 13.... | Mataojito .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 14.... | Guaviyú de Arapey .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 15.... | Vera .............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o 2.o grado núm. 9 | La Blanqueada ....... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 3.... | San Antonio Grande ... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 33.... | Sopas (Paso de Muñoz). | M. | 31 Diciembre 1914 |

**PAYSANDU**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 19.... | Estación Porvenir .... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 41.... | Puntas de Cangüé .... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 15.... | Puntas de Curtimbre... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 23.... | Quebracho .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 24.... | Sacra ............. | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 27.... | Piedras Coloradas ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 28.... | Cerro Portón ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 30.... | Soto .............. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 33.... | Piedras Coloradas ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 36.... | Puntas de Araújo ..... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 38.... | Guarapirú .......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 35.... | Puntas de Corrales .... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 31.... | Sauce de Buricayupí... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 32.... | Parada Rivas ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o 1.er grado núm. 7 | Ciudad............. | V. y M. | 30 Noviembre 1914 |
| 1.o 1.er grado núm. 9 | Ciudad............. | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o 1.er grado núm. 10 | Ciudad............. | V. y M. | 30 Noviembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 21.... | Casa Blanca ......... | M. | 31 Diciembre 1914 |

**RIO NEGRO**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 12.... | La Palma ........... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o 1.er grado núm. 15. | Nuevo Berlín ........ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 24.... | Estación Bellaco ...... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 28.... | Coladeras .......... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 9.... | Sánchez ........... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 10.... | Mataojo ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 11.... | Paso de los Mellizos ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 13.... | Islas de Arguello ..... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 14.... | Estación Francia ...... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19.... | Tres Arboles ......... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 20.... | Llovedoras .......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 26.... | El Sauce ........... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 29.... | Averías ............ | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o 2.o grado núm. 1. | Fray Bentos ......... | V. y M. | 31 Marzo 1915 |
| 1.o 1er. grado núm. 8. | Nuevo Berlín ........ | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 30.... | Puntas de Rolón ...... | M. | 31 Mayo 1915 |

**SORIANO**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 2.o Rural núm. 17.... | Coquimbo .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 19.... | Cabelludo .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 22.... | Monzón ............ | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 29.... | San Martín .......... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 36.... | Maulas ............ | V. c. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 30.... | Puntas de San Salvador. | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 24.... | Chacras de Mercedes ... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o 1.er grado núm. 11 | Mercedes ........... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 32.... | Chacras de Mercedes ... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 20.... | Cañada Paraguaya .... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 13.... | Cañada de La Palma .. | M. | 31 Diciembre 1914 |

**COLONIA**

| Llamamiento, grado y número | Localidad y Departamento | Sexo de los aspirantes | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|---|
| 1.o Rural núm. 14.... | San Juan ........... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 24.... | Colonia Española ..... | M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 45.... | Minuano ........... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 2.o Rural núm. 16.... | Colonia Estrella ...... | M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 33.... | Miguelete .......... | V. c. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 2.o Rural núm. 41.... | C. Española (Sauce)... | V. y M. | 31 Mayo 1915 |
| 1.o Rural núm. 29.... | Estación Barke ....... | V. y M. | 31 Diciembre 1914 |
| 1.o Rural núm. 44.... | Víboras ............ | M. | 31 Diciembre 1914 |

Notas — 1.a Resolución de 22 de Julio de 1902. — Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando debe proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran uno ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esta forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio, salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General*

634-ptc.625.

*EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE*

## Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Manuel Guelfi y Cía. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerro Largo número 852, esquina Andes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 1.o de 1914. —*Juan Fernández.* — *Manuel Guelfi y Cía.*
612-v.nov.3.

## Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que por documento suscripto con esta fecha entre los firmantes se ha proyectado disolver la sociedad que gira en la Villa del Cerro bajo la razón de Viacava y Cía., quedando á cargo del activo y pasivo que resulte de los libros sociales el socio don Juan B. Viacava. Se hace esta publicación á los efectos que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Septiembre 29 de 1914. — *Juan B. Viacava.* — *Manuel Meléndez.*
593-v.oct.30.

## Venta de negocio

Pongo en conocimiento del público que he prometido vender á favor de don Juan Calvelo la casa de comidas y despacho de bebidas al detalle que tengo establecida en esta ciudad, calle Rivera número 2100, esquina Municipio. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se emplaza á los que se consideren acreedores para que se presenten al establecimiento indicado dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Septiembre 17 de 1914. — *Francisco Vigorito.*
451-v.oct.24.